

MEMORIAL DR. MUNERA VILLEGAS RV: CamScanner 03-14-2022 15.14.pdf

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/03/2022 15:39

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de marzo de 2022 3:23 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: carlyromer@hotmail.com <carlyromer@hotmail.com>

Asunto: RV: CamScanner 03-14-2022 15.14.pdf

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: carlos alfonso romero urrea <carlyromer@hotmail.com>

Enviado: lunes, 14 de marzo de 2022 15:19

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CamScanner 03-14-2022 15.14.pdf

Get [Outlook para Android](#)

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CIVIL

**Magistrado Ponente. Doctor, JESUS EMILIO MUNERA
VILLEGAS**

E.

S.

D

Radicado. 1100131030 44 2019 00274 01

Asunto: Proceso Verbal de Primera Instancia

Demandante. GALLO TELLEZ Y CIA LTDA.

Demandado. BAVARIA S.A.

Recurso de Apelacion

CARLOS ALFONSO ROMERO URREA, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 14.244.815 expedida en la ciudad de Ibagué, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 110687, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la sociedad GALLO TELLEZ Y CIA LTDA EN LIQUIDACION, con NIT. 800245069-1, representada por el señor OLEGARIO ALFONSO GALLO ARAQUE, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 19.339.827 de Bogotá, lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., por medio del presente escrito sustento el **Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el día once (11) de agosto de 2021, notificada en el Estado del doce (12) de agosto de 2021, por la señora Juez Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá D.C.**

Distinguidos Doctores:

Como apoderado de la Demandante, comedidamente me dirijo a Usted, para manifestarle que sustento el recurso de **APELACIÓN contra la sentencia anticipada de primer grado calendada el once**

(11) de agosto de 2021, notificada en el estado del 12 de agosto de 2021, proferida por la Señora Juez Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C.

FINALIDAD DEL RECURSO

*Pretendo que la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., en su sabiduría, **REVOQUE** en todas sus partes la sentencia anticipada impugnada y en su lugar ordene seguir con el trámite del proceso de la referencia en la forma suplicada en la presentación de la demanda declarativa de NULIDAD ABSOLUTA del contrato DE OFERTA Y DISTRIBUCION y por consiguiente declare el contrato realidad de AGENCIA COMERCIAL*

RAZONES DE LA IMPUGNACION

Para controvertir lo expuesto por el aquo al proferir la Sentencia impugnada, es necesario referimos al objeto principal de la demanda propuesta por GALLO TELLEZ Y CIA LTDA en liquidación; allí se expresa con claridad meridiana que lo primero que debe hacer el fallador de instancia es proferir sentencia anulando el contrato de suministro pactado entre la demandante y Bavaria S.A, esa es la pretensión fundamental, para mayor claridad lo que se impetra es un proceso de nulidad absoluta del contrato de adhesión impuesto por Bavaria S.A. a GALLO TELLEZ Y CIA LTDA, por contener vicios de forma y de fondo que se expresaron en los hechos narrados y que dieron pie en la contestación de la demanda para que la demandada Bavaria S.A. confesara, pretensiones y hechos que desconoce el fallador de primera instancia al proferir Sentencia anticipada, con base en normas jurídicas, ejemplos y jurisprudencia no aplicable a la prescripción pertinente que está en litigio, que en caso extremis la demandada podría alegar una presunta prescripción de la acción de nulidad que sería la clase de prescripción que operaría en el proceso planteado.

Desde ese análisis jurídico con respeto, pero con aplicabilidad de las normas correspondientes, debió el aquo profundizar y pronunciarse sobre la prescripción de la acción de nulidad, por lo cual es aplicable única y exclusivamente lo que nos indica y enseña el artículo primero (1º) de la Ley 791 de 2002, "Redúzcase a diez (10) años el término de todos <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la

extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas". *De igual manera el artículo 2535 del Código Civil, en su inciso segundo (2do) dispone desde cuando se cuenta el termino de prescripción; "Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"*

Legalmente es la clase de prescripción que debe impetrarse por quien pretenda que se le declare y, en ese sentido debió también pronunciarse el fallador de primera instancia, para luego tener en cuenta si dentro de los hechos propuestos en el proceso de NULIDAD ABSOLUTA del contrato de OFERTA DE DISTRIBUCION, impuesto por la demandada Bavaria S.A. a la demandante, en la pruebas aportadas, en la contestación de la demanda, en los memoriales radicados con posterioridad a los actos de presentación de la demanda y su contestación, se observaba si se presentó interrupción del término de prescripción; teniendo en cuenta dos (2) sucesos acaecidos, el primero contenido en el contrato de OFERTA Y DISTRIBUCIÓN, en la cláusula compromisoria, la cual esta instituida en el punto DECIMO, de las modificaciones impuestas por la demandada y firmada el día primero (1º) de noviembre de 1997, por el representante legal de GALLO TELLEZ Y CIA LTDA. Que al tenor literal nos enseña la siguiente obligatoriedad "Me obligo a que toda diferencia que se presente entre BAVARIA S.A. y la sociedad que represento, con ocasión de la interpretación del contrato surgido de la presente oferta, su ejecución, su cumplimiento, su terminación o las consecuencias futuras del mismo, no pudiendo arreglarse amigablemente entre las partes, será sometida a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, integrado por tres (3) árbitros que se designarán de común acuerdo por las partes, siguiendo en todo caso las disposiciones legales sobre la materia. El fallo pronunciado por los árbitros será dictado en derecho y los gastos que ocasionare el juicio arbitral serán por cuenta de la parte vencida. El Tribunal funcionará en la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C."

Como quiera que en el actuar de mala fe de la demandada Bavaria S.A., había acondicionado la posibilidad de dirimir los conflictos jurídicos que ellos estaban seguros que se avecinaban; a través de adendos y otros sí al contrato inicial para que aquellos no fueran dirimidos ante la justicia ordinaria, sino se agotara previamente la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento, pacto que tampoco cumplió la demandada, solo lo estableció con el ánimo de que no se llevara a cabo para que surtiera efecto la prescripción de la acción de nulidad, desconociendo que era requisito sinecuonom acudir previamente al Tribunal de Arbitramento para luego sino era posible que allí se desatara el conflicto jurídico, fuera asumido y tramitado ante la justicia ordinaria.

Concluible es y se reitera que: lo primero que hay que observar es que desde luego no se podía acudir a la justicia ordinaria sin que previamente se intentara una conciliación o un proceso Arbitral, dirimido por un Tribunal de Arbitramento, de acuerdo al compromiso o Cláusula Compromisoria impuesto por la parte demandada Bavaria S.A., en abuso de la posición dominante.

El Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., se pronunció de fondo; en las "Consideraciones del Tribunal" así:

1. (...)

2. (...)

3.- El inciso final del artículo 144 del Decreto 1818 de 1998, dispone: "Vencidos los términos previstos para efectuar la consignación total, si ésta no se realizare, **el Tribunal declarará mediante auto concluidas sus funciones y se extinguirán los efectos del compromiso, o los de la cláusula compromisoria para este caso, quedando las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria**". (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

Es de suma importancia el pronunciamiento final del Tribunal de Arbitramento, resaltado y subrayado por la parte que recurre en apelación la Sentencia Anticipada, es allí indudablemente donde el término de prescripción comienza a agotarse para interponer la demanda de nulidad del contrato de OFERTA Y DISTRIBUCIÓN, el aquo debió tener en cuenta la cláusula compromisoria, la decisión del Tribunal de Arbitramento y desde luego la fecha en que éste se pronunció, para dilucidar si realmente el término de prescripción había surtido efecto o era oponible por parte de la demandada Bavaria S.A.

Ahora atañe observar si es verdad que han transcurrido más de diez (10) años, para que tenga éxito la prescripción de la acción de nulidad, en ese orden cronológico se establece que el supuesto contrato de OFERTA Y DISTRIBUCION, terminó unilateralmente por parte de la demandada el día ocho (8) de junio de 2007, el Tribunal de Arbitramento se pronunció de fondo dejando a las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria el día veintiséis (26) de abril de 2014, lo que indica que se intentó adelantar el proceso ante el Tribunal de Arbitramento antes de la fecha mencionada anteriormente, a más que no han transcurrido diez (10) años, por lo tanto se ha interrumpido la prescripción, para iniciar el proceso de nulidad del contrato "DE OFERTA Y DISTRIBUCIÓN" ante la jurisdicción ordinaria; Así acentúa la parte demandada y da por cierto lo planteado en el hecho SEXAGESIMO TERCERO de la demanda principal, allí confiesa abiertamente dos hechos, el primero que hubo conciliación y el segundo que se convocó el Tribunal de Arbitramento por parte de GALLO TELLEZ Y CIA LTDA; lo cual hace inoperante la prescripción alegada por la demandada Bavaria S.A. y acogida por el aquo para proferir la Sentencia Anticipada y que se impugna en este libelo.

El segundo suceso notorio que el aquo no tuvo en cuenta es la citación a Conciliación y la práctica de esa Conciliación a la cual asistió Bavaria por medio de su representante Legal la Doctora, ANA MARIA ALZATE MONCALEANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.409.756 de Bogotá, Tarjeta Profesional de Abogada número 137793 del Consejo Superior de la Judicatura, así consta en el documento donde si bien es cierto no hubo acuerdo conciliatorio, de ese acto de interrupción de la prescripción se levantó acta, que fue suscrita por todas las partes, lo cual es prueba

*inobjetable de la interrupción de la prescripción de la acción de nulidad, así se evidencia en la prueba aportada en la demanda principal, la cual esta calendada tres (3) de septiembre de 2012, surtida ante la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, la cual fue declarada fallida.*

Evidencia probada de la Conciliación mencionada en el ítems anterior y de la interrupción de la prescripción se establece en la contestación de la demanda principal, cuando Bavaria S.A., al dar respuesta al hecho SEXAGESIMO SEGUNDO, allí se le plantea que la conciliación fue llevada a cabo el día trece (13) de septiembre de 2012, responde enfáticamente que "No es cierto, la fecha de conciliación entre las partes si bien es verdad que se declaró fallida, no se celebró el trece (13), sino el tres (3) de septiembre de dos mil doce (2012)", expresión que connota profunda relevancia, pues no solo conlleva a concluir que hubo una confesión, sino que desde luego va implícita la aceptación de que se intentó la conciliación y esa acta de conciliación fallida definitivamente interrumpió la prescripción de la acción de nulidad impetrada ante la justicia ordinaria, desconocida de plano por el fallador de primera instancia, por lo cual sin duda alguna se deberá revocar tan lesiva decisión tomada en contra de mi prohijado, con argumentos que respetamos profundamente, pero que de ninguna manera pueden ser acogidos, pues no tiene relación de causalidad con la prescripción de la acción de nulidad.

Frente a las consideraciones del aquo, tenidas en cuenta para decidir de fondo en Sentencia Anticipada, como se ha expresado con profundo respeto, considero que lejos de fallar en derecho, se acogió la tesis de la demandada, con base en la existencia del contrato de Agencia Comercial, Contrato que en la práctica fue el que desarrollaron las partes en conflicto, siempre Bavaria S.A. lo ha desconocido, ha negado su existencia, pero actuando de mala fe, siempre a conveniencia, para efectos de la prescripción alegada lo reconoce, e invoca el artículo 1329 del Código de Comercio, el cual sin duda alguna nos enseña sobre la prescripción del contrato de Agencia Comercial, jugando a la doble moral jurídica, cuando le conviene no hay ni hubo, ni habrá por ningún motivo contrato de Agencia Comercial, pero cuando tiene que acudir a la prescripción, sin rubor alguno confiesa intrínsecamente que si hubo AGENCIA COMERCIAL, para poderse acoger a la prescripción de la Agencia Comercial estatuida en el artículo 1329 del Código de Comercio, pero más inadmisibles es la postura del aquo cuando teoriza sobre derechos que aún no ha declarado, olvida que se trata de un proceso declarativo, primero debe declarar la nulidad del contrato DE OFERTA Y DISTRIBUCION y, a renglón seguido debe declarar que lo que existió fue un contrato DE AGENCIA COMERCIAL, solamente debido a esta exposición no es aplicable al caso sub-examine lo expuesto por el juzgador de primera instancia, cercenar el derecho y aplicar la norma más conveniente a los intereses de la

demandada, cuando se evidencia que hay un error de la señora Juez en la interpretación y aplicación de la norma jurídica correspondiente, protuberante, notorio, pues se desconoce la norma sustancial aplicable y se fundamenta la decisión final en una norma inaplicable al caso en discusión.

En las consideraciones del aquo para tomar la decisión de proferir Sentencia Anticipada, claramente se observa la advertencia de que "el juzgado estudiara la primera excepción propuesta por la sociedad demandada, consistente en la prescripción extintiva de la acción para cuando se demandó la declaratoria de nulidad absoluta del contrato de suministro, y en su lugar la declaratoria de la existencia de un contrato de agencia comercial".

Desde ese punto de vista estaríamos frente a la petición de declaración de nulidad y como consecuencia la declaratoria del contrato de Agencia Comercial, entonces, no es cierto como lo afirma el sentenciador de primera instancia, que el derecho ya estaba declarado y que en la observación de la prescripción que opera para el asunto de la referencia se deberá tener en cuenta el artículo 1329 del Código de Comercio, "toda vez que él contempla la prescripción del Contrato de Agencia Comercial en cinco (5) años", sin embargo el sentenciador de primera instancia a renglón seguido admite sin reproche alguno de su parte que: "Gallo Téllez y Cía. Ltda. en liquidación y Bavaria S.A., suscribieron un contrato denominado oferta de distribución que perduró entre el 30 de enero del año 1995 y hasta el 8 de junio del año 2007, mismo que se pretende que se declare nulo y, que en verdad, fue una "agencia comercial" para derivar las suplica contenidas en los numerales 3, 4, 5 y 6".

Pero el aquo toma caminos facilistas y muy cortos, desde luego porque hasta aquí no se avizora que, de acuerdo al proceso declarativo interpuesto, ello haya sucedido, sin embargo, en el inciso siguiente de su exposición de motivos, da por cierto que existió la Agencia Comercial, todo para aplicar lo preceptuado en el artículo 1329 del Código de Comercio, de igual manera se aprecia que cambia totalmente la objetividad de las pretensiones, la actora reclama en primer término que se declare la nulidad absoluta del contrato de OFERTA Y DISTRIBUCION y como consecuencia de ello, se declare el contrato de AGENCIA COMERCIAL, no es dable distorsionar la pretensión de declaratoria, con palabras o frases como: "el contrato de que se reclama como verdadero" o que en lugar de anunciar el nombre del proceso verbal declarativo, cambie su objetividad pretensional al describirlo como "la demanda verbal de reclamación se presentó (...)" para poder dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 1329 del Código de Comercio; resaltemos la ciencia de su dicho; "Bajo dicha perspectiva, no cabe duda el término prescriptivo para castigar al "agente" que no inicia oportunamente la reclamación pertinente, es para este caso, de cinco (5) años, por referirse a la prescripción contenida en el Código de Comercio, lo que consecuentemente lleva a la conclusión de que si el contrato de que se reclama como verdadero, culminó el 8 de junio de 2007, y la demanda verbal de

reclamación se presentó el 8 de abril de 2019, el referido término extintivo se superó con creces". (Negrilla y subrayado es mío). Dentro de la lógica jurídica cierto es que si no se me ha declarado un derecho por depender de una nulidad, solamente tengo la expectativa para el caso en alzada, de acuerdo a las pruebas aportadas, las confesiones en la contestación de la demanda y el trámite correspondiente del proceso declarativo, se me reconozca el derecho, materializándose en el contrato de Agencia Comercial, lo cual colateralmente conlleva a las indemnizaciones rogadas en el libelo de las pretensiones, antes de eso el aquo inclusive estaría prejuzgando y una de tantas veces la demandada seguiría confesando que lo que hubo en realidad fue un contrato de Agencia Comercial, que al interponer la excepción de prescripción de que trata el artículo 1329 del Código de Comercio, no está haciendo otra cosa que alegar en su favor el dolo o culpa, en otras palabras como se ha sostenido no solo en este recurso sino en la misma demanda principal, aflora, es notoria de bulto la mala fe de la demandada Bavaria S.A., por otra parte es claro para la actora que los derechos reclamados existen, pero que la demandada Bavaria S.A., en ningún momento los reconoció, se tuvo que agotar lo dispuesto en la Cláusula Compromisoria y la conciliación fallida, para luego acudir a la justicia ordinaria impetrando la nulidad del contrato DE OFERTA Y DISTRIBUCIÓN y como consecuencia de ello declarara que lo que existió fue un contrato realidad de AGENCIA COMERCIAL, para que se pronunciara sobre la nulidad, una vez impetrada la demanda en la contestación de los hechos, la demandada Bavaria S.A., en repetidas ocasiones confiesa que lo que hubo fue un contrato realidad de AGENCIA COMERCIAL e intrínsecamente al invocar como fundamento de su excepción de prescripción, reconoce y reitera que hubo un contrato de AGENCIA COMERCIAL y, que lo que opera entonces es la prescripción de que trata el artículo 1329 del Código de Comercio, respecto de la prescripción cuando existiendo un contrato de AGENCIA COMERCIAL se dejó transcurrir más de cinco (5) años y no se impetro la demanda para que se cumpliera lo convenido en ese contrato de AGENCIA COMERCIAL, tesis que el aquo acoge sin previamente haber declarado la nulidad del contrato DE OFERTA Y DISTRIBUCIÓN y como consecuencia de esa nulidad, haber declarado la existencia del contrato realidad de AGENCIA COMERCIAL.

PETICION

Solicito a los Honorables Magistrados revocar totalmente la sentencia anticipada, de fecha once (11) de agosto de 2021, notificada en el estado del doce (12) de agosto de 2021, por medio de la cual el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de la

ciudad de Bogotá D.C., se pronunció concediéndole el recurso de reposición interpuesto por Bavaria S.A., decidiendo proferir sentencia anticipada, en aplicación de la norma equivocada contenida en el artículo 1329 del Código de Comercio, el desconocimiento de la fecha en que se interrumpió la prescripción y la interpretación errónea del tiempo de prescripción ordinario de que trata la Ley 791 de 2002, y en su lugar la Alta Corporación acoja los argumentos esbozados en esta sustentación del recurso de apelación y deje sin efecto la sentencia anticipada y ordene seguir con el trámite del proceso de la referencia, al no cumplirse los supuestos facticos de las normas tenidas en cuenta por el aquo.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento, lo presupuestado por la ley 791 de 2002 de que trata la prescripción ordinaria de la acción de nulidad, artículo 2535 del Código Civil Colombiano.

PRUEBAS

Ruego tener como tales las surtidas en el proceso referido.

COMPETENCIA

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIONES

A la empresa demandante, GALLO TELLEZ Y CIA LTDA. NIT.800245069-1 en la carrera 103 No. 23D-53 Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C..

E-mail: holme195s8@hotmail.com

Tel-móvil: 3143543614

A la demandada Sociedad Comercial BAVARIA S.A. NIT.
860005224-6
Carrera 53 A No. 127-35 Bogotá D.C.
E-mail: notificaciones@co.ab-inbev.com
Teléfono: 6389000.

El suscrito en la secretaria del despacho o en la calle 38 No 16 -34
de Bogotá D.C.

[Email. carlyromer@hotmail.com](mailto:carlyromer@hotmail.com)

De los Señores Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior de
Bogotá;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos A. Romero Urrea', with a large, loopy flourish above it.

CARLOS ALFONSO ROMERO URREA
C.C. 14.244.815 de Ibagué
T.P. 110687 del C. S. de la J.

MEMORIAL DR. MUNERA VILLEGAS RV: CamScanner 03-14-2022 15.14 - Página 1.pdf

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/03/2022 15:59

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: carlos alfonso romero urrea <carlyromer@hotmail.com>

Enviado: lunes, 14 de marzo de 2022 3:55 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CamScanner 03-14-2022 15.14 - Página 1.pdf

Get [Outlook para Android](#)

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CIVIL

**Magistrado Ponente. Doctor, JESUS EMILIO MUNERA
VILLEGAS**

E.

S.

D

Radicado. 1100131030 44 2019 00274 01

Asunto: Proceso Verbal de Primera Instancia

Demandante. GALLO TELLEZ Y CIA LTDA.

Demandado. BAVARIA S.A.

Recurso de Apelacion

CARLOS ALFONSO ROMERO URREA, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 14.244.815 expedida en la ciudad de Ibagué, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 110687, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la sociedad GALLO TELLEZ Y CIA LTDA EN LIQUIDACION, con NIT. 800245069-1, representada por el señor OLEGARIO ALFONSO GALLO ARAQUE, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 19.339.827 de Bogotá, lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., por medio del presente escrito sustento el **Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el día once (11) de agosto de 2021, notificada en el Estado del doce (12) de agosto de 2021, por la señora Juez Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá D.C.**

Distinguidos Doctores:

Como apoderado de la Demandante, comedidamente me dirijo a Usted, para manifestarle que sustento el recurso de **APELACIÓN contra la sentencia anticipada de primer grado calendada el once**

SEÑORES:

MAGISTRADOS DEL H.T.S. DE BOGOTÁ D.C. - SALA DE DECISIÓN CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE:

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

**Avenida Calle 24 No. 53-28 Torre C Oficina 305 Bogotá D.C.
Bogotá D.C.**

SECRETARIO JUDICIAL – CORREO ELECTRÓNICO:

e-mail: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

C.C. e-mail: mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.

**DEMANDANTE: EL CEDRO COOPERATIVA MULTIACTIVA EN LIQUIDACION
FORZOSA ADMINISTRATIVA – NIT: 900136193-2**

DEMANDADA: LUZ STELLA ARISTIZABAL MURCIA CC.24.292.418

RADICADO: 1100 13 10 3003 2018 000 37 01

**ASUNTO: SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA POR EL
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021, EN EL PROCESO
DE LA REFERENCIA.**

El suscrito, **HERNANDO POLANIA PERDOMO**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.345.871 de Bogotá, Abogado Titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 22.474 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, quien a su vez obra como su representante legal de la persona jurídica **POLANIA PRIETO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit. Número 900.462.187-5 con domicilio en Bogotá D.C., quien a su vez obra como apoderado de **La Sociedad CONSULTORIA Y ALTA GERENCIA S.A.S.**, identificada con Nit: **830031538-4** con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada por el Señor **CARLOS EDUARDO FORERO BARRERA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 2.970.534, sociedad que actúa en su condición de agente liquidador del **CEDRO COOPERATIVA MULTIACTIVA** en liquidación forzosa administrativa, identificada con Nit: 900136193, conforme a documentos que obran en el plenario y con personería Jurídica reconocida, estando dentro del término legal previsto, en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020; en concordancia, con el artículo 322 del C. G. del P., y demás normas complementarios, con el debido respeto y acatamiento, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, conforme se ordenó en el auto del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado por estado No.42 del 09 de marzo del mismo año, a saber:

I. ANTECEDENTES.

Con auto de fecha marzo 08 de 2022, se concede Recurso de Apelación.

Notificación: estado No. 42 de marzo 09 de 2022.

Termino de ejecutoria: Marzo 10 – 11 y 14. No corren términos el 12 y 13 de marzo de 2022.

Termino de cinco (5) días para sustentar el Recurso de Apelación transcurre del 15 al 22 de marzo de 2022. No corren términos el 19 -20 y 21 de marzo de 2022.

Mediante sentencia proferida por el A-quo el 22 de noviembre de 2021, se declaró probada la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria, invocada por el

apoderado de la parte demanda, y sobre la cual la parte actora interpuso el Recurso de Apelación que es objeto de la alzada.

II. CONSIDERACIONES.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., con auto del 28 de febrero de 2018, dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía (artículo 25 del C.G. del P.) en favor de **EI CEDRO COOPERATIVA MULTIACTIVA** hoy en **LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA** decretada por **LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA**.

Con auto del 21 de marzo del 2018, se decretó el embargo y retención del 40% del salario mensual, comisiones, emolumentos, siempre y cuando constituyeran salario, devengado por la demandada **LUZ STELLA ARISTIZABAL MURCIA**, como pensionada de **COLPENSIONES**, limitándose la medida a la suma de \$240.000.000 M/cte., oficiándose de conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., a través del oficio No.566 del 4 de abril de 2018, dirigido al Señor pagador de Colpensiones de la Ciudad de Bogotá D.C., por lo cual, se comenzaron a realizar los descuentos pertinentes y constituyéndose los respectivos depósitos judiciales, que aparecen en el Proceso de la referencia debidamente relacionados.

Al realizarse los primeros descuentos la demandada **LUZ STELLA ARISTIZABAL MURCIA**, instauro ante **COLPENSIONES**, oficio con radicado No.2018_5263422 del 9 de mayo de 2018, solicitando ante la gestión de nómina de pensionados, la revisión y/o modificación del embargo automático decretado dentro del proceso de la referencia; lo cual, le fue contestado en la misma fecha con radicado BZ2018_5263422-1371713, suscrito por la Directora de atención y servicio de **COLPENSIONES**, anunciándole que se haría la revisión pertinente por parte de la Dirección de Nómina de pensionados y le mantendrían informada, del cual se adjunta la copia en un (1) folio. Como se puede observar desde este momento la demandada se enteró del proceso de ejecución que nos ocupa y comenzó a realizar gestiones sobre el mismo, **configurando la notificación por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del C.G.P.** Posteriormente, la parte demandada comenzó a incurrir en una conducta dilatoria, de deslealtad procesal y con el único fin de eludir a la justicia.

En sentencia proferida por el A-quo el 22 de noviembre de 2021, se declaró probada la excepción de mérito denominada prescripción extintiva de la acción cambiaria, invocada por el apoderado de la parte demanda, y sobre la cual la parte actora interpuso el Recurso de Apelación que es objeto de la alzada.

En el fallo en comento, se acoge la excepción de mérito antes citada, que se fundamentó en que la notificación a la ejecutada Luz Stella Aristizabal Murcia, fue inoportuna, sin sujetarse a lo dispuesto y a lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, pues no se realizó dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago por estado. Más aun, que la notificación a la parte demandada se realizó el 30 de Agosto del 2021, a través de su apoderado judicial, oportunidad para la cual, ya había operado el fenómeno extintivo de las obligaciones contenidas en los pagarés número 1411048 y 1412297, por cuanto, para esa data ya habían transcurrido los tres (3) años de que trata el artículo 789 de la Ley Mercantil, sin haber logrado su interrupción civil.

Evidentemente el apoderado de la parte demandada, en escrito de Agosto 30 del 2021, solicita la notificación personal de la demanda en comento, para que se le corra traslado de la demanda y sus anexos y, se corran los términos para ejercitar la defensa y contradicción. Folio 78 y 79 del cuaderno principal. En el mismo escrito, aduce que su mandante, bajo juramento, manifiesta que no ha sido notificada de providencia alguna dentro de este asunto, que a sus direcciones de domicilio no han llegado citatorios, ni similares, ni tampoco a sus correos electrónicos. **(Sic)**

Lo anterior, no es cierto, por cuanto, la demandada **Luz Stella Aristizabal Murcia**, además de que había actuado ante **COLPENSIONES** como ya me réferi y lo cual configura la notificación por conducta concluyente, fue notificada en su momento, conforme a los parámetros legales, tal como se demuestra con el certificado de entrega de la empresa de aeromensajería Interrapidísimo, Nit:800.251.569-7, número de envío 712348314063 del 02 de Mayo del 2016, 18:19:12. Ciudad de origen Bogotá D.C., Ciudad de destino Bogotá D.C., teniendo como destinatario a la demandada **Luz Stella Aristizabal Murcia** dirección Calle 86 # 11-34 apartamento 301 de la ciudad de Bogotá D.C., citatorio remitido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, en sobre de manila **entregado con resultado positivo** el 04 de Mayo de 2016, guía de certificación número 3000201842846 con fecha de certificación del 04/05/2016, 22:45:22, según sello de recibido de la administración del edificio la Cabrera. Documento que se adjuntó al plenario en 1 folio, en el memorial con el cual se interpuso el Recurso de Apelación, donde se precisó, los reparos concretos a la decisión, pero que se vuelve anexar en un (1) folio.

De esta manera, la parte demandada, esta notificada en debida forma desde la fecha antes referida conforme al citatorio, que ordena el artículo 291 del Código General del Proceso, para que concurriera a la práctica de la notificación personal.

Como la parte demandada **Luz Stella Aristizabal Murcia**, hiciera caso omiso al citatorio previsto en el artículo 291 ibídem, se procedió a realizar la remisión de la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, junto con todos los anexos de ley. De esta manera, según prueba documental que obra en el cuaderno principal, a la demandada Luz Stella Aristizabal Murcia a través de la empresa de Aero mensajería pronto envíos Nit: 900.310.856-2 el día 2018 – 10 - 03 el cual se entregó en la calle 86 # 11- 34 apartamento 301 de la ciudad de Bogotá D.C, con resultado positivo el 05 de Octubre de 2018, estando debidamente notificada. Nuevamente se adjunta la certificación en un (1) folio.

La certificación positiva sobre la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, expedida por la empresa de mensajería **Pronto Envíos** de la ciudad de Bogotá D.C., se expidió con fecha del 06 de Octubre del 2018 y se allego al expediente con todos los anexos pertinentes, que tienen el sello de copia cotejada con el original enviado, con escrito radicado el 18 de Octubre de 2018 siendo las 10:38 AM.

De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 292 del Código General del Proceso, la notificación quedo surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso con resultado positivo en el lugar del destino antes citado, administración del edificio la Cabrera. Esto es, como se entregó el aviso el 05 de Octubre del 2018, la notificación quedo surtida el 08 de Octubre del 2018, y por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 edjudem, los cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de Febrero de 2018, transcurrió el 09/10/11/12 y 16 de octubre del año 2018 y los diez (10) días para excepcionar previstos en el artículo 442 ibídem, transcurrieron los días 9/10/11/12/16/17/18/19/22 y 23 de octubre del 2018.

De igual manera, debe tenerse en cuenta, que la parte demandada no solicito la condena en costas, no explicándose como el A-quo las decreto.

En este orden de ideas de conformidad con lo expuesto, la demandada **Luz Stella Aristizabal Murcia**, se encuentra debidamente notificada dentro del proceso de la referencia, y como guardo silencio dentro de los términos de ley antes descritos, es procedente por parte del **Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C, Sala Civil, revocar la sentencia de primera instancia proferida por el A- quo en todos sus numerales y ordenar continuar adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.**

III. PRUEBA:

De conformidad con lo previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso, sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretarla como prueba, en el memorial donde se interpuso el Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por el A-quo que es objeto de la alzada, en el capítulo III denominado Prueba, se solicitó expresamente al **Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil**, que dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, se decretara o tenga como prueba la certificación de entrega **CON RESULTADO POSITIVO** expedida por la Empresa **AEROMENSAJERIA INTER-RAPIDISIMO**, sobre la citación para la notificación personal realizada a la demandada **Luz Stella Aristizabal Murcia** conforme el artículo 291 del C.G.P., que se anexo y obra en el cuaderno principal. No obstante, se anexa nuevamente.

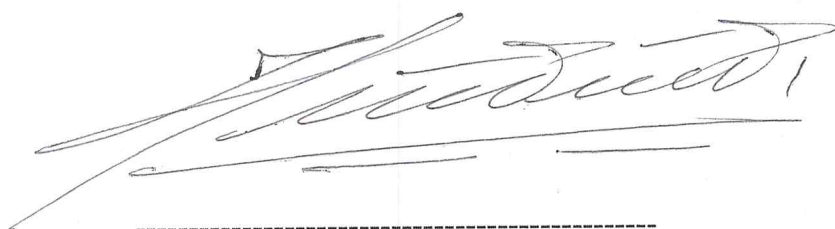
IV. NOTIFICACIONES:

El suscrito en la carrera 8 No. 12C-35 oficina No.612 de Bogotá D.C., celulares: 3132742513 y 3174103563. Correo comercial hpolania911@yahoo.es, correo judicial: polaniaprietoabogados@hotmail.com, y la parte demandada al correo abogadodavidmayorga@gmail.com y chavesymayorgasas@gmail.com

Sirvan los anteriores, discernimientos facticos y jurídicos, para que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C, Sala Civil, proceda a revocar la sentencia de primera instancia proferida por el A-quo, en todos sus puntos y ordenar continuar adelante con la ejecución dentro del Proceso de la referencia.

DE LOS HONORABLES MAGISTRADOS.

Atentamente,



HERNANDO POLANIA PERDOMO
C.C. No. 19.345.871 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 22.474 del C.S. de la J.
Representante Legal
POLANIA PRIETO ABOGADOS ASOCIADOS SAS
e- mail: polaniaprietoabogados@hotmail.com
hpolania911@yahoo.es

Anexo: Lo enunciado. Folios 7.



INTER RAPIDISIMO S.A.
NIT 800251569-7
GUIA DE CORRESPONDENCIA INTERNA

NO: 3000201842B46

REMITENTE

COL/BOGOTA/CUND/COL/CARRERA
CARRERA 30 # 7 - 45
5605000
BOGOTA

DESTINATARIO

PROINTELL
CL 124 7-35 OF 701

BOGOTA

CONTENIDO:

Guía certificada N° 7000083140



NIT. 800.251.569 - 7

CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700008314063	Fecha y Hora de Admisión 02/05/2016 18:19:12
Ciudad de Origen BOGOTA	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Dice Contener DOCUMENTOS	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 278 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/CALLE 116 # 9 - 53	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) PROINTELL	Identificación 9007643900
Dirección CL 124 7-35 OF 701	Teléfono 5291825

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) LUZ STELLA ARISTIZABAL MURCIA	Identificación 0
Dirección CL 86 11-34 APTO 301	Teléfono 0

IVA Autorizaciones de venta y CREI Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012.
Resolución DIAN No. 310000911897 de 2016-03-03 desde 700007643900 hasta 7001000000

INTER RAPIDISIMO
INTER RAPIDISIMO S.A. - NIT. 800251569-7

Fecha y hora de Admisión
02/05/2016 18:19
Tiempo estimado de entrega
03/05/2016 18:00

DESTINATARIO
0 / BOGOTA\CUND\COL
LUZ STELLA ARISTIZABAL MURCIA
CL 86 11-34 APTO 301

REMITENTE
PROINTELL NI 9007643900
CL 124 7-35 OF 701
5291825
BOGOTA

DATOS DEL ENVÍO
Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**
Valor comercial: **\$1.000**
Nro. de esta pieza: **1**
Peso por volumen: **0**
País de origen: **1**
Bolsa de seguridad: **MA8953164**
Dice contener: **DOCUMENTOS**

CAS 1000
LIQUIDACIÓN DE ENVÍO
NOTIFICACIONES: Valor del transporte: **\$7.900**
Valor prima de seguro: **\$100**
Valor extras e conceptos: **\$0**
Valor total: **\$8.000**
Forma de pago: **CONTADO**

Nombre y sello del remitente

Fecha de destino: Bogotá
Fecha de origen: Bogotá
Fecha de recepción: Bogotá

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00
----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----

Recibido por: (Nombre legible)
Identificación:
Firma y sello de recibido

Observaciones:

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE RECIBIDO	Identificación 1	Fecha de Entrega 04/05/2016
--	---------------------	--------------------------------

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANA LUCIA ZAPATA PARRA	Fecha de Certificación 04/05/2016 22:45:22
Cargo SUPERVISOR REGIONAL	Código PIN de Certificación ade4b769-24fb-4111-9278-8df04d4f10e4

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <http://www.interrapidisimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>

www.interrapidisimo.com - defensorcinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
GLI-UN-R-20 PBX: 560 5000 Cel: 320 489 2240

BOGOTÁ, 9 de mayo de 2018

BZ2018_5263422-1371713

Señor (a)

LUZ STELLA ARISTIZABAL MURCIA

CALLE 86 N° 11 34 APTO 301

BOGOTÁ, D.C., BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No. 2018_5263422 del 9 de mayo de 2018
Ciudadano: LUZ STELLA ARISTIZABAL MURCIA
Identificación: Cédula de ciudadanía 24292418
Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados - Creación y/o Modificación Embargo Automático

Respetado(a) señor(a):

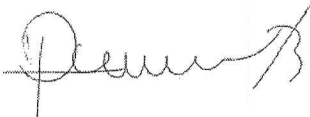
Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención al asunto de la referencia en virtud del cual se indica el trámite de nómina adelantado por usted, de manera atenta me permito informarle que su solicitud ha sido recibida de conformidad con lo dispuesto en los procedimientos de la entidad, motivo por el cual la Dirección de Nómina de Pensionados, dará respuesta a su petición a través de medio electrónico o correo físico. (Excepto para solicitud de certificaciones del año 2004 hacia adelante que se entregarán el mismo día de la radicación).

Es importante señalar que, con ocasión del análisis de la solicitud por parte de la Dirección de Nómina de Pensionados, y en caso de considerarlo pertinente, Colpensiones podrá realizar una investigación administrativa con la finalidad de corroborar la veracidad de la información suministrada. Razón por la cual personal del Consorcio Cosinte RM, actual prestador de servicios de investigación administrativa de Colpensiones, podrá contactarse con usted o con la institución educativa.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



MARIA DEL PILAR HERNANDEZ BARCENAS
Directora de Atención y Servicio

BOGOTÁ, 9 de mayo de 2018

Su futuro lo construimos entre los dos

1 de 1

**MEMORIAL DR. MUNERA VILLEGAS RV: Rad. 11001310302120190021801 / Sustentación
Recurso de Apelación / ENTerritorio contra ARA INGENIEROS Y ARQUITECTOS SAS
AHORA WANKA y Otros**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/03/2022 13:09

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Edinson Correa Vanegas <ecorrea1@enterritorio.gov.co>

Enviado: martes, 15 de marzo de 2022 1:01 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co <notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co>

Asunto: Rad. 11001310302120190021801 / Sustentación Recurso de Apelación / ENTerritorio contra ARA INGENIEROS Y ARQUITECTOS SAS AHORA WANKA y Otros

Bogotá D.C, 15-03-2022

Honorables

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA CIVIL

MP. JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS

Correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co _

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	Sustentación recurso de apelacion
Proceso:	Verbal
Radicado No.:	110013103021 <u>20190021801</u>
Demandante:	Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio.
Demandado:	ARA INGENIEROS Y ARQUITECTOS SAS AHORA WANKA INGENIEROS SAS, CARLOS FERNANDO MEDINA NOREÑA, CFM

EDINSON CORREA VANEGAS, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 91.446.964, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 231.422 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO**, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente a los Honorables Magistrados con la finalidad de **SUSTENTAR** el recurso de apelación interpuesto en la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el día 22 de octubre de 2021

Cordialmente,

Edinson Correa Vanegas
Abogado - Oficina Asesora Jurídica
ecorrea1@enterritorio.gov.co
(+57)(1) 5940407 Ext. 10497
Calle 26 # 13-19 Piso 29
Bogotá D.C., Colombia
www.enterritorio.gov.co

enterritorio



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:

Este correo electrónico, incluyendo sus archivos adjuntos, pueden contener información de carácter confidencial, sensible y/o privilegiada, la cual está dirigida única y exclusivamente a la persona y/o entidad destinataria. Si usted no es a quien se dirige el presente correo, por favor contactar al remitente respondiéndolo y eliminar todas las copias del mensaje original, incluyendo sus archivos. Mediante la recepción del presente correo usted reconoce y acepta que en caso de incumplimiento de su parte y/o de sus representantes a los términos antes mencionados, ENTerritorio tendrá derecho a la reparación de los daños y perjuicios causados. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial sin la autorización por escrito de ENTerritorio está prohibida.

CONFIDENTIALITY NOTICE:

This e-mail message, including attachments, is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain confidential, sensible and /or privileged material. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply e-mail and destroy all copies of the original message, including attachments. By receiving this e-mail you acknowledge that any breach by you and/or your representatives of the above provisions may entitle ENTerritorio to seek for damages. Any review, use, disclosure or distribution of such confidential information without the written authorization of ENTerritorio is prohibited.



20221100049321

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221100049321

Pública

Pública Reservada

Pública Clasificada

Bogotá D.C, 15-03-2022

Honorables

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

MP. JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS

Correo electrónico: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Referencia:	Sustentación recurso de apelacion
Proceso:	Verbal
Radicado No.:	110013103021 <u>20190021800</u>
Demandante:	Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial –ENTerritorio.
Demandado:	ARA INGENIEROS Y ARQUITECTOS SAS AHORA WANKA INGENIEROS SAS, CARLOS FERNANDO MEDINA NOREÑA, CFM INGENIERIA LTDA (CONSORCIO CONSULTORIAS Y DISEÑOS) Y DAIMCO.

EDINSON CORREA VANEGAS, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 91.446.964, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 231.422 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO**, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente a los Honorables Magistrados con la finalidad de **SUSTENTAR** el recurso de apelación interpuesto en la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el día 22 de octubre de 2021 conforme los siguientes argumentos:

Código: F-DO-01

Versión: 02

Vigencia: 2021-06-28

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co



@ENTerritorio



@enterritorioco



@ENTerritorioCo



@ENTerritorioCo

NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 1 de 6



Tal como indique al expresar los reparos contra la sentencia proferida por la señora Juez 21 Civil del Circuito de Bogotá, el suscrito ha considerado una falta de apreciación de las pruebas aportadas y recabadas dentro del proceso.

Tenemos inicialmente Honorables Magistrados que ante la falta de contestación de la demanda por parte de Daimco S.A.S. y Wanka Ingeniería los hechos frente a estos demandados eran susceptibles de confesión, por lo que se debió dar estricta aplicación al Artículo 97 del Código General de Proceso, situación que no ocurrió al momento de proferirse el fallo objeto del recurso de apelación.

Ahora como consta dentro del plenario la demanda parte de la reclamación a los demandados se debió a que los diseños elaborados por el Consorcio Consultorías y Diseño para la Sede Territorial de la ESAP en la ciudad de Neiva, los cuales no cumplieron con la norma NSR-10, la cual debía aplicarse de conformidad con el Contrato de Consultoría No. 2121749; y a pesar de lo anterior los mencionados diseños fueron aprobados por la interventoría ejercida por Daimco S.A.S, en ejecución del contrato de interventoría No. 2121749.

En ese sentido, en virtud de lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, en el que se establece que existe una responsabilidad en cabeza de los interventores por *“los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría”*, por lo cual, se concluye que tanto el consultor como el interventor se encuentra obligados a resarcir los perjuicios ocasionados a mi representada, por haber recibido unos productos que no se ajustan a las condiciones técnicas de los contratos celebrados y que solo se pudieron conocer por Enterritorio una vez se dio inicio a la fase de correspondiente a la obra, la cual se realizaría de conformidad con los diseños realizados por el Consorcio Consultorías y Diseño y aprobados por la interventoría Daimco, tal como consta en las pruebas documentales que fueron aportadas y no valoradas en profundidad por el operador judicial de primera instancia.

Así las cosas, desde mediados de 2015 FONADE, en coordinación con la ESAP, han generado múltiples acciones y requerimientos que constan en las pruebas aportadas con la demanda para lograr subsanar la evidente problemática existente de la nueva sede de la ESAP de Neiva, en relación con las observaciones existentes a los estudios y diseños estructurales relacionados con el cumplimiento de la norma NSR-10, lo cual ha generado inconvenientes en la ejecución de la segunda fase de las obras, evidenciándose con esto





que ni la consultoría ni la interventoría cumplieron a cabalidad con el objeto para el cual fueron contratados.

Consta dentro del plenario que el 1 de noviembre de 2016, el Ing. Estructura de DAIMCO S.A.S. Javier Carrillo, envía correo electrónico donde comenta que en la revisión de las observaciones planteadas por la Interventoría de Obra, evidenció falencias en el modelo estructural *“El programa de modelación no conecta adecuadamente todos los nudos de las vigas, es decir interpreta vigas continuas como si estuvieran en un voladizo, debido a este problema, las deflexiones calculadas siempre resultan ser superiores a la admisibles, incumpliendo así con los requisitos mínimos de la NSR-10. Se intentó por todos los medios salvar el modelo, pero no fue posible, lo que obligó la generación de un nuevo modelo sin acudir a la herramienta de exportación de ejes que hace más dispendioso el proceso. Estoy trabajando a la velocidad que puedo, pero como podrán ver el problema se me sale de las manos, toda vez que el procedimiento funcionó correctamente para el Módulo 1 y es inexplicable lo ocurrido”*

De igual forma Honorables Magistrados el informe del Ingeniero Estructural de FONADE Jose Hilario Benavides, se dilucidan aspectos extraídos de los planos record, del estaudio geotecnico, listado de diseños de elementos del programa utilizado por el Ing. Doseñador de la estrcutura, documento entregado como memoria de calculo y otros documentos co-tractuales, donde se ponen de presente presuntas inconsistencias y mensajes de erros de acuerdo al programa utilizado en el proceso de diseño estructural.

Determino el especialista Ingeniero Jose Hilario Benavides, en calidad de especialista estructural y por su experiencia e idoneidad en el tema de diseños estructurales de acuerdo a la NSR-10 que:

- El resultado de la evaluación a los diseños de la sede de la ESAP en Neiva es que no se cumple con lo estipulado en le NSR-10, por lo tanto, resulta no aceptable. Esta situación pudo se superada si desde un principio el interventor de consultoria hubiera identificado las falencias de los diseños entregados por el consultor.
- Dentro del ámbito de cada una de las actividades y responsabilidades propias de su ejercicio profesional, cada uno de los participantes en el proceso de los estudios y diseño, es responsable de las inconsistencias de estos diseños para la sede de la ESAP-Neiva.
- El consultor debe cumplir estrictamente con los requisitos de calidad exigidos por FONADE.





- Le corresponde a la interventoría como representante del propietario, velar por el cumplimiento de las especificaciones y en general del control de calidad de los estudios y diseños.

Entre tanto, la Subgerencia Técnica a través del Área de Infraestructura Social solicitó a la Subgerencia de Contratación de adelantar ante la de la compañía aseguradora ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA la reclamación de la Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Particulares N°390-45-994000004493, en su amparo de Calidad del Servicio, constituida en virtud de la celebración del Contrato de consultoría N° 2121749, sin embargo, dicha reclamación fue objetada bajo el argumento el incumplimiento alegado respecto de la aplicación de la norma NSR-10 debió ser identificada por el Interventor de la consultoría ya que se presentó durante el periodo de ejecución del contrato de consultoría No. 2121749, por consiguiente, cuando se da inicio a la vigencia y cobertura del amparo de calidad del servicio, el presunto incumplimiento ya era un hecho cierto generándose como consecuencia la falta del elemento esencial del contrato de seguro como lo es la existencia del riesgo asegurable.

Por tanto el suscrito no comparte la posición del fallador de primera instancia en cuanto a que no existe prueba del incumplimiento de los demandados, cuando las comunicaciones aportadas dan cuenta de los requerimientos realizados e inclusive la suspensión de la segunda fase de las obras ante las muchas observaciones que fueron realizadas.

PETICION

Conforme lo expresado anteriormente solicito muy respetuosamente se revoque en su integridad el fallo de primera instancia y en su lugar concedan las pretensiones de la demanda consistentes en:

PRIMERA: Declárese que los contratos 2121749 y 2121810 fueron contratos derivados del Contrato Interadministrativo (Marco) No. 211046 suscrito entre FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE y el LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP.

SEGUNDA: Declárese que CARLOS FERNANDO MEDINA NOREÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.424.420, CFM INGENIERIA LTDA. identificada con N.I.T. 830.146.119-6, ARA INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S. identificado con el N.I.T. 900.437.061-0 (MIEMBROS DEL CONSORCIO CONSULTORIA & DISEÑO) incumplieron

Código: F-DO-01

Versión: 02

Vigencia: 2021-06-28

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co



@ENTerritorio



@enterritorioco



@ENTerritorioCo



@ENTerritorioCo

NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 4 de 6



el Consultoría No. 2121749, por no haber ejecutado el objeto de su contrato cumpliendo lo estipulado en las reglas de participación OCC 034-2012 y por lo tanto incumpliendo los requisitos de calidad exigidos por **FONADE**.

TERCERA: Declárese que la Sociedad DAIMCO S.A.S incumplió el contrato No. 2121810 por no haber hecho cumplir la aplicación de la Norma NSR-10 al Contratista de Consultoría durante la fase previa al inicio de las obras de la sede **ESAP-Neiva**, cuestión que configura una clara inobservancia por parte de este a lo plasmado en las reglas de participación MCC 030-2012 y el contrato suscrito.

CUARTO: Como consecuencia de la Pretensión Segunda, Condenar de forma solidaria a los miembros del **CONSORCIO CONSULTORIA & DISEÑO** a pagar la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$254'314.688.00)** en virtud de lo establecido en la cláusula novena del contrato 2121749 (Penal Pecuniaria).

QUINTA: Como consecuencia de la Pretensión Tercera, Condenar a la empresa **DAIMCO S.A.S.** a pagar la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIEN PESOS (\$95'291.100.00)** en virtud de lo establecido en la cláusula novena del contrato No. 2121810 (Penal Pecuniaria).

SEXTA: Condenar solidariamente a los demandados a pagar la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESO (\$10'832.400.00)** como consecuencia de perjuicios directos causados a FONADE. Esto se tasa con base al contrato de prestación de servicios al que tuvo que recurrir FONADE con el Especialista Estructural Jose Hilario Benavides el cual realizo la revisión de estudios y planos técnicos entregados por el Consultor.

SEPTIMA Condénese a los miembros del **CONSORCIO CONSULTORIA & DISEÑO** de forma solidaria al pago de los intereses a que legalmente haya lugar sobre la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (254'314.688.00) M/CTE** hasta que se verifique el pago.

OCTAVA Condénese a DAINCO S.A.S. al pago de los intereses a que legalmente haya lugar sobre la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIEN PESOS (\$95'291.100.00) M/CTE** hasta que se verifique el pago.

Código: F-DO-01

Versión: 02

Vigencia: 2021-06-28

Calle 26 # 13-19, Bogotá D.C., Colombia. Tel: (57)(1) 5940407

Línea de transparencia: (57)(1)01 8000 914502

www.enterritorio.gov.co



@ENTerritorio



@enterritorioco



@ENTerritorioCo



@ENTerritorioCo

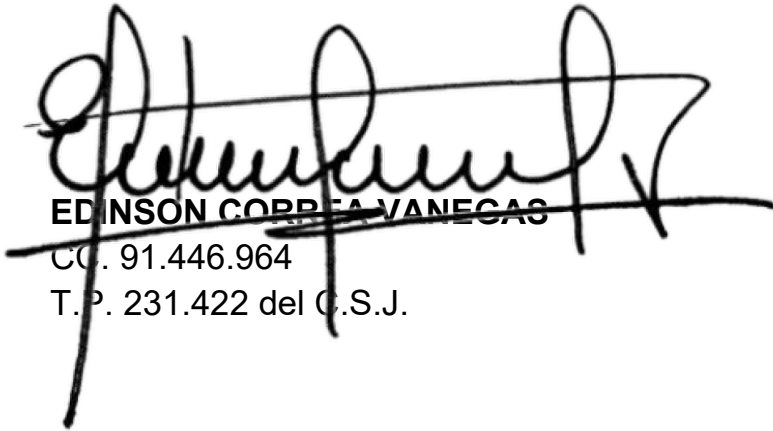
NO. CERTIFICADO SG-2019001337

Pág. 5 de 6



NOVENA: Condenar en costas a los demandados.

De los Honorables Magistrados,



EDINSON CORREA VANEGAS
C.C. 91.446.964
T.P. 231.422 del C.S.J.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



**MEMORIAL DR. MUNERA VILLEGAS RV: SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS
FORMULADOS CONTRA LA SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2021// EXP: 2021-0886
// RADICA**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/03/2022 16:06

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de marzo de 2022 4:04 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS FORMULADOS CONTRA LA SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2021// EXP: 2021-0886 // RADICADO: 2021046696 // DEMANDANTE: MARÍA ORFA SALAZAR MUÑOZ vs DEMANDADAS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y BBVA COLOMBIA S.A.

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: martes, 15 de marzo de 2022 15:45

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: olgalucia.benavides@gmail.com <olgalucia.benavides@gmail.com>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ <mcagudelo@gha.com.co>; Jurisdiccionales <jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS FORMULADOS CONTRA LA SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2021// EXP: 2021-0886 // RADICADO: 2021046696 // DEMANDANTE: MARÍA ORFA SALAZAR MUÑOZ vs DEMANDADAS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y BBVA COLOMBIA S.A.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

E. S. D.

REF. ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO.

DEMANDANTE: MARIA ORFA SALAZAR MUÑOZ

DEMANDADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y BBVA COLOMBIA S.A

EXPEDIENTE: 2021-0886

RADICACIÓN: 2021046696

SANTIAGO ROJAS BUITRAGO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.015.429.338 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 264.396 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., tal como consta en el poder que obra en el expediente, comedidamente procedo a **SUSTENTAR LOS REPAROS** formulados en contra de la sentencia proferida el 15 de octubre de 2021 por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual equivocadamente se reconocieron las pretensiones de la demanda y se condenó a la Compañía de Seguros. Reparos que presento teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos esgrimidos en el memorial adjunto.

Adjunto al presente un (1) archivo adjunto en PDF, contentivo de la sustentación de los reparos.

Nota: En virtud del decreto 806 de 2020 copio a las partes intervinientes respecto de las cuales se conoce su dirección electrónica.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

E. S. D.

REF. ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO.

DEMANDANTE: MARIA ORFA SALAZAR MUÑOZ

DEMANDADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y BBVA COLOMBIA S.A

EXPEDIENTE: 2021-0886

RADICACIÓN: 2021046696

SANTIAGO ROJAS BUITRAGO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.015.429.338 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 264.396 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, tal como consta en el poder que obra en el expediente, comedidamente procedo a **SUSTENTAR LOS REPAROS** formulados en contra de la sentencia proferida el 15 de octubre de 2021 por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual equivocadamente se reconocieron las pretensiones de la demanda y se condenó a la Compañía de Seguros. Reparos que presento teniendo en cuenta los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Con el fin de brindar claridad al Despacho sobre los reparos que se formularon frente al A-quo y que se sustentarán mediante este escrito, se presentará la siguiente estructura que permitirá el adecuado entendimiento de los presupuestos fácticos y jurídicos que se expondrán. En primer lugar, se establecerán los antecedentes procesales relevantes que permitirán evidenciar las etapas del proceso. En segundo lugar, se presentará la sustentación de los reparos que se formularon en audiencia del 15 de octubre de 2021, que fueron posteriormente ampliados y que servirán de fundamento para la resolución del caso.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la Delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, admitió la demanda presentada por la señora María Orfa Salazar, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la póliza de vida grupo deudores de la cual era titular el señor Antonio José Rodríguez Palacio.
2. El 05 de abril de 2021, mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. contestó la demanda y presentó las excepciones pertinentes, entre las cuales se formuló

la excepción llamada “Nulidad de la vinculación al contrato de seguro como consecuencia de la reticencia del asegurado”, en la que se puso de presente al Despacho la reticencia con la que actuó el señor Antonio José Rodríguez Palacio, pues en el momento de solicitar su inclusión en la póliza de seguro, no informó a la Compañía Aseguradora de sus padecimientos de salud y por el contrario, negó los mismos en la etapa precontractual viciando el consentimiento y constituyendo la causa de la nulidad del aseguramiento.

3. El 08 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial del proceso en los términos del artículo 372, en la que se surtió, entre otras actuaciones: el interrogatorio de la Representante Legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., Dra. Alexandra Elías. Así como también se practicó el testimonio del médico especialista en medicina laboral y fisioterapia Dr. Cesar Carrascal y el testimonio del Gerente Técnico de la Compañía de Seguros. Pruebas que de manera confluyente indicaron que de haber conocido la diabetes, la insuficiencia renal crónica y la cardiopatía valvular, la Compañía de Seguros se habría abstenido de emitir la póliza al estar ante un riesgo no asegurable.
4. El 15 de octubre de 2021 se surtió la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la que la Superintendencia Financiera de Colombia emitió sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, pues si bien, el Despacho reconoció la patente reticencia que existe en este caso que fue debidamente probada en el curso del proceso y por la que debió declararse la nulidad relativa del contrato de seguro. El Delegado fundamentando su decisión en que en el proceso no se acreditó que de haber conocido los padecimientos del asegurado antes de la vinculación a la póliza de seguro, la aseguradora se hubiese retraído de asumir el riesgo o asumirlo en condiciones más onerosas. Y por tal razón, no declaró fundada la excepción “Nulidad de la vinculación al contrato de seguro como consecuencia de la reticencia del asegurado” y en su lugar, declaró a BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. contractualmente responsable del reconocimiento de la póliza de vida por valor de \$269.000.000.
5. Frente a la decisión antes mencionada, BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. presentó recurso de apelación fundamentado en los siguientes reparos: (i) El elemento subjetivo se encuentra acreditado a través del interrogatorio de parte de la Representante Legal de la Compañía Aseguradora, como representante de las áreas técnicas y médicas de la Compañía. (ii) El elemento subjetivo se probó adecuadamente mediante la comunicación de objeción emitida el 23 de junio de 2020. (iii) El elemento subjetivo se demostró a través de la certificación de políticas particulares de suscripción que expidió el Gerente Técnico de la Compañía. (iv) El elemento subjetivo se probó adecuadamente a través del testimonio médico del especialista César Carrascal quien confirmó la relevancia médica de las enfermedades preexistentes no declaradas por el asegurado. (v) La relevancia técnica y médica de los antecedentes no declarados, quedó totalmente demostrada a partir de las declaraciones de asegurabilidad en los términos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia. (vi) El interrogatorio de parte

constituye una prueba suficiente para demostrar la consecuencia negocial de haber conocido los antecedentes no declarados. (vii) La Superintendencia Financiera se apartó injustificadamente del precedente vertical y horizontal, sin la adecuada motivación. (viii) La Superintendencia financiera omitió declarar la evidente nulidad de las vinculaciones al contrato de seguro como consecuencia de la reticencia del asegurado.

6. Por todo lo anterior, el problema jurídico que se somete a consideración del Honorable Tribunal Superior de Bogotá consiste en analizar si en el caso concreto se demostró o no, el elemento subjetivo contenido en el artículo 1058 del Código de Comercio. Es decir, se le solicita al Honorable Tribunal verificar si dentro del proceso se acreditó que de haber conocido las enfermedades no declaradas, la Compañía de seguros hubiera optado por una consecuencia negocial diferente. En ese sentido, se sustentarán a profundidad los reparos antes mencionados.

SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS

1. EN EL PROCESO SE ACREDITÓ TOTALMENTE EL ELEMENTO SUBJETIVO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 1058 DEL C.CO. A TRAVÉS DEL INTERROGATORIO DE PARTE DE LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASEGURADORA.

Con el objetivo de procurar por un correcto entendimiento del presente reparo, es de suma importancia que el H. Tribunal Superior de Bogotá tome en consideración que la Superintendencia Financiera de Colombia incurrió en un error de gran envergadura durante la apreciación en conjunto de todos los medios de prueba que obran en el plenario. En efecto, de manera equivocada el juez de primera instancia consideró que en el trámite no se había demostrado por parte de la Aseguradora, cuál hubiera sido la consecuencia negocial en caso de haber conocido los antecedentes no declarados por el señor Antonio José Rodríguez Palacio. Sin embargo, tal y como se explicará a continuación, no solamente la relevancia técnica y médica de dichos antecedentes para la Compañía de Seguros se encuentra totalmente probada en el presente trámite, sino que además, la citada consecuencia de igual forma se acreditó expresamente a través de distintas pruebas que son conducentes, pertinentes y útiles para el efecto.

En primer lugar, el Honorable Tribunal encontrará como prueba de la relevancia técnica y médica de los antecedentes no declarados, el interrogatorio de la Representante Legal de BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. Dra. Alexandra Elías Salazar, surtido en audiencia ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, quien en representación de las áreas técnicas y médicas de la Compañía Aseguradora, indicó que de haber conocido el real estado del riesgo del señor Antonio Rodríguez Palacio, respecto a los padecimientos que negó en las declaraciones de asegurabilidad, la Compañía se hubiere retraído de celebrar el aseguramiento. Tal como se

constata en la hora 1:00:45 de video de la audiencia del 08 de septiembre de 2021, a la Representante Legal se le preguntó con claridad sobre la relevancia de los antecedentes médicos del señor Rodríguez Palacio y la misma, en representación de las áreas técnicas y médicas de la Compañía, indicó que la diabetes, la insuficiencia renal y la cardiopatía son enfermedades que ciertamente hubieren desencadenado una negación del seguro, esto es, el mismo nunca se hubiere emitido. Transcribo literalmente la respuesta dada por la Representante Legal al minuto 47:29 de la grabación:

*(00:47:29) Representante legal BBVA SEGUROS DE VIDA S.A:
“Definitivamente existen unos antecedentes que están contenidos en la historia clínica emitida por el hospital militar central, y pues en la historia clínica del señor Antonio José, en donde estos antecedentes datan con anterioridad al 6 de febrero de 2020, esto específicamente desde 2014 y ampliamente una enfermedad confirmada, tratada, no solamente un impresión diagnostica sino también ya una, eran sendas enfermedades confirmadas tratadas, tal y como fue confesado por parte de la señora María Orfa con medicamentos, metformina una diaria y pues en efecto la compañía se da cuenta que en la declaración de asegurabilidad, el señor Antonio José Rodríguez omitió informarle a la compañía de seguros estos antecedentes y procede a negar la reclamación por la nulidad relativa del contrato de seguro, por la conducta reticente desplegada por parte del señor Antonio José Rodríguez y (48:45) **esto pues desde el punto de vista técnico habría conllevado a que la compañía de seguros se hubiere sustraído. ¿esto que quiere decir? que hubiere negado la emisión de este seguro ¿por qué? Por los antecedentes de diabetes mellitus, el antecedente de la enfermedad renal y adicionalmente el problema cardiovascular, la cardiopatía vascular que tenía el señor Antonio José Rodríguez.** Y ese fue el trámite que se surtió en este caso”¹*

Como podrá su Despacho detallar de la respuesta dada por la doctora Alexandra Elías Salazar, como representante de las áreas técnicas y médicas de la Compañía, indicó claramente en audiencia que la consecuencia negocial de haber conocido la existencia de los antecedentes médicos padecidos por el señor Rodríguez Palacio, no hubiere sido otra sino la negación de la póliza de seguro de vida. Pues ciertamente se trataban de preexistencias totalmente relevantes para la Compañía Aseguradora. En ese sentido, en la hora 1:00:45 de grabación, confirmó nuevamente que las enfermedades no informadas hubieren resultado determinantes para la tarificación del riesgo, tanto así, que de haberlas conocido oportunamente, la Aseguradora se hubiere retraído de emitir la póliza de seguro:

¹ Audiencia del 08 de septiembre de 2021. Minuto 00:48:45. Radicado 2021046696. Expediente 2021-0886. Derivado 59. Expediente Digital Superintendencia Financiera de Colombia.

“(1:00:45) Apoderado BBVA SEGUROS DE VIDA S.A: Infórmele a este Despacho ¿por qué son relevantes para la compañía de seguro, la diabetes, la insuficiencia renal y la Cardiopatía no informadas por el señor Antonio José Rodríguez Palacio?

*(1:00:58) Representante legal BBVA SEGUROS DE VIDA S.A: Porque **son enfermedades que de acuerdo con el concepto técnico y de tarificación del riesgo hubieran desencadenado una negación de emisión del seguro.** “²*

Es decir, que sin mayores dificultades la Representante Legal aclaró al Despacho que el desconocimiento de la Compañía Aseguradora respecto de los antecedentes médicos no informados por el señor Rodríguez Palacio, fue justamente lo que vició el consentimiento de la referida aseguradora, pues de haber conocido el estado real del riesgo que el señor Rodríguez Palacio pretendía trasladar, ciertamente se hubiese negado la emisión del seguro. Adicionalmente, la Representante Legal, en uso de su facultad de representación de las áreas técnicas y médicas de la Compañía, aclaró a la Delegatura en interrogatorio las razones por las cuales el área técnica hubiese negado la emisión del seguro:

(1:01:35) “De manera muy sucinta en aras de manera de poderle argumentarle la negación del seguro lo haré y me pronunciaré punto a punto sobre cada una de ellas. La diabetes deteriora la calidad de vida de una persona, puede tener un efecto secundario que puede afectar otros órganos tales como la vista y ahora la cardiopatía vascular, también no debemos perder de vista y en aras de, al margen de que no debe existir una relación de causalidad de las enfermedades omitidas objeto de la nulidad relativa y las enfermedades que causaron el fallecimiento del asegurado, no perdamos de vista que la causa del fallecimiento del señor Antonio José Hernández tienen una relación con este problema cardiovascular.

Y por otro lado, la enfermedad renal crónica también hace un compromiso sistémico de la calidad de vida de una persona ya que este es un órgano vital para el organismo, entonces cuando empiezan a haber problemas y cuando es una insuficiencia renal crónica ya empieza a haber una dependencia de digamos de la persona para poder surtir sus funciones vitales diarias, ya empieza a haber un compromiso sistémico

Entonces aquí si tenemos en cuenta que había dos órganos comprometidos tales como el corazón y pues el renal y

² Audiencia del 08 de septiembre de 2021. Minuto 01:00:58. Radicado 2021046696. Expediente 2021-0886. Derivado 59. Expediente Digital Superintendencia Financiera de Colombia.

adicionalmente una enfermedad como es la diabetes mellitus que es una enfermedad crónica, incurable al margen de estar controlada, tratada, pues esto desencadena inexorablemente que con base en lo que se aduce de nuestra área técnica que se hubiera negado el seguro.”³

De lo transcrito en precedencia queda absolutamente claro, que el interrogatorio de la Representante Legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., como representante de las áreas técnicas y médicas de la Compañía, fue absolutamente claro en precisar la consecuencia comercial de haber conocido que el señor Rodríguez Palacio presentaba patologías incurables y crónicas que definitivamente afectaban su condición de salud y su calidad de vida. Tanto así, que mencionó en repetidas oportunidades, que de haber tenido conocimiento del padecimiento de dichas enfermedades, la Compañía de Seguros no hubiere celebrado el aseguramiento, puesto que claramente la Diabetes Mellitus, la insuficiencia renal y la cardiopatía presentada por el señor Rodríguez con anterioridad a su inclusión en el Contrato de Seguro Vida Deudores, constituían un riesgo mucho mayor al que la Compañía creyó estar asegurando y como consecuencia, resultó viciado su consentimiento en la celebración de las vinculaciones.

De esta manera se advierte el error cometido por el juzgador de primera instancia, al considerar que no se demostró en el curso del proceso el elemento subjetivo consagrado en el artículo 1058 del C.Co. Evidentemente en la sentencia proferida por la Superintendencia se incurrió en una equivocación jurídica trascendental, en la medida que se afirmó que no se había acreditado la relevancia y consecuencia comercial de haber conocido oportunamente la información sobre la real condición de salud del señor Antonio Rodríguez Palacio. Cuando en el interrogatorio de parte se informó claramente que a la luz del análisis de las áreas técnicas y médicas de la Aseguradora, se llegó a la conclusión que de haber conocido todos los antecedentes del señor Rodríguez Palacio, claramente no se habría emitido el seguro. Especialmente por las complicaciones de dichos antecedentes y por la relevancia que éstos tienen para la condición de salud de una persona.

Dicho de otra manera, no solo no existe motivo para restarle credibilidad al interrogatorio de parte rendido por la Representante Legal de la Compañía de Seguros, sino por el contrario, existen toda una serie de elementos probatorios que permiten comprobar totalmente lo esgrimido en la declaración. De manera que no resulta lógico restarle valor probatorio a lo indicado por la representante legal, cuando en el expediente obran (i) los manuales técnicos de suscripción, que consagran la relevancia de declarar la diabetes mellitus, la insuficiencia renal y la cardiopatía preexistente, (ii) La objeción del 23 de julio de 2020, en donde la Aseguradora informó que de haber conocido, seguramente no se

³ Audiencia del 08 de septiembre de 2021. Minuto 01:01:35. Radicado 2021046696. Expediente 2021-0886. Derivado 59. Expediente Digital Superintendencia Financiera de Colombia.

hubieren emitido los seguros y (iii) los formularios de asegurabilidad en donde se indaga expresamente por la existencia de las enfermedades no informadas.

A partir de lo anterior, se comprueba indefectiblemente que la Superintendencia Financiera de Colombia se equivocó en su decisión de declarar infundada la excepción de nulidad relativa del contrato de seguro como consecuencia de la reticencia del Asegurado, argumentando que el interrogatorio de parte no bastaba para demostrar el elemento subjetivo contenido en el artículo 1058 del C.Co. Pues tal y como se ha venido explicando, el interrogatorio de parte rendido por la representante legal de la Compañía de Seguros se encuentra totalmente respaldado por diversos medios de prueba que fueron aportados oportunamente al plenario, máxime cuando la Representante Legal asiste en representación de todas las áreas técnicas y médicas de la Compañía Aseguradora. Sin embargo, sin ningún elemento de juicio, de manera equivocada y sin contar con fundamentos fácticos y jurídicos sólidos, la Superintendencia desestimó la declaración, y a su vez, todos los demás medios de prueba que se han venido analizando en el presente escrito, e indicó que no se demostró cuál hubiese sido la consecuencia negocial de haber conocido el real estado de salud del señor Antonio Rodríguez Palacio. Pese a que como se demostró con suficiencia en los apartes transcritos de la audiencia del 08 de septiembre de 2021, el interrogatorio de parte de la Representante Legal de la Aseguradora, acreditó sin lugar a dudas cual hubiese sido la consecuencia negocial de haber conocido los padecimientos del candidato a asegurado, esto es, negar la emisión de la póliza de seguro.

En conclusión, mediante el sustento de este primer reparo, comedidamente se le solicita al Honorable Tribunal Superior de Bogotá que revoque totalmente la sentencia proferida el 15 de octubre de 2021 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que en aquella providencia se desestimó la excepción de nulidad relativa del contrato de seguro, argumentando que no se había demostrado el elemento subjetivo contenido en el artículo 1058 del C.Co. Sin embargo, no solamente no había motivo lógico para restarle valor probatorio al interrogatorio de parte de la representante legal de la Compañía Aseguradora, sino que además, se dejaron de valorar en conjunto toda una serie de elementos de prueba que analizados íntegramente con el interrogatorio rendido, que conjuntamente y a partir de una valoración íntegra y racional, demuestran contundentemente la acreditación del elemento subjetivo, esto es, que de haber conocido la información ocultada por el Asegurado, no se habría emitido la póliza que aseguró al señor Rodríguez Palacio.

2. EN EL PROCESO SE DEMOSTRÓ DESDE LA COMUNICACIÓN DE OBJECIÓN, LA CONSECUENCIA NEGOCIAL DIFERENTE QUE HUBIERE CONLLEVADO HABER CONOCIDO LAS ENFERMEDADES PREEXISTENTES DEL ASEGURADO.

Adicional al interrogatorio de parte rendido por la doctora Alexandra Elías Salazar, se encuentra una segunda prueba a partir de la cual, la Compañía es clara en indicar que de haberse reportado las enfermedades padecidas no se hubiese expedido la póliza de

seguro. Es decir, que desde el 23 de junio de 2020, la Compañía Aseguradora indicó la consecuencia negocial diferente que hubiere tenido el haber conocido el estado real de salud del entonces asegurado. Como se evidencia a continuación:

En atención a su comunicación referente a la reclamación de los seguros de Vida Grupo Deudores afectando el amparo de Vida, lo anterior de acuerdo al fallecimiento del asegurado en referencia, hecho ocurrido el 8 de mayo de 2020, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

De acuerdo con historia clínica del Hospital Militar Central, hemos evidenciado que el señor Antonio Jose Rodriguez Palacio (Q.E.P.D.), en consulta realizada el 15 de julio del 2019 se encontraba diagnosticado con diabetes mellitus insuficiencia renal crónica. Estos antecedentes son hechos relevantes que no fueron declarados por lo que motivan la objeción al pago del respectivo seguro.

En efecto, en la declaración de asegurabilidad que se diligencia para tomar el seguro de vida, el asegurado debe declarar el conocimiento o la existencia de enfermedades o patologías que haya padecido o padezca, pero en este caso no se declaró la enfermedad arriba indicada y, que de haberse reportado seguramente no se hubiese aceptado la expedición del seguro o hubiese quedado aplazada y supeditado a los resultados de los exámenes que la Compañía hubiese realizado, pero como declaró no padecer de ninguna afección o dolencia, se expidió la póliza como un riesgo normal.

Documento: Comunicación de objeción del 23 de junio de 2020.

Transcripción parte esencial: En atención a su comunicación referente a la reclamación de los seguros de Vida Grupo Deudores afectando el amparo de vida, lo anterior de acuerdo al fallecimiento del asegurado en referencia, hecho ocurrido el 08 de mayo de 2020, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

De acuerdo con historia clínica del Hospital Militar Central, hemos evidenciado que el señor Antonio José Rodríguez Palacio (Q.E.P.D.), en consulta realizada el 15 de julio de 2019 se encontraba diagnosticado con diabetes mellitus insuficiencia renal crónica. Estos antecedentes son hechos relevantes que no fueron declarados por lo que motivan la objeción al pago del respectivo seguro.

En efecto, en la declaración de asegurabilidad que se diligencia para tomar el seguro de vida, el asegurado debe declarar el conocimiento o la existencia de enfermedades o patologías que haya padecido o padezca, pero en este caso no se declaró la enfermedad arriba indicada y, que de haberse reportado seguramente no se hubiese aceptado la expedición del seguro o hubiese quedado aplazada y supeditado a los resultados de los exámenes que la Compañía hubiese realizado, pero como declaró no padecer de ninguna afección o dolencia, se expidió la póliza como un riesgo normal."

Es claro, que desde el 23 de junio de 2020 la Compañía Aseguradora brindó certeza sobre la consecuencia negocial que hubiere tenido conocer el real estado de salud del señor

Antonio Rodríguez Palacio. Esto es, desde que se presentó la reclamación, la Compañía indicó que si el asegurado hubiere manifestado en la etapa precontractual la existencia de la diabetes mellitus, la insuficiencia renal crónica y la cardiopatía isquémica valvular. Efectivamente la Compañía de Seguros se hubiere retraído de celebrar el contrato de seguro y como consecuencia, no se hubiese emitido la póliza de seguro.

En conclusión, mediante el sustento de este primer reparo, se le solicita al Honorable Tribunal Superior de Bogotá que revoque totalmente la sentencia proferida el 15 de octubre de 2021 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que en aquella providencia se desestimó la excepción de nulidad relativa del contrato de seguro, argumentando que no se había demostrado el elemento subjetivo contenido en el artículo 1058 del C.Co. Sin embargo, pasó por alto el juzgador de primera instancia, que en el expediente obran pruebas suficientes que demuestran contundentemente la acreditación del elemento subjetivo, esto es, que de haber conocido la información ocultada por el Asegurado, no se habría emitido la póliza que aseguró al señor Rodríguez Palacio. Pues desde el mismo momento en que se objetó la reclamación, es decir, desde el 23 de junio de 2020, la Compañía Aseguradora fue clara en indicar cual hubiere sido la consecuencia comercial de haber conocido el real estado de salud del asegurado en la etapa precontractual.

3. EN EL PROCESO SE DEMOSTRÓ A TRAVÉS DE TESTIMONIO MÉDICO, LA RELEVANCIA MÉDICA DE LOS ANTECEDENTES NO DECLARADOS, ACREDITANDO TOTALMENTE EL PRESUPUESTO PARA PROBAR EL ELEMENTO SUBJETIVO.

Ahora bien, además del Interrogatorio de parte de la Representante Legal de la Compañía Aseguradora y de la objeción presentada el 23 de junio de 2020, en este proceso también se probó la relevancia técnica y médica de los antecedentes no declarados por el señor Antonio Rodríguez Palacio a través del testimonio médico del Doctor César Augusto Carrascal, quien tiene amplia trayectoria en el campo de medicina laboral y fisioterapia, y quien se encargó de aclarar al Despacho en audiencia del 08 de septiembre de 2021, las implicaciones que tiene padecer Diabetes Mellitus, Insuficiencia renal y Cardiopatías tales como las que sufría el señor Rodríguez Palacio.

Dicho de otro modo, existe una tercera prueba contundente que no fue valorada por la Superintendencia Financiera de Colombia para tomar la decisión que hoy se recurre, pues como se verá, el testimonio del Doctor Carrascal demostró que las patologías que aquejaban al señor Antonio Rodríguez Palacio eran de gran relevancia y que causaban un alto impacto en el desempeño de la persona,

(1:49:36) DOCTOR CÉSAR AUGUSTO CARRASCAL. Identifico que hay patologías en la persona fallecida. (...) patologías que se encontraban

presentes, que tienen una alta relevancia y que tienen unas características particulares médicamente como son la diabetes mellitus y la insuficiencia renal crónica. La insuficiencia si es una patología que se considera una enfermedad crónica por las características que ella implica para la persona, los recursos que se requieren por parte del personal, de la familia, tanto del sistema de salud, es una patología que tiene unas altas implicaciones.

Se encontró además una patología cardíaca, cardiovascular y arterioesclerosis que son patologías que tienen un alto impacto sobre el desempeño de la persona. Estas se pueden verificar en la historia clínica. Historia clínica que es bastante extensa, voluminosa. Es un documento que está foliado, que se puede verificar en el momento que se solicite.”

Como se observa, el Doctor Cesar Augusto Carrascal alerta sobre la magnitud y la relevancia de las patologías que presentaba el señor Antonio, pues médicamente resultan de envergadura suficiente para ser denominadas “enfermedades crónicas” en tanto que impactan sustancialmente. el desarrollo de la persona que las padece. Este testimonio, fue suficiente para determinar las particularidades de cada una de las enfermedades que el señor Rodríguez Palacio omitió declarar en la solicitud de asegurabilidad, como se procede a indicar:

- **Relevancia de la diabetes mellitus para determinar el estado del riesgo**

Respecto de la Diabetes Mellitus padecida por el señor Rodríguez Palacio desde el año 2014, el doctor Cesar Augusto Carrascal afirmó que esta enfermedad metabólica genera la alteración de la insulina que produce el páncreas y que implica necesariamente un cambio importante en la dieta de quien la padece y la necesidad de tratar la patología con medicamentos orales y/o con insulina inyectada, como se observa en la transcripción literal de la grabación de la diligencia hora 1:52:11:

(1:52:11) APODERADO DE BBVA SEGUROS DE VIDA S.A ¿Qué es la diabetes?

DOCTOR CÉSAR AUGUSTO CARRASCAL. “La diabetes es una enfermedad metabólica es una enfermedad de la utilización que se requiere de la glicemia, del azúcar exactamente. Es una enfermedad en la que se evidencia una alteración de las hormonas que produce naturalmente el organismo, el cual es la insulina.

Encontramos que la diabetes hay de dos tipos. Una que es la que sufre la persona cuando nace, desde el momento del nacimiento, se presenta

rápidamente, se llama diabetes tipo 1. En el caso que nos corresponde, es una diabetes tipo 2 porque se presenta mucho más adelante en la vida adulta y se va manifestando de una manera progresiva por el impacto que ella va teniendo en los diferentes órganos del cuerpo. Como hay una ausencia de una hormona. De una insulina, una sustancia que se produce en el páncreas se hace necesario hacer restricciones en la dieta, con medicamentos orales inicialmente y después sustituir la sustancia que falta que es la insulina. Los diferentes tipos de insulina.

Esto lo podemos constatar en la historia clínica, en la cual se evidencia esos requerimientos con el personal, los monitoreos que se hacen a una persona para saber cómo se está comportando la diabetes, y se hacen unos procedimientos de glicemia para saber si la diabetes está siendo bien controlada con la dieta, con el ejercicio, con el protocolo que existe médicamente para saber si la diabetes está bien controlada o no.”⁴

Es decir, que la Diabetes que padecía el señor Antonio Rodríguez no era una enfermedad menor que hubiese pasado por alto indiscriminadamente, sino que por el contrario, revestía de la relevancia suficiente para requerir controles frecuentes y un cambio sustancial en su estilo de vida, como quiera que se trata de una enfermedad que requiere que se sustituya la sustancia que deja de producir el cuerpo de manera natural. En el mismo testimonio, el doctor Carrascal explicó cuales eran los riesgos que podría tener una persona que padece diabetes, como se lee en la siguiente transcripción:

(1:53:48) APODERADO DE BBVA SEGUROS DE VIDA S.A Por favor infórmele a este Despacho ¿cuáles son los riesgos que puede traer la diabetes para una persona?

DOCTOR CÉSAR AUGUSTO CARRASCAL. La diabetes como es una enfermedad metabólica tiene impacto en muchos órganos del organismo. Puede impactar el riñón, puede impactar las arterias, que son principalmente los órganos en los que más se impacta y se va acumulando sustancias que van obstruyendo las arterias, que van teniendo un impacto sobre el metabolismo de la glucosa. Lo que hace que se vea forzado el organismo a producirlo de otra manera. Y al producirlo de otra manera, que la glucosa es la que produce la energía para moverse. Al producirse de otra manera, entonces va a producirse una sustancia que se llama metabolito, que son los residuales que se van acumulando en las arterias y puede llegar a hipertensión arterial, daño renal, daño cardíaco, daño vascular de miembros inferiores, daño a nivel

⁴ Audiencia del 08 de septiembre de 2021. Minuto 01:52:11. Radicado 2021046696. Expediente 2021-0886. Derivado 59. Expediente Digital Superintendencia Financiera de Colombia.

*cerebral, y eso fue la fue presentando progresivamente la persona. El impacto en el control de todo el sistema metabólico del organismo porque es una diabetes que se va dando en un tiempo largo, como se puede ver en la historia clínica se inició aproximadamente hacia el año 95, o sea que ya teníamos nosotros casi 25 años de evolución de esa enfermedad. Eso va venido impactando progresivamente”.*⁵

Obsérvese como el Doctor Carrascal indicó de manera clara cuales eran los riesgos de una persona que padece una enfermedad como la que padecía el señor Antonio Rodríguez, y adicionalmente, complementó:

*(1:55:18) **APODERADO DE BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. ¿Por qué es importante para una compañía de seguros conocer que su potencial asegurado padece de diabetes?***

*(1:55:27) **DOCTOR CÉSAR AUGUSTO CARRASCAL.** Justamente porque lo que se asegura es un riesgo. Una enfermedad metabólica como las otras patologías que se identifican allí son riesgos a la calidad de vida, el tiempo de vida, el impacto que tienen en el desempeño, en las posibilidades de comportarse adecuadamente con su persona, con el medio con el que se relaciona y en la actividad que realiza.*

*(1:55:51) **Entonces lo importante para cualquier tipo de aseguramiento es conocer cuál es el riesgo porque lo que se asegura es el riesgo. Como sucede en la vida diaria y como sucede en medicina pues el conocer el riesgo anticipa cuál va a ser el comportamiento para prevenir que ese riesgo se materialice. Si el riesgo ya está materializado pues ya no se está asegurando un riesgo sino la materialización de un hecho.** Un hecho ya causado. Igual sucede en medicina, si ya un riesgo se causó, pues ya la hipertensión no se va a prevenir, ya el infarto no se va a prevenir sino lo que se va a hacer es un tratamiento, es un procedimiento. A eso se hace referencia en la anticipación de los riesgos⁶*

Es claro el testimonio en indicar que el padecimiento de diabetes resulta de relevancia suficiente para ser declarado en una solicitud de asegurabilidad, como quiera que la Compañía Aseguradora debe conocer que se encuentra asegurando una enfermedad metabólica y las patologías posteriores que de ella se devienen. Así mismo, le fue

⁵ Audiencia del 08 de septiembre de 2021. Minuto 01:53:48. Radicado 2021046696. Expediente 2021-0886. Derivado 59. Expediente Digital Superintendencia Financiera de Colombia.

⁶ Audiencia del 08 de septiembre de 2021. Minuto 01:55:51. Radicado 2021046696. Expediente 2021-0886. Derivado 59. Expediente Digital Superintendencia Financiera de Colombia.

presentada la historia clínica con el fin de que informara sobre los medicamentos que tomaba el señor Antonio Palacio desde años atrás a la fecha en que solicitó su inclusión en la póliza de seguro:

(1:58:17) APODERADO DE BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. Exhibición de documento (derivado 13. PDF 69) Puede por favor informar al Despacho para qué son los medicamentos insulina Lantus y Trayenta?

(1:58:21) DOCTOR CÉSAR AUGUSTO CARRASCAL. Aquí tenemos una diabetes mellitus, una diabetes la cual hace falta la hormona de la insulina a la cual hacía referencia y entonces en el mercado existen la insulina trayenta y la insulina lantus que son las que tienen las características de ser de larga acción y no producir reacciones adversas o alergias como producían las antiguas insulinas que eran derivadas de organismos vivos, que eran procesadas de esta manera. Entonces ya son insulinas sintéticas que son utilizadas para el tratamiento, para sustituir la insulina faltante. El tratamiento no es porque vaya a revertir la enfermedad, sino que la va a controlar.

Aquí lo que demuestra efectivamente es que no solamente tenemos el diagnóstico de insulina, de diabetes melitus y además hace referencia con un apellido que es insulinorequiere, que requiere ya de la insulina, porque seguramente al inicio no la requiere y tenemos el otro elemento que está siendo tratada. Entonces, tenemos nosotros una consistencia histórica de que hay una enfermedad presente para esta fecha que es el año 2016 y la insulina para esta fecha hace referencia a esta hoja que está siendo utilizada para darle tratamiento de la persona.

Ahí hay además dos medicamentos que son el tiroxin que son para hipotiroides que es para el hipotiroidismo y la tovostatina por los altos niveles de colesterol o de lípidos que pueda tener, a eso hace referencia.⁷

Es claro entonces, que la patología padecida por el señor Antonio Rodríguez debió haber sido declarada en su solicitud de asegurabilidad, con el fin de que la Compañía Aseguradora estudiara si asumía o no el riesgo que el señor pretendía trasladar. No obstante, al no haber sido comunicada, se vició el consentimiento de la Compañía Aseguradora, quien como consecuencia de la reticencia del señor Rodríguez no conoció el estado real del riesgo que se encontraba asegurando.

⁷ Audiencia del 08 de septiembre de 2021. Minuto 01:58:21. Radicado 2021046696. Expediente 2021-0886. Derivado 59. Expediente Digital Superintendencia Financiera de Colombia.

- **Relevancia de la cardiopatía vascular para determinar el estado del riesgo**

Ahora bien, frente a la cardiopatía vascular padecida por el señor Rodríguez Palacio con anterioridad a su vinculación al contrato de seguro, el doctor Cesar Augusto Carrascal afirmó que esta enfermedad que reduce la capacidad de flujo de sangre por los vasos sanguíneos hasta los órganos, pues se trata de un recubrimiento que obstruye progresivamente el paso de la sangre a los órganos, llegando a producir infartos, isquemias o dolores cardiacos. Tal como lo indicó en testimonio rendido en audiencia del 08 de septiembre de 2021:

(2:01:49) APODERADO DE BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. Puede informarle al Despacho ¿qué es una enfermedad arterosclerotica del corazón?

DOCTOR CÉSAR AUGUSTO CARRASCAL. La enfermedad arterosclerotica hace referencia al recubrimiento interno y al endurecimiento que tienen las arterias, los vasos sanguíneos del corazón. Esto se produce precisamente por la acumulación que ocurre en la pared interna de los vasos sanguíneos. Esto va produciendo un efecto muy lentamente progresivo en el cual la luz, la capacidad interna del flujo de sangre que transcurre por el vaso sanguíneo, pues se va disminuyendo, se va obstruyendo muy lento y progresivamente hasta un momento en el cual el paso del líquido, en este caso la sangre, va a ser inefectivo para los requerimientos que tienen los órganos a los cuales ella va a irrigarlos. Va a producir infartos o isquemias o dolores cardiacos, en el caso del corazón o a nivel de los miembros inferiores, porque esto puede pasar a miembros inferiores, puede producir la muerte del tejido al cual deberían de llegar esos nutrientes.

(2:03:19) A nivel del corazón lo que se produce es la necrosis, la muerte del tejido que se denomina como el infarto, un infarto agudo del corazón, un infarto agudo del miocardio. Esto puede avisarse antes, sin que se produzcan infartos, sino que esa falta de oxígeno se manifiesta es por dolor, se llama la angina de pecho. Esa angina, ese dolor son los primeros síntomas de que algo no está funcionando en el corazón. Es un dolor muy agudo, muy penetrante, lacerante, se describe un dolor punzante que es una de las manifestaciones de cuando hay un compromiso a nivel iliaco por el estrechamiento de las arterias. Ese endurecimiento de esa falta de elasticidad de la arteria. Y aquí lo teníamos nosotros presente, por eso

seguramente estaba él con la medicación para disminuir el depósito de sustancias en las arterias, la atorvastatina.⁸

En ese sentido, se observa de manera clara la relevancia que dicha enfermedad tiene para la vida de una persona y el impacto que podría tener en su salud a largo plazo. Por lo que no existe explicación para que una persona omita brindar información de tal envergadura, cuando se encuentra contratando un seguro de vida. Pues ciertamente no se trata de un evento aislado o de difícil recordación, sino de un evento a todas luces relevante. En el mismo testimonio, el doctor Cesar Augusto Carrascal indicó lo siguiente:

Se pone de presente el derivado 51. Historia clínica 7. PDF 91. Historia clínica del 4 de febrero de 2020, dos días antes de firmar la póliza.

(02:05:39) APODERADO DE BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. Puede informarle por favor al Despacho ¿en qué consiste la arteriografía coronaria con cateterismo izquierdo?

Este procedimiento forma parte de los múltiples métodos que existen para explorar el estado del funcionamiento del corazón, en este caso de las arterias. La arteriografía ya es un procedimiento invasivo diferente al procedimiento que se hace, por ejemplo, con una resonancia o una ecografía. La ecografía muestra una información, pero seguramente los cardiólogos cardiovasculares por el estado de compromiso que tenían las arterias introducen un catéter o un tubo por una de las extremidades que es la arteriografía, generalmente de miembros inferiores introduciendo el tubo, llamado el catéter a través de la arteria va subiendo hasta que llega al corazón. Cuando llega al corazón, justamente un cateterismo del lado izquierdo de las cámaras del corazón, entonces en ese momento se inyecta un líquido que irriga el corazón y le muestra las imágenes al cardiólogo y/o radiólogo cardiólogo examinador cuanto se ha estrechado las arterias porque ese medio de contraste que se introduce en el corazón, pues puede, permite que se pueda observar el estrechamiento de la arteria, es el cateterismo el que nos muestra el estado en el cual se encontraba el corazón.

(2:07:17) Allí en las conclusiones nos dice que hay compromiso de vasos principales, en el cual se muestra la arteria que rodea el corazón que se llama la arteria circunfleja, la arteria coronaria, hay una coronaria del corazón derecha y una izquierda, que están comprometido de una manera muy importante. A eso hace referencia lo que llama allí una

⁸ Audiencia del 08 de septiembre de 2021. Minuto 02:03:19. Radicado 2021046696. Expediente 2021-0886. Derivado 59. Expediente Digital Superintendencia Financiera de Colombia.

estenosis. Una estenosis es la estrechez aortica severa y sintomática que puede producir fatiga, dolor, cansancio de la persona que lo está padeciendo. A eso hace referencia el cateterismo que le fue realizado al señor para esa fecha.

Es decir, el padecimiento de cardiopatía vascular no es una enfermedad menor, sino que por el contrario, se trata de una enfermedad que compromete los vasos principales del corazón y que ciertamente, resulta determinante al momento de analizar la posibilidad de emisión de la póliza al potencial asegurado. Por tanto, el asegurado debió necesariamente advertir a la Compañía de seguros que padecía dicha enfermedad y que adicionalmente, estaba siendo tratado por la misma, pues solo dos días antes le fue realizado un cateterismo a efectos de determinar el compromiso de las arterias.

Tan cierto es que se trata de una enfermedad relevante que ciertamente debió haber sido informada a la Compañía Aseguradora en la etapa precontractual, que en las pruebas obrantes en el expediente se encuentra el certificado de defunción en el que se refleja que la causa del fallecimiento es justamente la cardiopatía isquémica y vascular. Lo que encuentra total coherencia con lo declarado por el doctor Cesar Carrascal en el testimonio rendido en audiencia. Ello sin perjuicio, de que la jurisprudencia sobre el particular ya se haya encargado de precisar que para la configuración de la retención no es necesario que las patologías que el asegurado omitió informar sean consecuencia o no directa del evento asegurado. Lo que se debe demostrar, es el vicio del consentimiento del asegurador y es que de haber conocido las enfermedades preexistentes del señor Palacios, se habría producido una consecuencia comercial diferente. En el caso en cuestión, no se habría emitido la póliza de seguro de vida sino que se habría declarado como un riesgo no asegurable.

En conclusión, no cabe duda de la relevancia que tenía la cardiopatía vascular padecida por el señor Palacio Rodríguez, razón suficiente para que ésta debiera haberse manifestado a la Compañía Aseguradora a efectos de que analizara los alcances de la misma y la posibilidad de emitir o no emitir la póliza de seguro. Pues si el potencial asegurado hubiere manifestado en la declaración de asegurabilidad el antecedente médico de cardiopatía vascular que presentaba el señor Palacio Rodríguez, se hubiere remitido el caso al área técnica de la Compañía de seguros y definitivamente, la Compañía hubiere negado la emisión de la póliza, como ya se ha advertido en acápites anteriores. Pues la naturaleza misma de la enfermedad que compromete severamente la vida, resulta ser un factor determinante para el análisis de la emisión de una póliza de vida.

- **Relevancia de la insuficiencia renal para determinar el estado del riesgo**

De forma seguida con lo indicado hasta el momento se llama la atención del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial que ya estando comprometido el órgano del corazón,

de la revisión de la historia clínica se evidencia la afectación de un segundo órgano vital, como son los riñones, que como pasa a explicarse tienen relevancia para el desarrollo metabólico del organismo. De manera que lo indicado a continuación evidencia las razones por las cuales la afectación por insuficiencia renal del señor Rodríguez Perdomo alberga relevancia para la determinación del estado del riesgo para la compañía aseguradora. Así lo confirmó el doctor Cesar Augusto Carrascal en audiencia del 08 de septiembre de 2021, en la que indicó:

(2:13:19) APODERADO DE BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. Podría por favor indicarle al Despacho ¿qué es una insuficiencia renal crónica?

(2:13:38) DOCTOR CÉSAR AUGUSTO CARRASCAL. El organismo tiene dos riñones que operan como si fueran uno, son laboratorios de filtración de sustancias tóxicas que produce el organismo dentro de los metabolitos. Y el riñón no evacua los líquidos a través de las membranas que tiene y el adecuado funcionamiento del riñón hace que el organismo de igual manera todos los desechos, todos los metabolitos, todas las sustancias que son tóxicas, como lo puede hacer también el hígado. Otro órgano que también produce metabolismo. Lo que hace al organismo es en términos coloquiales lavarlos, es como un sistema de filtros de lavado, de sustancias tóxicas que tiene el organismo.

*A medida que el riñón va perdiendo esa capacidad, se va produciendo los diferentes grados de insuficiencia renal, de daño renal. Entonces el organismo va a dejar de evacuar esos metabolitos tóxicos. Comienza lo que llama la falla renal, la insuficiencia renal, para lo cual hay que hacer un tratamiento, unos cuidados, tomar unas medidas, sobre todo las medidas que se toman para el manejo de la insuficiencia renal son de orden alimentario, de determinado tipo de alimento, de determinado tipo de líquidos y evaluando cuál fue el desencadenante inicial de esa enfermedad que aquí tenemos nosotros que se viene presentando de un tiempo largo (...) digamos que a eso obedece su nombre, es insuficiente para su función. **Es una enfermedad catastrófica por lo que implica realmente.** El reemplazo del riñón, pues permite que otra vez tome sus funciones. Pero pues, para reemplazar un riñón tiene muchas exigencias médicas, coger el donante, que la persona lo pueda tolerar y al mismo tiempo que responda al trasplante del riñón como órgano laboratorio. A esa referencia de la insuficiencia renal.⁹*

⁹ Audiencia del 08 de septiembre de 2021. Minuto 02:13:38. Radicado 2021046696. Expediente 2021-0886. Derivado 59. Expediente Digital Superintendencia Financiera de Colombia.

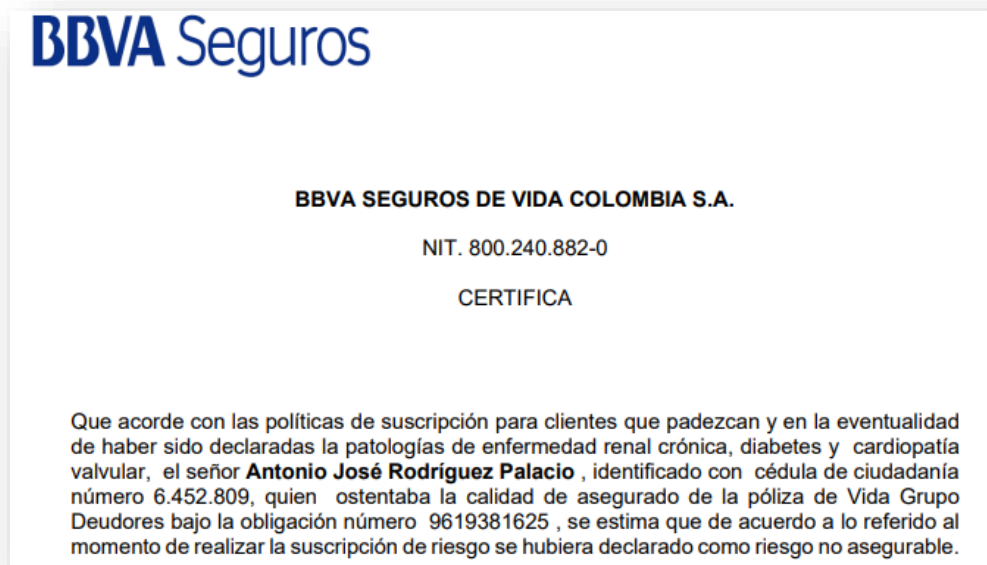
Es decir, que la insuficiencia renal crónica que presentaba el señor Palacio Rodríguez desde al menos el año 2014, patología que se presentó en diferentes ocasiones en la historia clínica del señor Palacio. Incluso, el 20 de noviembre de 2019 el asegurado sufrió de una falla renal crónica, siendo ese el estado más grave de la insuficiencia renal. Ello quiere decir, que nos encontramos frente a una patología sumamente relevante que ya era conocida por el asegurado y que fue confirmada en distintos diagnósticos. Por tanto, al tratarse de una enfermedad de tal envergadura, claramente reviste de la importancia para que la Compañía Aseguradora se hubiere retraído de celebrar el contrato de seguro y en ese sentido, hubiere negado la emisión de la póliza.

El testimonio médico del testigo Cesar Augusto Carrascal permite acreditar que no existe ningún tipo de duda que estas enfermedades tienen todo el potencial para anular la vinculación al contrato de seguro. Máxime cuando la cardiopatía fue totalmente determinante en el fallecimiento del asegurado, pues el certificado de defunción indica claramente que la causa de la muerte fue la cardiopatía isquémica y valvular. Es decir, de tanta relevancia reviste dicha enfermedad que justamente es el nexo de causalidad con la causa del fallecimiento. Sin perjuicio de que la jurisprudencia sobre el particular ya se haya encargado de precisar que para la configuración de la reticencia no es necesario que las patologías que el asegurado omitió informar sean consecuencia o no directa del evento asegurado. Lo que se debe demostrar, es el vicio del consentimiento del asegurador y es justamente lo que se prueba con el testimonio del Doctor Carrascal, pues de haber conocido las enfermedades preexistentes del señor Palacios, la Compañía de Seguros no hubiese emitido la póliza de seguro de vida sino que se hubiese declarado como un riesgo no asegurable.

4. EN EL PROCESO SE ACREDITÓ TOTALMENTE LA RELEVANCIA TÉCNICA DE LOS ANTECEDENTES NO DECLARADOS, Y LA CONSECUENCIA NEGOCIAL DIFERENTE DE HABERLOS CONOCIDO, A TRAVÉS DE LA CERTIFICACIÓN DE POLÍTICAS PARTICULARES DE SUSCRIPCIÓN EMITIDA POR EL GERENTE TÉCNICO DE LA COMPAÑÍA.

En cuarto lugar y como se ha venido explicando, el error esencial de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia consistió en fundamentar su sentencia al haber indicado que la Compañía de Seguros no había demostrado el elemento subjetivo contenido en el artículo 1058 del Código de Comercio. Lo que significa, que en su concepto no se demostró la consecuencia de haber conocido oportunamente los antecedentes médicos del señor Antonio Palacios Rodríguez. Sin embargo, esta decisión se encuentra totalmente equivocada, como quiera que en el expediente obra prueba suficiente para afirmar que el elemento subjetivo si se demostró en el curso de este proceso.

Pues además de la comunicación de objeción emitida el 23 de junio de 2020, del interrogatorio de parte de la Representante Legal de la Compañía y del testimonio médico del doctor César Augusto Carrascal, pruebas que acreditan indudablemente el elemento subjetivo de que trata el artículo 1058 del Código de Comercio, esto es, la consecuencia comercial diferente de haber conocido los antecedentes no declarados por el asegurado. En todo caso, existe también una certificación emitida por el Doctor Alexander Saavedra Vásquez, quien es el Gerente Técnico de Suscripción Bancaseguros de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. En la que se confirmó, una vez más, que conforme con las políticas de suscripción para clientes, de haber conocido sendas patologías padecidas por el señor Antonio José Rodríguez, se hubiese declarado como riesgo no asegurable. Como se observa en la siguiente imagen:



Documento: *Certificación de políticas particulares de suscripción.*

Transcripción parte esencial: *“Que acorde con las políticas de suscripción para clientes que padezcan y en la eventualidad de haber sido declaradas la patología de enfermedad rena crónica, diabetes y cardiopatía valvular, **el señor Antonio José Rodríguez Palacio, identificado con cédula de ciudadanía número 6.452.809, quien ostentaba la calidad de asegurado de la póliza de Vida Grupo Deudores bajo la obligación número 9619381625, se estima que de acuerdo a lo referido al momento de realizar la suscripción del riesgo se hubiera declarado como riesgo no asegurable**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

La anterior certificación es totalmente clara en acreditar el elemento subjetivo que erróneamente el Juzgador de primera instancia encontró no probado. Pues el Doctor Alexander Saavedra, en representación del área técnica de suscripción de la Compañía Aseguradora, indicó suficientemente que la consecuencia comercial de haber conocido la enfermedad renal crónica, la diabetes y la cardiopatía valvular que padecía el señor

Rodríguez Palacio, ciertamente hubiere sido diferente. Esto es, no se hubiese emitido la póliza de seguro de vida, sino que en su lugar, se hubiese negado su emisión declarándolo como riesgo no asegurable. Pues es claro que el área técnica de la Compañía se encarga de analizar la relevancia de los antecedentes médicos declarado por los candidatos a asegurados, tarifando el riesgo y decidiendo, si efectivamente la Compañía asumirá el riesgo o si por el contrario, no podrá asegurarlo. En este caso particular, encontramos que el señor Rodríguez Palacio no declaró ningún antecedente médico, por lo que el área técnica no pudo determinar que se trataba de un riesgo no asegurable. Pues de haberlo manifestado a la Compañía Aseguradora en la etapa precontractual, definitivamente ésta se hubiere retraído de celebrar el contrato de seguro.

En conclusión, emerge claro el error en el que incurrió el Delegado de la Superintendencia Financiera de Colombia al emitir el fallo de primera instancia en el proceso en cuestión, pues fundamentó su decisión en que no existió en el proceso prueba del elemento subjetivo contenido en el Artículo 1082 del Código de Comercio, esto es, que a su juicio a todas luces equivocado, no se acreditó la consecuencia negocial diferente que hubiera tenido conocer las patologías padecidas por el entonces candidato a asegurado. Circunstancia totalmente lejana de la realidad fáctica, jurídica y probatoria de este caso, pues como ya se indicó, obran en el plenario del proceso más de cuatro pruebas que demuestran sin lugar a dudas que de haber conocido el real estado de salud del señor Rodríguez Palacio, la Compañía Aseguradora se hubiere retraído de celebrar el contrato por tratarse de un riesgo no asegurable.

7. RELEVANCIA TÉCNICA Y MÉDICA DE LOS ANTECEDENTES NO DECLARADOS, DEMOSTRADA A PARTIR DE LAS DECLARACIONES DE ASEGURABILIDAD, DE LAS REGLAS DE LA EXPERIENCIA, DE LA SANA CRÍTICA Y LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Resulta trascendental que el honorable Tribunal Superior de Bogotá tenga en cuenta que, a través de la sentencia del 15 de octubre de 2021, la Superintendencia Financiera de Colombia se apartó totalmente del precedente de la Corte Suprema de Justicia, relativo al valor probatorio que ostentan las declaraciones de asegurabilidad para demostrar el elemento subjetivo del artículo 1058 del C.Co. Dicho de otro modo, la citada sentencia incurrió en una grave imprecisión jurídica y probatoria, al haber dejado de lado el precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que claramente indica que la relevancia y consecuencia para la Compañía de Seguros de las enfermedades no declaradas, se demuestra a partir del propio texto de las declaraciones de asegurabilidad.

En este orden de ideas, se debe iniciar analizando la siguiente sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, la cual es sumamente clara al afirmar que la existencia misma de la pregunta relativa a la enfermedad ocultada en el formulario de asegurabilidad, es significativa de su importancia como insumo para determinar el estado del riesgo. El tenor literal de la providencia claramente indica:

Esta modalidad negocial supone que el interesado declare sinceramente cuál es el nivel de riesgo que asumirá la entidad aseguradora, comoquiera que esa manifestación estructura la base del consentimiento acerca de la concesión del amparo y no sólo eso, contribuye a establecer el valor de la póliza, en función de la probabilidad estadística de que el riesgo asegurado acontezca.

[...]

*en ese escenario la pérdida de fuerza normativa del contrato de seguro por reticencia, no requiere la demostración específica de que la omisión llevaría a la aseguradora a desistir del negocio, **pues precisamente la existencia misma de la pregunta en el formulario es significativa de su importancia como insumo para ilustrar su consentimiento, es decir, si contrata o no, o si lo hace bajo ciertas condiciones económicas**, sin perjuicio de la facultad judicial de apreciar en cada caso la trascendencia de la omisión o inexactitud, de donde se desprende de modo general, que basta con establecer que hubo falta de sinceridad del tomador para que emerja la sanción de nulidad relativa del contrato de seguro...¹⁰(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Tal y como se observa en la sentencia, la Corte Suprema de Justicia es totalmente clara al exponer que la relevancia para la compañía de seguros de las enfermedades ocultadas, claramente se demuestra a partir del mismo formulario de asegurabilidad. Es decir, si dentro de aquel cuestionario se encuentra una pregunta expresa y relativa a algún antecedente de salud, evidentemente tal antecedente es relevante para el Asegurador. Porque de lo contrario, el interrogante no estaría consignado en el cuestionario de salud, toda vez que en el mismo únicamente se incluyen preguntas acerca de aspectos fundamentales para determinar el verdadero estado del riesgo. Es más, esta postura fue ratificada por la Corte Suprema en la siguiente sentencia:

*"pues es ostensible que para reconocer la nulidad relativa del contrato de seguro de vida materia de la controversia, el ad quem no exoneró a la demandada del deber de acreditar la totalidad de los elementos axiológicos de dicha sanción sustancial, en particular, que otro hubiese sido su comportamiento negocial, en el supuesto de haber conocido los hechos constitutivos de la reticencia del asegurado, exigencia que, **se repite, tuvo por satisfecha con base, de un lado, en el contenido***

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01 de septiembre de 2010. Mp. Dr. Edgardo Villamil Portilla. Exp. No. 05001-3103-001-2003-00400-01.

*mismo de la declaración de asegurabilidad y, de otro, en la naturaleza de la información alterada, elementos de juicio con base en los cuales coligió que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. no habría celebrado el contratado base de la acción, o que las condiciones del mismo habrían sido más onerosas, de haber sabido que el asegurado consumía alcohol y “drogas estimulantes”, que había sido sometido a tratamientos de rehabilitación respecto de esas conductas, que no era empleado, sino reciclador e indigente, y que no devengaba el salario que declaró como ingreso.”*¹¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En esta jurisprudencia la Sala de Casación Civil va mucho más allá, toda vez que no solo afirma que la importancia de los antecedentes para el asegurador se demuestra a partir del cuestionario, sino que además, atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, indica que la relevancia también se prueba por la naturaleza misma de la información alterada. Por ejemplo, ocultarle al Asegurador que se tienen sendas enfermedades preexistentes tales como enfermedad renal crónica, diabetes y cardiopatía valvular, evidentemente demuestra que se está ante una información de tal envergadura, que definitivamente hubiera generado que no se hubiere otorgado el amparo en la póliza seguro de vida.

Ahora bien, es a partir de los mencionados fallos que se observa la incorrección jurídica de la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Toda vez que en el expediente se encuentran los formularios de asegurabilidad, en los cuales se indagó expresamente por la existencia de las enfermedades que padecía y no informó el señor Antonio José Rodríguez Palacio. A continuación se presentan las preguntas más relevantes de esos cuestionarios:

*¿Ha padecido o está en tratamiento de alguna enfermedad relacionada con: **infarto al miocardio, enfermedad coronaria**, trombosis o accidente cerebro vascular, epoc, ¿asma, diabetes, hipertensión, disfonía, discopatía?*

(...)

¿Presenta o ha presentado cáncer o tumores de cualquier clase?

(...)

¿Ha sido sometido a alguna intervención quirúrgica?

(...)

¿Sufre alguna incapacidad física o mental?

(...)

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2016. Mp Dr. Álvaro Fernando García Restrepo. Radicado 05001-31-03-017-2009-00438-01.

¿Ha sido sometido en alguna ocasión o le han sugerido la práctica de examen para diagnóstico del sida? Caso positivo indique el resultado
(...)

¿Sufre o ha sufrido cualquier problema de salud no contemplado anteriormente?

Si contestó afirmativamente cualquiera de las anteriores preguntas, detalle la enfermedad y fechas de ocurrencia:
(...)

De las preguntas expuestas se evidencia indefectiblemente: **(i)** que a pesar de que el señor Rodríguez Palacio había sido diagnosticado con Diabetes Mellitus desde el año 2014, faltó a la verdad al contestar negativamente las preguntas que indagaban sobre el diagnóstico de diabetes, **(ii)** que pese a que el Asegurado (Q.E.P.D.) padecía de Cardiopatía Isquémica y Valvular desde el año 2016, faltó a la verdad al responder que no tenía enfermedades coronarias o relacionadas con el miocardio, **(iii)** que si bien el Asegurado adolecía de Insuficiencia Renal Crónica desde el año 2014, faltó a la verdad al contestar que no tenía ningún problema de salud.

Es de esta manera que se encuentra totalmente demostrado que las enfermedades y antecedentes no declarados por el señor Antonio José Rodríguez Palacio, son totalmente relevantes para que el asegurador determine el verdadero estado del riesgo. Dicho de otro modo, la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia incurrió en un error jurídico de suma trascendencia, al afirmar que no existían pruebas en el expediente a partir de las cuales se demostrara el elemento subjetivo contenido en el artículo 1058 del C.Co. Por este motivo, se comprueba que se omitió hacer una valoración conjunta de todos los medios de prueba, y también dejaron de lado las sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, en donde claramente se indica que la relevancia de las patologías no informadas se demuestra sencillamente a partir del formulario de asegurabilidad.

En conclusión, la sentencia de fecha del 15 de octubre de 2021, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia no se encuentra ajustada a derecho, y en tal virtud debe ser revocada integralmente. Lo anterior, debido a que equivocadamente se afirmó que no existían medios de prueba para demostrar la relevancia médica y técnica de las patologías no informadas, aún cuando la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha indicado que la importancia de los antecedentes no declarados se demuestra por medio del formulario de asegurabilidad en donde obran los respectivos cuestionamientos sobre las enfermedades. En consecuencia, dado que en el caso concreto obran en el expediente los formularios de asegurabilidad en donde se indagaba de manera expresa por las enfermedades padecidas por el entonces asegurado, resulta indefectible que el elemento subjetivo del artículo 1058 del C.Co se encuentra totalmente demostrado. Máxime, cuando de haber realizado una valoración conjunta de las pruebas involucrando la comunicación de objeción del 23 de junio de 2020, el formulario de asegurabilidad, la

certificación técnica de suscripción de seguros, el testimonio médico del doctor César Augusto Carrascal y por supuesto, el interrogatorio de parte de la Representante Legal de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A, se hubiera llegado a la necesaria conclusión de declarar fundada la excepción de nulidad relativa, negando así todas las pretensiones de la demanda.

En conclusión, comedidamente se le solicita al Honorable Tribunal Superior de Bogotá que revoque totalmente la sentencia proferida el 15 de octubre de 2021 por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que en aquella providencia se desestimó la excepción de nulidad relativa del contrato de seguro, argumentando que no se había demostrado el elemento subjetivo contenido en el artículo 1058 del Código de Comercio. Sin embargo, no solamente no había motivo lógico para restarle valor probatorio al interrogatorio de parte de la representante legal de la Compañía Aseguradora, al testimonio del doctor César Augusto Carrascal, al formulario de asegurabilidad, a la objeción presentada y a la certificación emitida por el área técnica de suscripción de seguros, sino que además, se dejaron de valorar en conjunto toda una serie de elementos de prueba, así como también se dejó de lado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Que conjuntamente y a partir de una valoración racional, demuestran contundentemente que, de haber conocido la información ocultada por el Asegurado, no se habrían emitido las pólizas de seguro vida deudores.

8. EL INTERROGATORIO DE PARTE CONSTITUYE LA PRUEBA CONDUCTENTE, PERTINENTE Y ÚTIL PARA DEMOSTRAR CUÁL HUBIERA SIDO LA CONSECUENCIA NEGOCIAL DE HABER CONOCIDO LOS ANTECEDENTES NO DECLARADOS POR EL ASEGURADO.

Sin perjuicio de que en el reparo anterior quedó totalmente demostrado el error cometido por la Superintendencia Financiera de Colombia al no haber valorado correctamente y en conjunto, todos los medios de prueba que obran en el expediente. Se sustenta el presente reparo en la medida que en la sentencia se desconoció abiertamente que el interrogatorio de parte constituye una prueba conducente, pertinente y útil para demostrar el elemento subjetivo contenido en el artículo 1058 del Código de Comercio. Dicho de otra manera, sin perjuicio de que sí existen múltiples elementos de juicio en el plenario que dan cuenta de la relevancia técnica y médica de los antecedentes y de la consecuencia negocial de los mismos, el juzgador de primera instancia de manera equivocada le restó valor probatorio al interrogatorio de parte, cuando la jurisprudencia de las Altas Cortes y por supuesto, del Tribunal Superior de Bogotá, ha sido muy clara al indicar que la consecuencia negocial es perfectamente acreditable con la declaración del representante legal del asegurador.

Con el objetivo de sustentar adecuadamente el presente reparo concreto, resulta fundamental iniciar citando una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, en donde el Dr Manuel Alfonso Zamudio, magistrado de la Sala Séptima Civil de Decisión, expuso claramente que la prueba idónea para acreditar el vicio del consentimiento

contenido en el artículo 1058 del Código de Comercio, es el interrogatorio de parte del Asegurador:

*Lo anterior, porque el contrato de seguro, “en sí mismo considerado, es un negocio jurídico de uberrimae bona fidei, vale decir, un acuerdo en donde la buena fe -per se vigente en todos los tipos negociales- ocupa un protagónico y, de suyo, más intenso rol, al punto que se erige en su núcleo, a la vez que en la ratio que fundamenta un apreciable número de figuras que estereotipan la singular institución del seguro”¹². **En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta, que en el presente asunto, la entidad aseguradora adujo de forma expresa en la contestación a la demanda y en el interrogatorio de parte que rindió su representante legal, que de haberse enterado del efectivo estado de salud señor Beltrán Sánchez, se hubiese retraído de la contratación o se hubiere hecho en condiciones más onerosas,** de lo que resulta palmario, que su consentimiento estuvo viciado, pues no le fue posible siquiera considerar los términos bajo los cuales podría, si así lo hubiese decidido, asumir el amparo de incapacidad total y permanente; y por consiguiente resultaba procedente, como en efecto lo hizo la juzgadora de primera instancia, declarar próspera la excepción de nulidad de los contratos de seguro propuesta por la aseguradora enjuiciada. ¹²(Subrayado y negrilla fuera del texto original).¹³*

Tal y como se observa en el texto de la providencia, el Tribunal Superior de Bogotá tuvo por acreditado el elemento subjetivo contenido en el artículo 1058 del Código de Comercio, mediante el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la Compañía de Seguros. En otras palabras, el Tribunal Superior de Bogotá no exigió ningún otro elemento de juicio para tener por demostrada cuál hubiera sido la consecuencia comercial de haber conocido oportunamente la información no declarada. Por supuesto, es una decisión que se encuentra completamente ajustada a derecho, tomando en consideración lo esgrimido en el reparo anterior, esto es, que la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al determinar que el elemento subjetivo se acredita a partir del cuestionario de asegurabilidad. Es decir, si se tiene un cuestionario de salud en donde constan unas preguntas claras que indaguen por las enfermedades ocultadas, y un interrogatorio de parte contundente, no existe una alternativa diferente a que se tenga por probado este elemento consagrado en el artículo 1058 del Código de Comercio.

¹² Tribunal Superior de Bogotá. Sala Séptima Civil de Decisión. Sentencia del 16 de diciembre de 2020. Mp. Dr Manuel Alfonso Zamudio Mora. Acción de Protección al Consumidor Financiero promovida por Wilder Beltrán Sánchez contra Compañía de Seguros Bolívar S.A.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. Dr Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Sentencia del 03 de abril de 2017. Radicación 11001-31-03-023-1996-02422-01.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en donde tuvo por demostrados los elementos contenidos en el artículo 1058 del Código de Comercio, únicamente con la declaración de un funcionario de la Compañía de Seguros. En otras palabras, nuevamente se evidencia cómo una declaración de un funcionario de la Aseguradora constituye la prueba conducente, pertinente y útil, para demostrar el elemento subjetivo, que desafortunadamente, la Superintendencia Financiera de manera equivocada echó de menos en su providencia. El tenor literal de la jurisprudencia de la Corte es el siguiente:

*“Luis Carlos Moreno, en seguida de sintetizar los negocios de seguros que tenían con Atlantic, cuyo gerente era conocido en el gremio cafetero, se refirió a las pólizas de cumplimiento respecto de las cuales manifestó que «después de algún tiempo (varios meses), tuvimos conocimiento de algunas circunstancias que de haberlas conocido en su momento nos hubiesen detenido de expedir las pólizas. Por ejemplo, que la firma Atlantic Coal tenía graves dificultades financieras, que el primero de los contratos (con el Banco ING Bank) había tenido incumplimiento, que en el segundo contrato había una diferenciación entre el contrato (A) y contrato (B) situación **que de haberla conocido previamente no hubiéramos expedido las pólizas**» (folios 1146 y ss. de las copias aludidas).*

(...)

Segundo: Modificar el numeral segundo en cuanto a que se deniega la pretensión principal de ineficacia del contrato de seguro entre la demandante Compañía Agrícola de Seguros S.A., hoy Compañía Suramericana de Seguros S.A., como asegurador, y Atlantic Coal de Colombia S.A., como tomador.

En su lugar, conforme a la segunda pretensión subsidiaria, se declara la nulidad de dicho negocio por reticencia.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).¹⁴

En efecto, ha quedado totalmente acreditado el yerro de gran envergadura en la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde se apartó del precedente de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior de Bogotá, al indicar que el interrogatorio de parte del representante legal de la Compañía de Seguros no constituía la prueba conducente, pertinente y útil para demostrar el elemento subjetivo

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. Dr Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Sentencia del 03 de abril de 2017. Radicación 11001-31-03-023-1996-02422-01.

contenido en el artículo 1058 del Código de Comercio. Es más, inclusive en su sentencia y de forma equivocada, le restó valor probatorio al interrogatorio de parte al afirmar que la profesión del representante no es técnica ni médica. No obstante, nuevamente se incurre en un error jurídico, en la medida que la representante legal de la Aseguradora no se encuentra actuando en su calidad de persona natural y profesional en derecho, sino que está ejerciendo en representación de la Compañía de Seguros, lo que por supuesto incluye a sus áreas técnicas y médicas. En consecuencia, es claro que no había ningún motivo para desestimar la declaración.

Adicionalmente, con la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia se perdió de vista totalmente el valor probatorio del interrogatorio de parte. Sobre este particular, resulta totalmente claro que el interrogatorio constituye un medio de prueba autónomo, que además es funcional para acreditar los hechos que posteriormente dan lugar a una consecuencia jurídica especial. Al respecto, la Corte Constitucional ha fijado su postura en los siguientes términos sobre este tema:

*“El interrogatorio o declaración de parte tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso, **toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones, y con él se busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso**, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo. Puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria y se cumplan los demás requisitos señalados por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil.*

Como cualquier otro medio de prueba, el interrogatorio suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones.
Es decir, busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo.”¹⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido el Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-559/09 del 20 de agosto de 2009, expediente D-7592, Magistrado ponente Nilson Pinilla Pinilla.

*La prueba de declaración de parte se encuentra regulada en el Código General del Proceso en los artículos 191 a 205. De acuerdo con lo precisado por esta Corporación¹⁶, “[...] **el interrogatorio de parte es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso.** Esta declaración, tiene origen en la respuesta a una serie de preguntas formuladas por la parte interesada en llevar a cabo el medio probatorio, erigiéndose éste en una forma de provocar la confesión”.¹⁷*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

A partir de todo lo previamente expuesto, ha quedado demostrado que no solo no había motivo para desestimar la declaración de la representante legal, sino además, que la Superintendencia Financiera de Colombia desatendió el precedente vertical que le era exigible. Si bien para el Tribunal Superior de Bogotá y para la Corte Suprema de Justicia el cuestionario de salud, aunado a un interrogatorio de parte, constituyen las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para demostrar el elemento subjetivo consagrado en el artículo 1058 del Código de Comercio. El juzgador de primera instancia en este proceso de forma equivocada y sin motivar las razones que lo conllevaron a apartarse del precedente vertical, desestimó el valor probatorio del interrogatorio de parte de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Todo lo anterior nos permite concluir, que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá debe revocar integralmente la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia el 15 de octubre de 2021, toda vez que en aquella providencia el juzgador se apartó del precedente vertical del Tribunal Superior de Bogotá y de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, en la medida que las altas corporaciones colegiadas han fijado claramente su postura al indicar que el elemento subjetivo contenido en el artículo 1058 del Código de Comercio, se acredita sencillamente con el formulario de asegurabilidad en donde obren las preguntas claras, y con el interrogatorio de parte del Asegurador. No obstante, en este caso la citada Superintendencia indicó que esos medios de prueba no eran suficientes (a pesar de que existen muchos más como ya se explicó), y declaró la responsabilidad civil del Asegurador. En consecuencia, es totalmente claro que de haber aplicado el precedente judicial la decisión hubiera sido diametralmente diferente a la adoptada, puesto que se debió declarar fundada la excepción de nulidad relativa del contrato de seguro, negando así todas las pretensiones de la demanda.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Auto de 10 de julio de 2013. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00957-01(46314).

¹⁷ Sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, auto que resuelve recurso de reposición del 25 de junio de 2019, radicado 11001-03-24-000-2007-00323-00A, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López.

9. LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA SE APARTÓ TOTALMENTE DEL PRECEDENTE VERTICAL, ASÍ COMO TAMBIÉN DEL HORIZONTAL DE SU MISMO DESPACHO, SIN PRESENTAR UNA ADECUADA MOTIVACIÓN PARA EL EFECTO.

El cuarto reparo que se formula en contra de la sentencia del 15 de octubre de 2021 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia consiste fundamentalmente en que con la citada decisión, no sólo se apartó del precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior de Bogotá, como se ha venido explicando. Sino que también, se apartó totalmente del precedente horizontal de su mismo Despacho, en el que ha tenido por demostrado el elemento subjetivo contenido en el artículo 1058 del Código de Comercio, a través del interrogatorio de parte. En otras palabras, la Corte Constitucional ha fijado unos requisitos muy estrictos que todo operador judicial debe cumplir para apartarse del precedente vertical y horizontal. En tal virtud, la Superintendencia Financiera de Colombia en la providencia objeto de apelación, optó por apartarse del precedente vinculante sin motivar adecuadamente cuáles fueron las razones que la llevaron a proferir tal decisión, que además, deben enmarcarse taxativamente dentro de las causales que la Corte Constitucional ha indicado para ese efecto.

En este orden de ideas, se debe iniciar citando una sentencia de nuestro más alto tribunal constitucional en la que ha sido enfático en la fuerza vinculante que comporta el precedente horizontal. Inclusive, en la providencia se indica expresamente que la importancia del precedente horizontal radica principalmente en la protección a los principios de la buena fe, seguridad jurídica, confianza legítima, y principalmente, el derecho fundamental a la igualdad. El tenor literal de la decisión de la Corte Constitucional, que valga la pena decir, se encuentra contenido en una sentencia de Unificación, con los efectos que de este tipo de providencias emanan, es el siguiente:

*“Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. **El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no sólo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución.** Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe*

*respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.*¹⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Es de esta manera que, con el objetivo de promover la protección de los citados principios de buena fe, seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad, la Corte Constitucional ha fijado unos requisitos muy estrictos que todo operador judicial debe cumplir si desea apartarse del precedente vertical y del horizontal. Es decir, no existe autonomía total e irrestricta para que los jueces de la república se aparten de los citados precedentes, sino que por el contrario, si desean hacerlo, deben enmarcar su decisión en una de las causales taxativas que el más alto tribunal constitucional ha establecido. De esta manera, en la sentencia que se estudiará a continuación, la Corte explica cuáles son esos requisitos imperativos que se deben sustentar, si es voluntad de un juzgador apartarse de su propio precedente, así como del de sus superiores jerárquicos:

*“Finalmente la Sentencia C-836 de 2001 consagró también la posibilidad de que la Corte Suprema de Justicia se aparte de su doctrina probable, (precedente horizontal) en tres supuestos: **1) cambios sociales que hagan necesario un ajuste en la jurisprudencia. 2) cuando encuentre que su jurisprudencia contradice “valores, objetivos, principios y derechos en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico” y 3) cuando exista un cambio relevante en el ordenamiento jurídico legal o constitucional.***

(...)

***Sin embargo, debe resaltarse que la opción en comento en ningún modo habilita a las autoridades judiciales para, en el ejercicio distorsionado de su autonomía, opten por desconocer el precedente, tanto de carácter vertical como horizontal, ante la identidad de supuestos jurídicos y fácticos relevantes, sin cumplir con los requisitos antes mencionados.** Por lo tanto, resultarán inadmisibles, por ser contrarias a los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica, posturas que nieguen la fuerza vinculante prima facie del precedente, fundamenten el cambio de jurisprudencia en un simple arrepentimiento o cambio de parecer, o sustenten esa decisión en el particular entendimiento que el juez o tribunal tengan de las reglas formales de derecho aplicables al caso.*¹⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia SU354 de 2017. Magistrado Ponente. Dr. Humberto Escrucería Mayolo. Sentencia del 25 de mayo 2017.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-621 de 2015. Magistrado Ponente. Dr Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia del 30 de septiembre de 2015.

Partiendo de las bases jurídicas previamente anotadas, es que se observa la equivocación cometida por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia en su sentencia del 15 de octubre de 2021. En su providencia, y como se explicará a continuación, transgrediendo los principios constitucionales relativos a la buena fe, seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad, se apartó totalmente del precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior de Bogotá y del horizontal de su propio Despacho. Por este motivo, se presentarán dos subcapítulos, en los que se observa la transgresión a cada uno de los precedentes anotados.

a. La Superintendencia Financiera de Colombia se apartó del precedente vertical.

Tal y como se ha expuesto en los reparos anteriores, tanto para el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, como para la Corte Suprema de Justicia, la prueba conducente, pertinente y útil para demostrar el elemento subjetivo contenido en el artículo 1058 del Código de Comercio, es el interrogatorio de parte y el cuestionario de salud, en donde obren las preguntas específicas y enfocadas en las enfermedades ocultas por el asegurado. Es decir, si en un proceso judicial se demuestra que en el cuestionario se encuentran las preguntas relativas a las enfermedades no informadas por el Asegurado, y además, se tiene un interrogatorio de parte que acredita cuál hubiera sido la consecuencia negocial de haber conocido oportunamente esos antecedentes, el juzgador no tendrá una alternativa distinta que declarar probada la nulidad del contrato de seguro.

Dado que los fragmentos de las sentencias que fueron desatendidas por la Superintendencia ya fueron transcritos previamente en los reparos antecedentes, únicamente se enunciarán nuevamente las referencias puntuales a dichos pronunciamientos, con el objetivo de que el Tribunal Superior de Bogotá evidencie la transgresión injustificada del citado precedente:

- Tribunal Superior de Bogotá. Sala Séptima Civil de Decisión. Sentencia del 16 de diciembre de 2020. MP. Doctor Manuel Alfonso Zamudio Mora. Acción de Protección al Consumidor Financiero promovida por Wilder Beltrán Sánchez contra Compañía de Seguros Bolívar S.A.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Sentencia del 03 de abril de 2017. Radicación 11001-31-03-023-1996-02422-01.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01 de septiembre de 2010. Magistrado Ponente: Dr. Edgardo Villamil Portilla. Expediente: No. 05001-3103-001-2003-00400-01.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2016. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Fernando García Restrepo. Radicado 05001-31-03-017-2009-00438-01.

En efecto, la Superintendencia Financiera de Colombia en su sentencia de fecha del 15 de octubre de 2021 vulneró los derechos de mi representada relativos a la buena fe, seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad, en la medida que optó por apartarse del precedente vertical que le era aplicable, sin justificar, en los términos de la sentencia C-621 de 2015, que su decisión se afincaba en alguna de las causales específicas para ese efecto. Estas son:

- *Cambios sociales que hagan necesario un ajuste en la jurisprudencia.*
- *Cuando encuentre que su jurisprudencia contradice “valores, objetivos, principios y derechos en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico” y*
- *Cuando exista un cambio relevante en el ordenamiento jurídico legal o constitucional*

Es decir, si la Superintendencia deseaba desatender el precedente previamente esgrimido, tenía la obligación de motivar su decisión con alguna de las 3 causales enunciadas. Sin embargo, como en su sentencia no se observa motivación alguna referente a tener por acreditados los presupuestos de alguna de las causales habilitantes y taxativas para omitir un precedente, su sentencia debe ser revocada integralmente. Por este motivo, y sin perjuicio de lo que se expondrá a continuación, comedidamente se le solicita al Honorable Tribunal Superior de Bogotá que revoque la sentencia proferida el 15 de octubre de 2021 por la Superfinanciera. En donde de manera equivocada, se apartó del precedente de sus superiores jerárquicos, sin motivar adecuadamente esa nueva postura y sin cumplir los requisitos jurisprudenciales para tal efecto.

- b. *La Superintendencia Financiera de Colombia se apartó del precedente horizontal.*

Ahora bien, resulta muy importante que el Tribunal Superior de Bogotá tome en consideración que no solamente la Superintendencia desatendió el precedente vertical de sus superiores jerárquicos, sino que además, omitió dar aplicación al precedente horizontal de su mismo Despacho, que en casos análogos ha tomado decisiones diametralmente diferentes. Dicho de otro modo, la Superintendencia en su providencia omitió totalmente el precedente que ella misma ha desarrollado, y de manera equivocada, optó por modificar su postura sin cumplir los requisitos jurisprudenciales previamente anotados. Esto es, no indicó que su nueva tesis jurídico probatoria obedece a **(i)** cambios sociales que hagan necesario un ajuste en la jurisprudencia, **(ii)** cuando encuentre que su jurisprudencia contradice

“valores, objetivos, principios y derechos en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico” y (iii) cuando exista un cambio relevante en el ordenamiento jurídico legal o constitucional.

En este orden de ideas, resulta fundamental que se tome en consideración que existe una clara línea jurisprudencial desarrollada por la propia Superintendencia Financiera de Colombia, en donde ella ha indicado con total claridad, que la prueba conducente, pertinente y útil para probar el elemento subjetivo contenido en el artículo 1058 del Código de Comercio es el interrogatorio de parte. Es más, en sus sentencias se anulan los contratos de seguro como consecuencia de la reticencia del asegurado, al tener por demostrado cuál hubiera sido el nuevo pacto negocial, con el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la Compañía de Seguros. A continuación, se presentan cuatro sentencias, sin perjuicio de que por supuesto existen muchas más, en donde la Superfinanciera le otorga total valor probatorio al interrogatorio de parte para acreditar el mencionado elemento subjetivo:

- *“(...) las causales por las que se fundan la nulidad relativa del contrato de seguro, que conforme a lo previsto en el artículo 1077 del Código de Comercio y el 1058 del mismo Código al que alude el extremo pasivo, corresponden al juicio de responsabilidad civil contractual, objeto de examen. Y respecto de ellas, también existe contundencia de las patologías acreditadas en este asunto, las cuales guardan total correspondencia con el análisis realizado por el procedimiento, que valoraron y calificaron los profesionales especialistas de la Junta Regional de Calificación del Nariño, a través del formulario del dictamen para la calificación de pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez de la señora Vitteri Alvarado. Calificación que se basó en el manual único para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, consagrado en el Decreto 1507 del 12 de agosto de 2014, quienes técnicamente calificaron el grado de severidad de los antecedentes de la salud de la señora Vitteri, con los porcentajes respectivos por enfermedades de tejido conectivo en un 48.50%, por trastorno de ansiedad del 20%, por enfermedades vesiculares en 8.50%, por enfermedad valvular cardíaca en un 8%, por enfermedad valvular de miembros inferiores en un 8%, por enfermedad de tiroides en 7.50%, por desorden de tracto digestivo superior en un 5%. **Relevancia que igualmente corroboró la Representante Legal de la Compañía de Seguros, en esta vista pública, haciendo relación a las patologías de la asegurada, su relevancia e impacto en el riesgo a asegurar, por las cuales dicha compañía, conforme a sus políticas, de haberlas conocido al momento de realizar la suscripción del riesgo, no se habría emitido una póliza otorgando el amparo de incapacidad total y permanente.** Todo lo cual acredita las exigencias que se requieren para la prosperidad de la excepción que formuló, por cuenta de la nulidad relativa del contrato, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, cuando el juez encuentra probada una excepción, que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de*

examinar las restantes. En consecuencia, se declarará probada la excepción que la aseguradora alegó, que tiene la virtualidad de enervar las pretensiones de esta litis. En ese orden de ideas, se denegarán las pretensiones de la demanda que se reclaman y, por consiguiente, la compañía de seguros tampoco deberá restituir a la parte actora el valor de las primas que han pagado, de conformidad con los artículos 1058 y 1059 del código de Comercio, según los cuales, el asegurador tiene derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena, cuando la reticencia o la inexactitud ha sido las causas de la rescisión del contrato. (...) ²⁰”.

- “(...) tratándose del estado del riesgo y su declaración por parte del asegurado, en el caso de una póliza vida grupo, al tenor de lo previsto en el artículo 1039 del Código de Comercio, al asegurado le corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por el mismo, como en el presente caso, declarar el estado del riesgo que corresponde o tiene relación directa con su salud. La potestad de la práctica de los exámenes médicos que puede realizar la compañía de seguros. Previo a la inclusión del asegurado, tiene su origen facultativo en la misma Ley, artículo 1158, el Código de Comercio que se titula prescindencia de examen médico y declaración del estado del riesgo. Esta norma establece lo siguiente: “(...) aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058, ni de las sanciones a que su infracción del lugar” Esto, en análisis del contrato es seguro, guarda entonces coherencia con que, no cualquier omisión conlleva a la nulidad del contrato de seguro perseguido, sino sólo aquellos hechos o circunstancias frente a los cuales, la aseguradora si hubiese retraído de asumir el riesgo o asumirlo en condiciones más onerosas, como lo prevé el artículo 1058 del Código del Comercio. Teniendo en cuenta las patologías y el conocimiento que el señor tenía sobre estas, las incapacidades preexistentes, el trámite de la calificación y todos lo surtido en esta audiencia, en donde, **como lo indicó la Representante Legal de la Compañía de Seguros en esta diligencia, bajo la gravedad del juramento, era necesario informar en el cuestionario de la declaración de asegurabilidad, el verdadero estado de salud, pudiendo desde ese momento conocer las condiciones de la contratación y que ya conocidas, después de toda la reclamación y todo el análisis de estas pruebas, según la valoración técnica del caso, como lo afirmó, esto hubiese cambiado las condiciones de la contratación de esta póliza, pues ésta se habría emitido excluyendo al demandante de la misma póliza. Es decir, no se hubiera amparado al demandante bajo la Póliza Vida Grupo No. 0110043. Esa fue la consecuencia que al interior de este proceso y luego de todo el estudio técnico del caso y la relevancia de las patologías no**

²⁰ Superintendencia Financiera, Delegatura para asuntos jurisdiccionales, Sentencia del 02 de septiembre de 2020. Expediente 2019-3652, Radicado 2019161098, Caso: Josefina Mariana Viteri Alvarado (C.C.27076557) vs BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y BBVA Colombia S.A.

declaradas, se indicó en esta Delegatura por parte de la Representante Legal bajo la gravedad del juramento, todo lo cual acredita entonces las exigencias que se requieren para la prosperidad de la excepción que formuló la Compañía de Seguros de la nulidad relativa del contrato. Teniendo esta, la virtualidad de llevar al traste todas las pretensiones de la demanda en lo que a la actividad aseguradora corresponde, por lo que se releva está Delegatura del análisis de los otros medios efectivos propuestos por la compañía, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso. (...) ²¹"

- "(...) Sino que lo que se reprocha es que conociendo sus enfermedades, su estado de salud, haya omitido informarlo oportunamente a la aseguradora cuando diligenció y firmó la declaración d asegurabilidad en el mes de junio del año 2017. Y ciertamente, no cualquier omisión lleva a la nulidad del contrato de seguro perseguido, sino aquellos hechos y circunstancias frente a los cuales la aseguradora se hubiere retraído de asumir el riesgo o asumirlo en condiciones más onerosas, elemento que se acreditó por la aseguradora. Al respecto, en la objeción de la reclamación de fecha de 21 de marzo de 2019 la Compañía de seguros negó el amparo solicitado teniendo en cuenta que el asegurado omitió declarar las patologías que el actor había padecido y con base en las cuales como reza en la hoja No. 7 de la continuación del acta del Tribunal Médico Laboral TML 172462, para la solicitud de convocatoria del Tribunal Médico Laboral ,el paciente se ratificó agregando la indicación de índices por separado de la lesión del sacrofasitis plantar y asignación de índices de amnea del sueño ; y que de haberse reportado seguramente estas patologías, indicó la aseguradora en la objeción no se hubiera aceptado la acepción del seguro o hubiere quedado supeditada a los resultados de los exámenes que la compañía hubiese realizado , pero como declaró no padecer ninguna afección o dolencia, se expidió la póliza como un riesgo normal. **Al respecto, en la pasada diligencia al ser preguntado por este despacho al Representante Legal de la Compañía de Seguros en su interrogatorio de parte bajo la gravedad de juramento, este sostuvo en sus respuestas que la historia reportadas en la juntas médicas eran tan claras que no ameritaron un comité técnico de expertos que apoyaran al analista que se encargó de resolver este caso, y que de haber conocido los padecimientos del actor, los cuales solo pudieron conocerse con ocasión a la junta médica laboral con base en la cual solicita la afectación del seguro, no hubiera concedido el amparo de tipo en la póliza vida grupa deudores.** Así las cosas por configurarse los elementos de que trata el artículo 1058 del código de comercio, se tiene por acreditada la excepción de nulidad relativa del contrato de seguro alegada por la compañía de seguros, por lo que se declarará fundada la excepción propuesta en tal sentido y se releva este

²¹ Superintendencia Financiera, Delegatura para asuntos jurisdiccionales, Sentencia del 06 de julio de 2020. Expediente 2019-3395, Radicado 2019148882, Caso: Edinson Medina Pascuas (C.C. 88188499) vs BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y BBVA Colombia S.A.

despacho de pronunciarse sobre los demás medios exceptivos propuestos por la compañía de seguros, denegando las pretensiones en lo que respecta a la relación contractual del demandante con BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. (...) ²²

- *“Dado que no toda inexactitud en la información suministrada por el candidato asegurado genera la nulidad relativa del contrato por reticencia, sino solo aquellos hechos o circunstancias frente a las cuales a la aseguradora, como lo dispone el citado artículo 1058 del Código de Comercio, se hubiere retraído de asumir el riesgo o de asumirlo en condiciones más onerosas. Para su acreditación obra en el plenario, la comunicación del 21 de julio de 2017, que fue dirigida a la señora Luz Mercedes Pareja Beltrán, en la cual se indica: “En efecto, de la declaración de asegurabilidad que se diligencia para tomar el seguro de vida, el asegurado debe declarar el conocimiento o existencia de enfermedades o patologías que haya padecido o padezca. Pero en este caso, no se declaró ningún antecedente y de haberse reportado, seguramente no se hubiese aceptado la expedición del seguro o hubiese quedado aplazada o supeditada a los resultados de los exámenes que la compañía hubiese realizado, pero como declaró no padecer de ninguna afectación o dolencia, se expidió la póliza como un riesgo normal”. **Además de lo expresado por el Representante Legal Judicial de la Entidad, que indicó expresamente en el interrogatorio de parte, que si la compañía hubiera tenido conocimiento de esos antecedentes médicos y quirúrgicos del señor Amaury, no hubiera concedido el amparo o lo hubiera extralimitado en un 150%.** Y como se ha demostrado en el curso de esta actuación, la posición esgrimida por la aseguradora no guarda relación con la causa de la muerte del señor Escobar, sino con las circunstancias de salud y quirúrgicas que ya refería para el 31 de agosto del 2016, por las que de manera clara y explícita se le preguntó respecto del cuestionario que firmó, en el cual se le enunciaron además las consecuencias de cualquier omisión de salud, inexactitud o reticencia y que aun así no declaró. Se declarará la nulidad relativa de contrato por reticencia, recordando que en los términos del Código de Comercio, en los artículos 1058 y 1059, la entidad aseguradora está autorizada para retener la totalidad de la prima a título de pena, atendiendo la esencia de la reticencia de este tipo de contrato. (...) ²³”*

A partir de todo lo anterior, no queda ninguna duda relacionada con que la Superintendencia Financiera de Colombia ha creado una línea jurisprudencia sumamente clara, en la que sostuvo la tesis jurídico probatoria relacionada con que el elemento subjetivo contenido en el artículo 1058 del Código de Comercio, se acredita totalmente con el interrogatorio de parte

²² Superintendencia Financiera, Delegatura para asuntos jurisdiccionales, Sentencia del 25 de noviembre de 2019. Expediente 2019-1059, Radicado 2019040614, Caso: Germán Rodríguez Osorio (C.C. 91279898) vs BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y BBVA Colombia S.A.

²³ Superintendencia Financiera, Delegatura para asuntos jurisdiccionales, Sentencia del 03 de agosto de 2018. Expediente 2017-2213, Radicado 2017129581, Caso: Luz Mercedes Pareja Beltrán (C.C. 45461540) vs BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

del representante legal de la aseguradora. En otras palabras, la Superfinanciera en sus providencias, como quedó absolutamente demostrado a partir de las transcripciones anteriores, ha declarado la nulidad relativa de los contratos de seguro, teniendo como base la declaración bajo la gravedad de juramento, que en el interrogatorio de parte ha rendido el representante legal de la compañía de seguros.

Sin embargo, pese a la existencia de la línea jurisprudencial previamente anotada, la cual constituye un precedente horizontal vinculante, máxime, cuando proviene exactamente del mismo Despacho. La Superintendencia en su sentencia del 15 de octubre de 2021 se apartó totalmente de su propio precedente, lo que terminó en la transgresión de los derechos constitucionales de mi representada de la buena fe, seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad. Como se ha venido explicando, si el juzgador deseaba omitir totalmente un precedente que él mismo ha creado y desarrollado, tenía la obligación de presentar una carga argumentativa, que según la Corte Constitucional, debe enfocarse en demostrar que la decisión consistente en desatender un precedente deviene de **(i)** cambios sociales que hagan necesario un ajuste en la jurisprudencia, **(ii)** cuando encuentre que su jurisprudencia contradice “valores, objetivos, principios y derechos en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico” y **(iii)** cuando exista un cambio relevante en el ordenamiento jurídico legal o constitucional.

No resulta plausible, porque con ello se transgrede el principio de seguridad jurídica, que un operador judicial que ha tenido por demostrado en múltiples oportunidades el elemento subjetivo contenido en el artículo 1058 del Código de Comercio a través del interrogatorio de parte rendido bajo la gravedad del juramento, que en una sentencia opte por apartarse del analizado precedente, sin presentar una motivación que sustente semejante decisión. Por tal motivo, es que la sentencia de fecha del 15 de octubre de 2021 debe revocarse integralmente, no solamente por cuanto conculca los derechos de la Compañía de Seguros, sino además, toda vez que con ella se fractura un precedente horizontal uniforme que proviene del mismo Despacho judicial.

En conclusión, comedidamente se le solicita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que revoque integralmente la sentencia de fecha del 15 de octubre de 2021 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que con ella se desatendió el precedente vertical de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, así como también el precedente horizontal de la propia Superfinanciera. En consecuencia, y tomando en consideración que el juzgador de primera instancia no motivó las razones para apartarse de los citados precedentes, se evidencia una falencia muy importante en la sentencia, que no deja otro camino diferente a revocarla, para así proteger los derechos constitucionales relativos a la buena fe, seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad.

10. LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA OMITIÓ DECLARAR LA EVIDENTE NULIDAD DE LAS VINCULACIONES AL CONTRATO DE SEGURO, COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL ASEGURADO.

Es fundamental que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá tome en consideración que el señor Antonio José Rodríguez Palacio fue reticente, debido a que en el momento de solicitar sus inclusiones en la póliza, omitió declarar sinceramente el estado del riesgo, esto es, no informó a la Compañía Aseguradora de sus padecimientos de salud, presentes y/o pasados, que definitivamente incidieron, alteraron y agravaron el riesgo asegurado, y que de hecho, de haber sido conocidos por mi representada con anterioridad a las inclusiones en el contrato de seguro, la hubieren retraído de otorgar el amparo de incapacidad total y permanente.

En términos generales, la reticencia del contrato de seguro es una figura jurídica que busca proteger a las compañías aseguradoras de las omisiones y declaraciones inexactas de los asegurados frente a los riesgos que estos últimos buscan trasladar. Esta institución jurídica tiene su sentido de existir, en virtud de que son los asegurados los que conocen a la perfección todas las condiciones y características de los riesgos que asignan a las aseguradoras, y en consecuencia, atendiendo al principio de ubérrima buena fe, deben informarlos claramente durante la etapa precontractual. En este sentido, la doctrina más reconocida en la materia ha sido clara al establecer que quien conoce el riesgo es el que tiene el deber de informarlo:

*“Quien realmente conoce el estado del riesgo es el tomador, de ahí que la ley le imponga a él la obligación radical de declararlo sincera y completamente al momento de la celebración del contrato, esto es, informar fehacientemente sobre todas las circunstancias conocidas por él que puedan influir en la valoración del riesgo, según el cuestionario suministrado por el asegurador (art. 1058 C.Co), a fin que éste sepa en qué condiciones se encuentra ya sea la cosa o bien asegurado o la vida, a efecto que decida si lo ampara, lo rechaza o fija condiciones de contratación, acordes a la situación anormal, grave o delicada de dicho riesgo, lo que sirve para afirmar que, en sana lógica, **el asegurador solo asume el riesgo cuando conoce de qué se trata, cuál es su magnitud o extensión, y el grado de exposición o peligrosidad de su ocurrencia**²⁴. (Subrayado fuera del texto original)*

En el presente caso, tal y como se ha venido explicando, no puede atribuírsele un riesgo a mi representada cuando el Accionante, conociendo a profundidad sus padecimientos, negó

²⁴ BECERRA, Rodrigo. Nociones Fundamentales de la Teoría General y Regímenes Particulares del CONTRATO DE SEGURO. Pontificia Universidad Javeriana. Santiago de Cali.: Sello Editorial Javeriano, 2014. P, 104.

estos en la etapa precontractual. Ahora bien, es fundamental tener en cuenta que no solo la doctrina se ha encargado de dilucidar el tema de la reticencia, sino que también existe una vasta jurisprudencia que explica la forma de aplicación del fenómeno. La Corte Constitucional en sentencia T-437 de 2014, ha sido clara al expresar que **(i)** la reticencia del asegurado produce la nulidad relativa del contrato, y **(ii)** que para alegar la reticencia únicamente se debe demostrar que el asegurado omitió informar o informó inexactamente las características del riesgo que estaba trasladando y, que esta omisión o falta, de haber sido conocida por la aseguradora con anterioridad a la perfección del contrato, hubiera hecho que esta última se abstuviera de celebrar dicho acuerdo o hubiera inducido unas condiciones más onerosas:

“Ahora bien, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido enfáticas al afirmar que, si bien el artículo 1036 del Código de Comercio no lo menciona taxativamente, el contrato de seguro es un contrato especial de buena fe, lo cual significa que ambas partes, en las afirmaciones relativas al riesgo y a las condiciones del contrato, se sujetan a cierta lealtad y honestidad desde su celebración hasta la ejecución del mismo.

Por consiguiente y, en atención a lo consagrado en el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador o asegurado debe declarar con sinceridad los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador, toda vez que ello constituye la base de la contratación.

En caso de presentarse reticencias e inexactitudes en la declaración que conocidas por el asegurador lo hubieran retraído de contratar, se produce la nulidad relativa del seguro.²⁵ (Subrayado fuera del texto original)

Es claro que la Corte Constitucional, en su sentencia en la que decide sobre una tutela, es contundente al afirmar no sólo los efectos de la reticencia, sino que también evidencia los únicos requisitos que se deben demostrar para alegarla, esto es, como se dijo, que el asegurado omitió informar o informó inexactamente las características del riesgo que estaba trasladando y, que esta omisión o falta, de haber sido conocida por la aseguradora con anterioridad a la perfección del contrato, hubiera hecho que esta última se abstuviera de celebrar dicho acuerdo o por lo menos hubiera inducido unas condiciones más onerosas. En sentido similar, en otro pronunciamiento de la Corte Constitucional (sentencia T-196 del 2007), se esgrimió que la buena fe rige las relaciones entre asegurado y aseguradora, y de esta manera, la aseguradora no tiene el deber de cuestionar esa buena fe que guía al

²⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-437 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. 04 de julio de 2014.

asegurado, y que en consecuencia, de verse inducida a error, podrá, sin lugar a dudas, pretender la nulidad relativa del contrato de seguro:

“En los casos de contratos de seguros que cubren contingencias y riesgos de salud debe prevalecer el principio de la buena fe de las partes y en consecuencia quién toma el seguro debe declarar con claridad y exactitud, sin incurrir en actuaciones dolosas, su estado de salud con el objeto de que el consentimiento del asegurador se halle libre de todo vicio, especialmente del error, para que así se conozca exactamente el riesgo que se va a cubrir, en desarrollo de los artículos 1036 y 1058 del Código Civil.

*Pese a lo anterior, **en los casos en los que la compañía aseguradora incurre en error inducido por el asegurado**, las normas que rigen los contratos de seguros, y específicamente el artículo 1058 del Código Civil, permiten que tal circunstancia de reticencia o inexactitud del asegurado en la declaración de los hechos o circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo, **de lugar a declarar la nulidad relativa del contrato de seguro** o la modificación de las condiciones por parte de la aseguradora”²⁶.*
(Subrayado fuera del texto original)

De manera análoga, la Corte Suprema de Justicia también ha castigado con nulidad la conducta reticente del asegurado al no informar con sinceridad el verdadero estado del riesgo. Sobre este particular, tenemos la siguiente sentencia proferida por el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria:

*“Visto el caso de ahora, emerge nítidamente que en las “declaraciones de asegurabilidad” de 30 de agosto de 2000 y 31 de enero de 2001, **se ocultaron datos relevantes, lo que mina la validez del contrato e impide acceder a las pretensiones, todo como consecuencia de tal omisión en informar acerca del estado del riesgo.***

Viene de lo dicho que el cargo no prospera, porque sin escrutar si hubo yerro en el tratamiento acerca de la prescripción, el posible error sería intrascendente si se tiene en cuenta la reticencia demostrada en la declaración de asegurabilidad y por tanto la nulidad del contrato. En suma, las pretensiones de todas formas estarían llamadas al fracaso y la sentencia no podría ser sino absolutoria, no por el argumento del Tribunal

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-196 del 2007. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. 15 de marzo de 2017.

sobre el suceso de la prescripción, sino por la nulidad del negocio.”²⁷
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, pero esta vez en una sentencia del año 2017, la Corte Suprema de Justicia reiteró su tesis al explicar:

“Para recapitular, es ocioso entrar en más disquisiciones para concluir que será casada la sentencia objeto del reproche extraordinario, en su lugar, se modificará el fallo objeto de apelación en el sentido de acoger la pretensión de anulación por reticencia, pues ya que explicó la inviabilidad de aceptar la súplica de ineficacia. Esto porque los elementos de convicción verificados muestran que la compañía tomadora del amparo, Atlantic Coal de Colombia S.A., **ocultó a la compañía demandante informaciones determinantes para fijar los alcances y vicisitudes del riesgo asegurable, conducta propia de reticencia o inexactitud tipificada en el artículo 1058 del Código de Comercio, cuya consecuencia es la nulidad que debe declararse.** Por superfluo, como se adelantó, no se requiere estudio de la otra causa de nulidad del negocio.”²⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Inclusive, esta Alta Corte en sede de tutela ha conservado y reiterado su postura acerca de la nulidad relativa consagrada en el artículo 1058 del Código de Comercio, analizando lo siguiente:

“Proyectadas las anteriores premisas al asunto controvertido, no se avizora el desafuero endilgado, por cuanto, **si la empresa aseguradora puso de presente un cuestionario a la tutelante para que expusiera verazmente las patologías que la afectaban desde tiempo atrás, la accionante tenía la obligación de manifestarlas para que el otorgante de la póliza pudiera evaluar el riesgo amparado.**

Sin embargo, no lo hizo, pero, un año después, adujo que afrontó una incapacidad por unas enfermedades diagnosticadas antes de la celebración del contrato de seguro y, por ende, el estrado atacado declaró la nulidad relativa del acuerdo de voluntades.

En ese contexto, no son admisibles los alegatos de la quejosa edificados en la posibilidad que tenía la firma aseguradora de verificar su estado de

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 01/09/2010, MP: Edgardo Villamil Portilla, Rad: 05001-3103-001-2003-00400-01.

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 03/04/2017, MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 11001-31-03-023-1996-02422-01.

salud, porque si bien, en ese sentido, existe una equivalencia o igualdad contractual, se aprecia que a la precursora se le indagó acerca de sus dolencias; no obstante, guardó silencio.

Para la Sala, ese proceder se encuentra alejado de la “ubérrima buena fe” que por excelencia distingue al contrato de seguro y, en esa medida, no era dable, como lo sugiere la querellante, imponer a la sociedad otorgante la obligación de realizar pesquisas al respecto, para luego, la gestora, prevalida de su conducta omisiva, exigir el cumplimiento de la póliza.²⁹
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

No obstante y sin perjuicio de la jurisprudencia previamente mencionada, es de gran relevancia invocar la sentencia de constitucionalidad proferida por la Corte Constitucional, en donde específicamente se aborda el análisis de los requisitos y efectos del artículo 1058 del C.Co. La sentencia C-232 de 1997 expresa lo siguiente:

*“Habiéndose establecido que la práctica aseguradora responsable, supone la multiplicidad de contratos como condición sine qua non para que, en los diferentes ramos, la siniestralidad real se aproxime a la esperada, es lógico que ese cúmulo de responsabilidades implique la consecuencia de que al asegurador no se le pueda exigir el examen detallado de los elementos constitutivos de todos los riesgos que está por asegurar. En este orden de ideas, el Código de Comercio, a pesar de no prohibirla, **se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador,** puesto que a éste no se lo puede obligar a cumplir tareas físicamente imposibles, respetando el criterio de que no es propio del derecho el ir en contra de la realidad o hacer exigencias desproporcionadas en relación con los fines. Como al asegurador no se le puede exigir que inspeccione toda la masa de riesgos que contractualmente asume, debe reconocerse que él contrae sus obligaciones, en la mayoría de los casos, solamente con base en el dicho del tomador. **Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra,** es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe. Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bonae fidei contractus, significa sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas*

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Tutela del 30/01/2020, MP: Luis Armando Tolosa Villabona, Rad: 41001-22-14-000-2019-00181-01.

*conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo. La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con esta buena fe calificada, vincula por igual al tomador y al asegurador. **Sin embargo, la Corporación centra su interés en la carga de información precontractual que corresponde al tomador, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio.**³⁰*

En otras palabras, el examen de constitucionalidad realizado por la Corte, involucra toda una serie de elementos y entendimientos que deben ser tomados en cuenta en el momento de estudiar el fenómeno de la reticencia. Los elementos más representativos y dicentes que rescata el más alto tribunal constitucional en su providencia son:

- El Código de Comercio se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador. Es decir, no es un requisito sine qua non para la declaratoria de la reticencia, que la compañía aseguradora verifique el estado del riesgo antes de contratar.
- En línea con lo anterior, dado que las compañías aseguradoras no tienen la obligación de inspeccionar el riesgo con anterioridad a la perfección del contrato de seguro, no puede entenderse que el término de prescripción inicie su conteo desde la celebración del contrato, sino desde que la aseguradora conoce efectivamente el acaecimiento del siniestro.
- La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con la ubérrima, vincula por igual al tomador y al asegurador. Sin embargo, la carga de información precontractual corresponde al tomador, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio. En otras palabras, es el tomador del contrato quien tiene la obligación de informar acerca del estado del riesgo y no la aseguradora quien tiene la obligación de verificarlo.

Habiendo dicho lo anterior, ahora es necesario aterrizar la teoría al caso concreto. Para el día 06 de febrero de 2020, fecha en la cual la Asegurada solicitó sus inclusiones en el Contrato de Seguro Vida Grupo Deudores, se le formuló un cuestionario (declaración de asegurabilidad), en los cuales las preguntas consignadas fueron redactadas de manera que cualquier persona pudiera entenderlas y comprender su sentido. No obstante, pese a la claridad de las preguntas, el Asegurado las respondió negativamente, aun cuando tenía pleno conocimiento que estas respuestas negativas constituían una falta a la verdad.

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-232 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía. Expediente D-1485.

Es decir, a pesar de que el señor Rodríguez Palacio conocía de sus padecimientos y antecedentes de salud con anterioridad al mes de febrero de 2015, negó la existencia de todas sus enfermedades a la Compañía Aseguradora. Veamos a continuación las citadas declaraciones de asegurabilidad, en las que se evidencian las respuestas negativas y falsas del Accionante, y que fueron aportadas al presente proceso oportunamente:

- **Declaración de asegurabilidad que data del 06 de febrero de 2020:**

Todas las preguntas deben ser contestadas a mano por el asegurado en forma clara sin usar rayas ni comillas

Declaración de Asegurabilidad (Datos Sensibles)			SI	No
Estatura	1.76 cms	Peso 80 Kg		
¿Ha padecido o está en tratamiento de alguna enfermedad relacionada con: infarto al miocardio, enfermedad coronaria, trombosis o accidente cerebrovascular, epoc, asma, diabetes, hipertensión, distonia, discopatia?				X
¿Presenta o ha presentado cáncer o tumores de cualquier clase?				X
¿Ha sido sometido a alguna intervención quirúrgica?				X
¿Sufrir alguna incapacidad física o mental?				X
¿Ha sido sometido en alguna ocasión o le han sugerido la práctica de examen para diagnóstico del sida? Caso positivo indique el resultado.				X
¿Sufrir o ha sufrido cualquier problema de salud no contemplado anteriormente?				X
Si contestó afirmativamente cualquiera de las anteriores preguntas, detalle la enfermedad y fechas de ocurrencia:				
* Soy consciente y he sido informado de que cualquier inconsistencia en la información suministrada anteriormente traerá como consecuencia la nulidad del contrato de seguros y acarreará la posible pérdida del derecho a cualquier indemnización.				

En otras palabras, no existe duda alguna de que en el presente caso el Asegurado respondió de forma negativa a las preguntas consignadas en las declaraciones de asegurabilidad. En este sentido, tales negativas constituyeron una falta a la verdad que debió dar lugar a la aplicación del artículo 1058 del Código de Comercio y así a la nulidad de las vinculaciones. Lo que precede, debido a que el Asegurado padeció y/o sufrió de varias enfermedades que indiscutiblemente debió haber informado a mi representada, máxime, cuando de haber sido conocidas en el momento oportuno por esta última, esto es, con anterioridad a las inclusiones en el contrato de seguro, la hubieren retraído de celebrar la misma, o por lo menos, la hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en ella.

Para una adecuada comprensión de la gravedad de las respuestas negativas en las que incurrió el señor Antonio José Rodríguez, es de gran importancia precisar cuáles eran las enfermedades que padeció y que no fueron declaradas en el momento de perfeccionar su aseguramiento. Lo anterior, con el objetivo de ilustrarle al Despacho que aquellos padecimientos fueron tan representativos y graves, que por supuesto, tienen todas las características y sobre todo la envergadura requerida, para anular el aseguramiento en los términos del artículo 1058 del Código de Comercio.

En otras palabras, como se ilustrará enseguida, resulta imperioso que la honorable Superintendencia Financiera tenga en cuenta que la Diabetes Mellitus, Insuficiencia Renal Crónica y la Cardiopatía, eran padecidas y conocidas por el señor José Antonio Rodríguez Palacio (Q.E.P.D), con anterioridad al perfeccionamiento de su aseguramiento. A

continuación, se evidencian los documentos médicos más representativos, sin perjuicio de los demás que también deben ser tenidos en cuenta, que acreditan que las patologías del Asegurado (Q.E.P.D) son anteriores al 06 de febrero de 2020, fecha del aseguramiento:

- **DIABETES MELLITUS**

El primer registro que permite ver la Historia Clínica del señor Rodríguez Palacio respecto de la Diabetes que padecía, data del 22 de noviembre de 2004. En consulta externa del Hospital Militar Central en la que se refleja una nota clínica con diagnóstico: retinopatía diabética no proliferativa. Lo que desde ya debe indicarle al Despacho que si el paciente presentaba complicaciones de la diabetes tal como una retinopatía, es claro que la enfermedad era gran relevancia y que ciertamente, afectaba considerablemente la salud del señor Rodríguez desde el año 2004:

HOSPITAL MILITAR CENTRAL CONSULTA EXTERNA HISTORIA CLINICA										Forma 21									
IDENTIFICACION DEL PACIENTE					HISTORIA CLINICA			EDAD	SEXO										
Rodríguez		Antonio		6452809			60	X											
Primer apellido		Segundo Apellido		Nombre (s)				F	M										
DOCUMENTO DE IDENTIDAD										EJC	ARC	FAC	HMC	SOAT	PNAL	ISS	PART	OTRA Cual?	
Lugar y fecha de nacimiento					Nacionalidad					Ocupación									
Residencia actual					Dirección					Teléfono									
Fecha D - M - A	Remitido SI No		EVOLUCION - IMPRESION DIAGNOSTICA						ORDENES - TRATAMIENTO (Firma y sello)										
22-11-04			<p>Retina.</p> <p>dx: Retinopatía Diabética NO Proliferativa AU s/Mejora visual.</p> <p>O/ AU: OD: 20/50 OT: 20/40 - sc</p>																

Documento: Historia Clínica No. 6452809 Hospital Militar Central

Fecha: Consulta del 22 de noviembre de 2004

Transcripción parte esencial: Evolución – Impresión diagnóstica: Retinopatía Diabética no proliferativa ³¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en fecha del 27 de febrero de 2016 la Historia Clínica deja ver nuevamente una consulta del señor José Antonio, quien acude al Hospital Militar Central para control de su retinopatía diabética:

³¹ Superintendencia Financiera de Colombia. Expediente Digital. Derivado 0051. Página 1.

Fecha D-M-A	Remitido		EVOLUCION - IMPRESION DIAGNOSTICA	ORDENES - TRATAMIENTO (Firma y sello)
	Si	No		
27/02/06			<p>Retina Pte con retinopatía diabética HO con láser ambos ojos, última sesión hace 4m. OJ. Cifras glicemia normal. S/! Refiere mejoría agudeza visual. Corrección visual para cerca OJ: AV OJ 20/40 SE. OI 20/40</p>	

Documento: Historia Clínica No. 6452809 Hospital Militar Central

Fecha: Consulta del 27 de febrero de 2006

Transcripción parte esencial: Evolución – Impresión diagnóstica:
Retina. Paciente con retinopatía diabética HO con láser ambos ojos³²
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así mismo, en nota clínica del 23 de julio de 2007 confirma que la retinopatía diabética del señor José Antonio Rodríguez continuaba siendo motivo de consulta y control en el Hospital Militar Central. De manera que no era una

Fecha D-M-A	Remitido		EVOLUCION - IMPRESION DIAGNOSTICA	ORDENES - TRATAMIENTO (Firma y sello)
	Si	No		
23-07-07 11:30			<p><u>RETINOPATIA</u> Paciente con diagnóstico de Retin- opatía Diabética Pre-proliferativa. No alteraciones en la visión.</p>	

Documento: Historia Clínica No. 6452809 Hospital Militar Central

Fecha: Consulta del 23 de julio de 2007

Transcripción parte esencial: Evolución – Impresión diagnóstica:
Retina. Paciente con diagnóstico retinopatía diabética pre - proliferativa³³
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

El mismo control fue realizado durante los meses de enero, julio y agosto del año 2008, en los cuales la complicación diabética generó mayores molestias a la salud visual del señor Rodríguez Palacio, al punto de encontrar en la historia clínica notas en los siguientes términos:

³² Superintendencia Financiera de Colombia. Expediente Digital. Derivado 0051. Página 7.

³³ Superintendencia Financiera de Colombia. Expediente Digital. Derivado 0051. Página 15.

ABF: Agosto 5 2008
 ODI: Retinopatía diabética no proliferativa.
 severa.
 Edema macular clínicamente significativo
 ojo derecho.

Documento: Historia Clínica No. 6452809 Hospital Militar Central

Fecha: Consulta del 05 de agosto de 2008

Transcripción parte esencial: Evolución – Impresión diagnóstica:
 Retinopatía diabética no proliferativa severa. Edema masivo clínicamente
 significativo en ojo derecho³⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Lo anterior deja ver, que la diabetes que padecía el señor Jose Antonio Rodríguez no era un padecimiento menor, pues desde el año 2004 se evidencia que acudió a controles regulares durante 2006, 2007, 2008 por molestias o consultas relativas a dicha complicación diabética. Así también, acudió durante los años 2009, 2010 y 2011

Fecha D - M - A	Remitido SI No	EVOLUCION - IMPRESION DIAGNOSTICA	ORDENES - TRATAMIENTO (Firma y sello)
03-02-09		<u>Glaucoma.</u> Paciente Remitido x Retina se encuentra. Pio Alta. usa Timolol + Dorzolamida Ant. Diabetes inyección intravitrea.	

Documento: Historia Clínica No. 6452809 Hospital Militar Central

Fecha: Consulta del 03 de febrero de 2009

Transcripción parte esencial: Evolución – Impresión diagnóstica:
 Glaucoma. Antecedente: Diabetes³⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

³⁴ Superintendencia Financiera de Colombia. Expediente Digital. Derivado 0051. Página 15.

³⁵ Superintendencia Financiera de Colombia. Expediente Digital. Derivado 0051. Página 33.

Historia clínica 6452809		Ingreso 0002570934 Identificación: 000000006452809		Folio: 2
Nombre: ANTONIO JOSE RODRIGUEZ PALACIO				
Dirección: NO TIENE		Fecha ingreso: 18 julio 2010 18:26	Fecha registro: 12 enero 2011 08:5	
		Teléfono: 2214613	Procedencia: BOGOTA	
Sexo: masculino	Estado Civil: 0	Fee. Nacimiento: 14/04/1943	Edad: 67 AÑOS - 8 MESES - 30	
Datos de afiliación		Entidad: DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	Plan: FUERZA AEREA	
Nombre Responsable:		Teléfono	13	
SERVICIO TRATANTE:		RETINA-DR MONTROYA		
D ^{AGNOSTICOS}				Principal DX Ingreso D ^{AGNOSTICOS}
RETINOPATIA DIABETICA (E10-E14, CON CUARTO CARACTER COMUN_3)				Si Si

Documento: Historia Clínica No. 6452809 Hospital Militar Central

Fecha: Consulta del 18 de julio de 2010

Transcripción parte esencial: Diagnóstico: Retinopatía Diabética³⁶
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Fecha	Remitido		EVOLUCION - IMPRESION DIAGNOSTICA		ORDENES - TRATAMIENTO
D - M - A	Si	No			(Firma y sello)
Feb 15/11			RETINA	NO HOY H-C	
			MC control.		
			DX: Retinopatia Diabetica		
			REFERE mala vision.		
			ANT: DM		

Documento: Historia Clínica No. 6452809 Hospital Militar Central

Fecha: Consulta del 15 de febrero de 2011

Transcripción parte esencial: Evolución – Impresión diagnóstica:
Diagnóstico: Retinopatía diabética³⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Historia clínica del señor Rodríguez Palacio, de fecha 11 de septiembre de 2014. Es decir, aproximadamente cinco años antes de la primera vinculación al contrato de seguro, en la que se indica la existencia de la enfermedad Diabetes Mellitus.

³⁶ Superintendencia Financiera de Colombia. Expediente Digital. Derivado 0051. Página 35.

³⁷ Superintendencia Financiera de Colombia. Expediente Digital. Derivado 0051. Página 39.

Fecha de Folio: 11/09/2014 2:05 p. m.

Historia clínica: 6452809 **Nombre del paciente:** ANTONIO JOSE RODRIGUEZ PALACIO
Ingreso: 1698594 **Fecha de Ingreso:** 10/09/2014 12:52 p. m.

DATOS PERSONALES **FECHA DE REGISTRO:** 11/09/2014 2:05:34 p. m.

Identificación: 6452809 Sexo: Masculino
Fecha Nacimiento: 14/04/1943 Edad: 71 Años \ 4 Meses \ 28 Días Estado Civil: Casado
Dirección: AV CALLE 53 NO 50 51 AP 202 Teléfono: 3112296792
Procedencia: BOGOTA Ocupación: CORONEL

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: FUERZAS MILITARES Régimen: Regimen_Simplificado
Plan Beneficios: DGSM 2014 FUERZA AEREA Nivel - Estrato: ESTRATO GENERAL

DATOS DEL INGRESO

Responsable: Teléfono y Dirección:
Finalidad Consulta: No_Aplica Causa Externa: Enfermedad_General
Cama : 70201 - CAMA UNO 075

SUBJETIVO

Respuesta Interconsulta Nefrología.

Natural: Sevilla/Valle.
Procedente: Bogotá.
Informante: Paciente.
Ocupación: Pensionado.
Confiabilidad: Buena.

Motivo de consulta: Valoración para Nefroprotección.

Enfermedad Actual:
Paciente de 71 años de edad a quien en dispensario de FAC se toma Ewcografía renal y de vías urinarias con hallazgo incidental de masa ovalada hipoecoica que se extiende desde el seno renal de diametro de 36*16 con RNM con alteración de parénquima renal compatible con variable anatómica vs proceso neoplásico por lo que se hospitaliza para estudios complementarios por Urología dentro de los que se realizara TAC contrastado en contexto de paciente con alteración de función renal por lo que se interconsulta el servicio de Nefrología.

Antecedentes:

- Patológicos: Diabetes Mellitus, Hipotiroidismo en suplencia.
- Farmacológicos: Glimepirinde 2 mg vo cada 12 horas, Atorvastatina 20 mg vo cada 48 horas, Levotiroxina 100 mcg vo cada 24 horas, Metformina/Saxagliptina 1000/2.5 mg vo cada 24 horas

Documento: Historia Clínica No. 6452809 Hospital Militar Central

Fecha: Consulta del 11 de septiembre de 2015

Transcripción parte esencial: Antecedentes: -Patológicos: Diabetes Mellitus, Hipotiroidismo en suplencia.³⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, en varios apartados de la historia clínica se encuentra dicho antecedente patológico, por resultar claramente determinante en la salud del Asegurado. Así se encuentra también en el folio 3 de la historia clínica, en la atención del 11 de noviembre de 2014 en la que se confirma como diagnóstico: Diabetes Mellitus no insulino dependiente:

DIAGNOSTICO			
CODIGO	NOMBRE	OBSERVACIONES	PRINCIPAL TIPO
E119	DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION		<input type="checkbox"/> Presuntivo
N189	INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA		<input checked="" type="checkbox"/> Presuntivo

MEDICAMENTOS		
CANTIDAD	NOMBRE	OBSERVACION
4	ACETILCISTEINA	TOMAR 1200 MG VO CADA 12 HORAS.
5	SODIO CLORURO(SOLUCION SALINA NORMAL)	INFUSIÓN CONTINUA A 80 CC IV HORA
2	DEXTROSA EN AGUA DESTILADA	PARA MEZACLA CON BICARBONATO PARA NEFROPROTECCIÓN.
15	SODIO BICARBONATO	MEZCALR 850CC DE DAD AL 5% CON 15 AMPOLLAS DE BICARBONATO. PASAR 3 CC/KG HORA 1 HORA PREVIA LA ADMINITRACIÓN DE MEDIO DE CONTRASTE Y CONTINUAR A 1 CC/KG POR 6 HORAS POSTERIOR A LA REALIZACIÓN DE LA TAC.

Documento: Historia Clínica No. 6452809 Hospital Militar Central

³⁸ Superintendencia Financiera de Colombia. Expediente Digital. Derivado 0012. Página 77.

Fecha: Consulta del 11 de septiembre de 2014

Transcripción parte esencial: Antecedentes: -Patológicos: **Diabetes Mellitus**, Hipotiroidismo en suplencia.³⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, el 12 de septiembre de 2014 en interconsulta de medicina interna la historia clínica deja ver que la Diabetes Mellitus que padecía el Asegurado José Antonio Rodríguez Palacio le fue diagnosticada al menos desde 1997, tal como se refleja en los antecedentes patológicos consignados en la historia:

ANTECEDNETES
 PATOLOGICOS DIABETES MIELLITUSDIAGNOSTIUADA 1997, HIPOTIROIDISMO
 CX TANSILECTOMIA, GFAQUECTOMIA OD
 TOXICO ALERGICOS NIEGA
 FARMACOLOGICOS GLIMEPIRIDA 2 MG CADA 12 HR , ATORVASTATINA 20 MG VO INTERDIARIO, ASA 100 MG VO DIA, METOFORMIUNA
 +SITAGLIPTINA 850+50 MG UNA TAB CADA 12 HR
 HOSPITALIZACIONES NIEGA

Documento: Historia Clínica No. 6452809 Hospital Militar Central

Fecha: Consulta del 12 de septiembre de 2014

Transcripción parte esencial: Antecedentes: -Patológicos: **Diabetes Mellitus Diagnosticada 1997**, Hipotiroidismo.⁴⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Durante el año 2016, la historia clínica aportada por el Hospital Militar Central permite concluir que la diabetes padecida por el señor José Antonio Rodríguez llegó a tal punto de complejidad, que apareció la primera nota clínica respecto de la insulinorequirencia del señor Rodríguez Palacio:

TIPO	FECHA	ANTECEDENTES	OBSERVACIONES
Médicos	22/08/2016	DM INSULONOREQUIIRINTE	
Quirúrgicos	22/08/2016	FAQUECTOMIA - AMIGDALECOTMIA	
Alérgicos	22/08/2016	NO REFIERE	
Farmacológicos	22/08/2016	LEVOTIRXINA 125 MCG EN AYUNAS - TRAYENTA CDA 12 HRS - ATORVATSYIAN 20 MG INTERDIARIA - ASA 100 MG INRTERMIDARIA - INSULINA LANTUS 15 UI 8 PM	

Documento: Historia Clínica No. 6452809 Hospital Militar Central

Fecha: Consulta del 22 de agosto de 2016

³⁹ Superintendencia Financiera de Colombia. Expediente Digital. Derivado 0012. Página 78.

⁴⁰ Superintendencia Financiera de Colombia. Expediente Digital. Derivado 0012. Página 94.

Transcripción parte esencial: Antecedentes: *-DM Insulinorequirente⁴¹*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que para el mes de mayo de 2018, es decir aproximadamente dos años antes de solicitar la vinculación al contrato de seguro, el señor José Antonio Rodríguez Palacio ya era insulinodependiente como consecuencia de la diabetes que padecía desde el año 1997. Dejando entrever que dicha enfermedad revestía de gran relevancia en el estado de salud del señor Rodríguez Palacio y sin embargo, decidió contestar negativamente cuando se le preguntó sobre ella en el cuestionario de asegurabilidad.

ANÁLISIS Y CONDUCTA				
PACIENTE DE 75 AÑOS CON ANT DM2 + RETINOPATIA DIABETICA INGRESA POR PRESENTAR CUADRO CLINICO DE +/- 7 DIAS DE EVOLUCIONCONSISTENTE EN OJO ROJO ASOCIADO DISMINUCION DE AGUDEZA VISUAL. PACIENTE REFIERE ADMINISTRACION GT OFTALMICA TRAUMET SIN RESOLUCION DEL CUADRO Y PERSISTNE DE OJO ROJO. SE EVIDENCIA HEMORRAGIA CONJUTNIVAL CONTENIDA EN POLO SUPERIOR DE OI, POR ANT DE BASE, SE SOLICITA VALROACION POR SERVICIO DE OFTALMOOGIA PARA CONDUCTA Y MANEJO.				
DIAGNOSTICO				
CODIGO	NOMBRE	OBSERVACIONES	PRINCIPAL	TIPO
H113	HEMORRAGIA CONJUNTIVAL		<input checked="" type="checkbox"/>	Presuntivo
E108	DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS		<input type="checkbox"/>	Presuntivo

Documento: Historia Clínica No. 6452809 Hospital Militar Central

Fecha: Consulta del 12 de septiembre de 2014

Transcripción parte esencial: Diagnóstico: *E108 Diabetes Mellitus Insulinodependiente con complicaciones no especificadas.⁴²* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Tan cierto es que la Diabetes Mellitus del paciente revestía de gran importancia en su estado de salud, que la nota clínica que se encuentra en la historia del 04 de julio de 2019 deja ver que el señor José Antonio se encontraba en grave riesgo cardiovascular por la diabetes mellitus que padecía:

DATOS PERSONALES	FECHA DE REGISTRO: 4/07/2019 8:14:20 a. m.
Identificación: 6452809	Sexo: Masculino
Fecha Nacimiento: 14/04/1943	Edad: 76 Años \ 2 Meses \ 20 Días
Dirección: AV CALLE 53 NO 50 51 AP 202	Estado Civil: Casado
Procedencia: BOGOTA	Teléfono: 3112296792
	Ocupación: CORONEL
DATOS DE AFILIACIÓN	
Entidad: FUERZAS MILITARES	Régimen: Regimen_Simplificado
Plan Beneficios: DIGSA 2019 FUERZA AEREA	Nivel - Estrato: ESTRATO GENERAL
DATOS DEL INGRESO	
Responsable:	Teléfono y Dirección:
Finalidad Consulta: No_Aplica	Causa Externa: Enfermedad_General
Cama :	
SUBJETIVO	
CONTROL ALTO RIESGO CV POR DIABETES MELLITUS E HIPOTIROIDISMO PREDIALISIS - TOMA METFORMINASA, SIXTA GLIPTINA, LEVOTIROXINA, INSULINA . . NO TOAM MEDICAMENTOS CV . HACE EJERCICIO REGULAR MODERADO . SE SIENTE BIEN . TIENE ECOCARDIOGRAMA CON HVI CON ESTENOSIS MODERADO .	

Documento: Historia Clínica No. 6452809 Hospital Militar Central

Fecha: Consulta del 04 de julio de 2019

⁴¹ Superintendencia Financiera de Colombia. Expediente Digital. Derivado 0012. Página 108.

⁴² Superintendencia Financiera de Colombia. Expediente Digital. Derivado 0012. Página 123.

Transcripción parte esencial: Control Alto Riesgo CV por Diabetes Mellitus e Hipotiroidismo Prediálisis – Toma Metforminas. Sexta Glipina. Evotroxina. *Insulina* (...).⁴³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Incluso cuatro meses antes de que el señor José Antonio solicitara su vinculación al contrato de seguro, acudió a consulta en el Hospital Militar Central, visita en la cual nuevamente se indicó que el señor padecía de diabetes mellitus y por ende debían hacerse controles regulares. De manera que la DIABETES MELLITUS que padecía el señor Rodríguez Palacio claramente resultaba determinante para su estado de salud, era padecida y conocida por el señor Rodríguez con anterioridad a su inclusión en el Contrato de Seguro Vida Grupo Deudores.

A partir de estos documentos relacionados anteriormente se demuestra fehacientemente que desde el año 1997, al señor Rodríguez Palacio se le diagnosticó Diabetes Mellitus y posteriormente, en el año 2016 aproximadamente dicha enfermedad requirió que el señor Rodríguez se convirtiera en un paciente insulino dependiente. En consecuencia, no puede ser más claro que haber negado la existencia de esta enfermedad constituye un hecho que sin lugar a dudas nos ubica en el estadio del artículo 1058 del C.Co, y en ese sentido, genera la nulidad de la vinculación al contrato de seguro. Máxime, cuando este antecedente fue preguntado expresamente en el formulario de asegurabilidad que suscribió el señor José Antonio Palacio

- **INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA:**

El primer registro que se encuentra en la historia clínica respecto de la enfermedad renal que padecía el señor Antonio Rodríguez, se encuentra en la historia clínica del Hospital Militar Central, con fecha del 11 de septiembre de 2014, en la que se indica que en consulta se halla masa renal izquierda que requiere caracterización tomográfica y que posteriormente es diagnosticada bajo el código D410 “Tumor de comportamiento incierto o desconocido del riñón”:

⁴³ Superintendencia Financiera de Colombia. Expediente Digital. Derivado 0012. Página 131.

LABS: ECOCARDIOGRAMA DEL 12 DE JUNIO DE 2014 HIEPERTROFIA SEPTAL LEVE NO OBSTRUCTIVA, VENTRICULO DERECHO CON BUENA FUNCION FEVI:60%, ESTENOSIS VALVULA AORTICA MODERADA, VALVULOESCLEROSIS MITRAL LEVE

LABS 04/09/2014 HB A1C:7.71 GLICEMIA EN AYUNAS:131 CR:1.53 CT:180 HDL:31 TAG:201 LDL:108 SODIO:137 K:4.73 CL:102, HB:15.7, HCTO:45, PLAQUETAS:178000 NEU:50%

MEHRAN DE 8, RIESGO DE NEFROPATIA INDUCIDA POR CONTRASTE DE 14%, RIESGO DE DIALISIS 0.12%

PACIENTE DE 71 AÑOS CON HALLAZGO INCIDENTAL DE MASA RENAL IZQUIERDA QUE REQUIERE CARACTERIZACION TOMOGRAFICA, HOSPITALIZADO PARA NEFROPROTECCION

PLAN: SOLUCION SALINA 0.9% 80CC IV HORA
 OMEPRAZOL 20MG VO AL DIA
 LEVOTIROXINA 100MCG VO AL DIA
 GLIMEPIRIDA 1 TABLETA VCADA 12 HORAS
 N ACETILCISTEINA 600MG VO CADA 12 HORAS
 BICARBONATO 15 AMPOLLAS EN 850CC DE DAD AL 5%, PASAR 210CC 1 HORA ANTES DE LA TOMOGRAFIA Y CONTINUAR A 70CC HORA POR LAS SIGUIENTES 6 HORAS DESPUES
 VALORACION POR MEDICINA INTERNA PARA MANEJO DE DMT2 Y DISLIPIDEMIA
 VALORACION POR NEFROLOGIA PARA AVAL DE LA NEFROPTOTECCION
 SS TAC ABDOMINOPELVICO SIMPLE Y CONTRASTADO
 CSV-AC
 LA METFORMINA LA TIENE EL PACIENTE (NO SE FORMULA)

DIAGNOSTICO

CODIGO	NOMBRE	OBSERVACIONES	PRINCIPAL	TIPO
D410	TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL RIÑON		<input checked="" type="checkbox"/>	Presuntivo

Documento: Historia Clínica No. 6452809 Hospital Militar Central

Fecha: Consulta del 11 de septiembre de 2014

Transcripción parte esencial: Paciente de 71 años con hallazgo incidental de masa renal izquierda que requiere caracterización tomográfica, hospitalizado para nefro protección. (...)

Diagnóstico: Tumor de comportamiento incierto o desconocido del riñon (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En la misma fecha y luego de realizarse la caracterización tomográfica, la historia clínica refleja que al paciente se le diagnóstico una insuficiencia renal crónica no especificada:

Fecha de Folio: 11/09/2014 2:05 p. m.

Historia clínica: 6452809 Nombre del paciente: ANTONIO JOSE RODRIGUEZ PALACIO
 Ingreso: 1698594 Fecha de Ingreso: 10/09/2014 12:52 p. m.

Laboratorios: LABS 04/09/2014 HB A1C:7.71 GLICEMIA EN AYUNAS:131 CR:1.53 CT:180 HDL:31 TAG:201 LDL:108 SODIO:137 K:4.73, CL:102, HB:15.7, HCTO:45, PLAQUETAS:178000 NEU:50% (Datos tomados de historia clínica de ingreso)Análisis: Paciente de 71 años de edad programado para realización de TAC abdomino pélvico para estudio de masa renal. Se interconsulta por Nefrología para nefroprotección. En el momento con Creatinina para TFG de 45.1 mL/min/1.73m2 por CKD EPI y 47.9 mL/min/1.73m2 por MDRD con Score de Merhan de 8 puntos para riesgo de nefropatía por medio de contraste de 14% y riesgo de diálisis de 0.12%. En el momento sin contraindicación para realización de procedimiento previa realización de nefroprotección con SSN, Bicarbonato de sodio y N acetil cistina. Estaremos atentos a evolución de paciente en caso de ser requerido y por ahora se cierra interconsulta por Nefrología.

PACIENTE REQUIERE CIRUGIA: FECHA EN QUE REQUIERE CIRUGIA:

NUMERO CONTROL NUTRICIONAL PACIENTE < 18 LACTANCIA PAC.< 3 AÑOS: H PAC.SANO HC

DIAGNOSTICO

CODIGO	NOMBRE	OBSERVACIONES	PRINCIPAL	TIPO
E119	DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION		<input type="checkbox"/>	Presuntivo
N189	INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA		<input checked="" type="checkbox"/>	Presuntivo

Documento: Historia Clínica No. 6452809 Hospital Militar Central

Fecha: Consulta del 11 de septiembre de 2014

Transcripción parte esencial: Diagnóstico: N189 Insuficiencia Renal Crónica, No especificada (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

A partir de estos primeros documentos se demuestra fehacientemente que, desde por lo menos el año 2014, el señor Rodríguez Palacio padecía de Insuficiencia Renal Crónica.

Enfermedad que se encuentra de manera recurrente en la Historia Clínica aportada por el Hospital Militar Central, como se observa a continuación:

DATOS PERSONALES		FECHA DE REGISTRO: 13/09/2014 10:35:15 a. m.	
Identificación:	6452809	Sexo:	Masculino
Fecha Nacimiento:	14/04/1943	Edad:	71 Años \ 5 Meses \ 0 Días
Dirección:	AV CALLE 53 NO 50 51 AP 202	Estado Civil:	Casado
Procedencia:	BOGOTA	Teléfono:	3112296792
		Ocupación:	CORONEL
DATOS DE AFILIACIÓN			
Entidad:	FUERZAS MILITARES	Régimen:	Regimen_Simplificado
Plan Beneficios:	DGSM 2014 FUERZA AEREA	Nivel - Estrato:	ESTRATO GENERAL
DATOS DEL INGRESO			
Responsable:		Teléfono y Dirección:	
Finalidad Consulta:	No_Aplica	Causa Externa:	Enfermedad_General
Cama :	70201 - CAMA UNO 075		
SUBJETIVO			
EVOLUCION MEDICIAN INTERNA			
PACIENTE CON IDX			
HIPERTENSION ARTERIAL			
HIPOTIROIDISMO			
INSUFICIENCIA RENAL CRONICA ESTADIO 3A			
ESTENOSIS AORTICA LEVE			

Documento: Historia Clínica No. 6452809 Hospital Militar Central

Fecha: Consulta del 13 de septiembre de 2014

Transcripción parte esencial: Evolución Medicina Interna (...)

Insuficiencia Renal Crónica Estadio 3A (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Es decir, para el mes de septiembre de 2014 la Insuficiencia Renal Crónica que padecía el señor Rodríguez Palacio ya había sido categorizada en Estadio 3A. Lo anterior quiere decir que para dicha fecha ya existía una pérdida de la función renal moderada. Circunstancia que claramente era conocida por el señor José Antonio Rodríguez aproximadamente cuatro años antes de que solicitara su vinculación al contrato de seguro. Así también, se confirma con la nota clínica reflejada en la historia clínica de fecha 12 de julio de 2019:

ANAMNESIS					
FOLIO PARA FORMULACION					
EXAMEN FISICO					
SIGNOS VITALES					
PA 1	/ 0	FC 1	FR 1	T 11	SATURACION 1
					GLASGOW 1 /15
PARACLINICOS Y ANALISIS					
1					
DIAGNOSTICO					
CODIGO	NOMBRE	OBSERVACIONES	PRINCIPAL	TIPO	
N189	INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA		<input checked="" type="checkbox"/>	Presuntivo	

Documento: Historia Clínica No. 6452809 Hospital Militar Central

Fecha: Consulta del 12 de julio de 2019

Transcripción parte esencial: Diagnóstico: **Insuficiencia Renal** Crónica, no especificada (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La insuficiencia renal que padecía el señor José Antonio Rodríguez Palacio revestía de tal importancia para su estado de salud, que la Historia Clínica refleja que para el 08 de octubre

de 2019 fue remitido a interconsulta con la especialidad Nefrología, con el fin de que le fuera tratada la insuficiencia renal en estado crónico que presentaba el señor Rodríguez:

DETALLE DE RESPUESTA A INTERCONSULTA

Médico que responde: 52965577 - LARRARTE ARENAS CAROLINA

Especialidad: NEFROLOGIA**Diagnóstico** N189 INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA**Anamnesis**

Documento: Historia Clínica No. 6452809 Hospital Militar Central

Fecha: Consulta del 08 de octubre de 2019

Transcripción parte esencial: Detalle de respuesta a interconsulta.

Especialidad: Nefrología. Diagnóstico: **Insuficiencia Renal** Crónica, no especificada (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Para el 25 de octubre de 2019 el señor Antonio Rodríguez Palacio ya se encontraba en tratamiento Prediálisis con la especialidad de nefrología, por el avanzado estado de la Insuficiencia Renal crónica que padecía desde el año 2014:

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: FUERZAS MILITARES

Régimen: Regimen_Simplificado

Plan Beneficios: DIGSA 2019 FUERZA AEREA

Nivel - Estrato: ESTRATO GENERAL

DATOS DEL INGRESO

Responsable:

Teléfono y Dirección:

Finalidad Consulta: No_Aplica

Causa Externa: Enfermedad_General

Cama :

SUBJETIVO

CONTROL CPT HTVA MAS DIABETES MELLITUS . . TOMA ENALAPRIL Y SE QUEJA DE PALPITACIONES CON ESFUERZO MODERADO . ESTA EN PREDIALISIS EN NEFROLOGIA . TRAE ECOCARDIOGRAMA QUE MUESTRA HVI CON GRADIENTE MEDIOVENTRICULAR DE 50 MMHG , SAM POSITIVO Y ESCLEROSIS DE VALVULA AORTICA CON ESTENOSIS MODERADA A SEVERA .

Documento: Historia Clínica No. 6452809 Hospital Militar Central

Fecha: Consulta del 25 de octubre de 2019

Transcripción parte esencial: (...) Está en **Prediálisis** en nefrología (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Incluso, en las notas clínicas realizadas en la HC aproximadamente un mes antes de que el señor Rodríguez Palacio solicitara su vinculación a la póliza de seguro Grupo Vida Deudores, se encuentra claro como antecedente patológico una Enfermedad Renal Crónica y como consecuencia de ella un tratamiento de Prediálisis:

DATOS PERSONALES		FECHA DE REGISTRO: 16/01/2020 12:29:23 p. m.	
Identificación:	6452809	Sexo:	Masculino
Fecha Nacimiento:	14/04/1943	Edad:	76 Años \ 9 Meses \ 3 Días
Dirección:	AV CALLE 53 NO 50 51 AP 202	Estado Civil:	Casado
Procedencia:	BOGOTA	Teléfono:	3112296792
DATOS DE AFILIACIÓN		Ocupación:	CORONEL
Entidad:	FUERZAS MILITARES	Régimen:	Regimen_Simplificado
Plan Beneficios:	DIGSA 2019 FUERZA AEREA	Nivel - Estrato:	ESTRATO GENERAL
DATOS DEL INGRESO		Teléfono y Dirección:	
Responsable:		Causa Externa: Enfermedad_General	
Finalidad Consulta:	No_Aplica	Cama :	
SUBJETIVO			
Antecedentes : Patologicos DM - ERC predialisis . No fumador.			

Documento: Historia Clínica No. 6452809 Hospital Militar Central

Fecha: Consulta del 16 de enero de 2020

Transcripción parte esencial: (...) Antecedentes: Patológicos: DM- **ERC**

Prediálisis (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

A partir de estos documentos relacionados anteriormente se demuestra fehacientemente que desde el año 2014, al señor Rodríguez Palacio se le diagnosticó Insuficiencia Renal Crónica y posteriormente, en el año 2019 aproximadamente dicha enfermedad requirió que el señor Rodríguez asistiera a Prediálisis en nefrología por Enfermedad Renal Crónica. En consecuencia, no puede ser más claro que haber negado la existencia de esta enfermedad constituye un hecho que sin lugar a dudas nos ubica en el estadio del artículo 1058 del C.Co, y en ese sentido, genera la nulidad de la vinculación al contrato de seguro. Máxime, cuando al señor Antonio Palacio se le preguntó expresamente sobre la existencia de tumores en el formulario de asegurabilidad que suscribió el 06 de febrero de 2020.

- **CARDIOPATÍA ISQUÉMICA Y VALVULAR**

En este punto vale la pena indicar que desde el mes de agosto del año 2016, el señor Antonio Rodríguez Palacio conocía de la existencia de su enfermedad arterial, como quiera que en consulta del 22 de agosto de dicha calenda, se encuentra nota clínica en la Historia Clínica del Hospital Militar Central, que indica un diagnóstico de enfermedad arterial difusa, en la que además se observaron signos de estenosis de aproximadamente 50 – 69%:

Historia clínica:	6452809	Nombre del paciente:	ANTONIO JOSE RODRIGUEZ PALACIO
Ingreso:	3110371	Fecha de Ingreso:	22/08/2016 11:19 a. m.

Fecha de Folio: 22/08/2016 3:40 p. m.

INTERCONSULTAS

Médico Solicitante: 93239875 - FALLA QUIÑONEZ ANDRES RICARDO
 Área Solicitante: CIRUGIA VASCULAR PERIFERICO
 Diagnostico: I702 - ATROSCLEROSIS DE LAS ARTERIAS DE LOS MIEMBROS
 Especialidad Interconsultada: CIRUGIA VASCULAR Y ANGIOLOGIA
 Motivo: PACIENTE COMPLETANDO 10 DIAS DE DOLOR EN MIEMBRO INFERIOR DERECHO, CON DIAGNOSTICO DE ENFERMEDAD ARTERIAL DIFUSA DE MIEMBRO INFERIORE DERECHO , QUE TRAE DUPLEX ARTERIAL DEL 17/08/16 DONDE SE OBSERVA SIGNOS DE ESTENOSIS DE APROXIMADAMENTE 50-69%, A NIVEL DE LA ARTERIA PEDIA Y DE APROXIMADAMENTE 50%, A NIVEL DE LAS ARTERIAS TIBIALES ANTERIOR Y POSTERIOR.
 Observaciones: VALORACION POR VASCULAR PERIFERICO.

RESPUESTA A INTERCONSULTAS

Anamnesis: ACIENTE EN OBSERVACION CON DIAGNOSTICO DE ENFERMEDAD ARTERIAL DIFUSA DE MIEMBRO INFERIORE DERECHO , QUE TRAE DUPLEX ARTERIAL DEL 17/08/16 DONDE SE OBSERVA SIGNOS DE ESTENOSIS DE APROXIMADAMENTE 50-69%, A NIVEL DE LA ARTERIA PEDIA Y DE APROXIMADAMENTE 50%, A NIVEL DE LAS ARTERIAS TIBIALES ANTERIOR Y POSTERIOR.
 Examen Físico: ACIENTE EN OBSERVACION CON DIAGNOSTICO DE ENFERMEDAD ARTERIAL DIFUSA DE MIEMBRO INFERIORE DERECHO , QUE TRAE DUPLEX ARTERIAL DEL 17/08/16 DONDE SE OBSERVA SIGNOS DE ESTENOSIS DE APROXIMADAMENTE 50-69%, A NIVEL DE LA ARTERIA PEDIA Y DE APROXIMADAMENTE 50%, A NIVEL DE LAS ARTERIAS TIBIALES ANTERIOR Y POSTERIOR.
 Análisis y Plan: ACIENTE EN OBSERVACION CON DIAGNOSTICO DE ENFERMEDAD ARTERIAL DIFUSA DE MIEMBRO INFERIORE DERECHO , QUE TRAE DUPLEX ARTERIAL DEL 17/08/16 DONDE SE OBSERVA SIGNOS DE ESTENOSIS DE APROXIMADAMENTE 50-69%, A NIVEL DE LA ARTERIA PEDIA Y DE APROXIMADAMENTE 50%, A NIVEL DE LAS ARTERIAS TIBIALES ANTERIOR Y POSTERIOR.
 Especialidad : 060 - MEDICINA GENERAL

Documento: Historia Clínica No. 6452809 Hospital Militar Central

Fecha: Consulta del 20 de agosto de 2016

Transcripción parte esencial: (...) Paciente completando 10 días de dolor en miembro inferior derecho, **con diagnóstico de enfermedad arterial difusa en miembro inferior derecho,** que tiene dúplex arterial del 17/08/16 donde se observa signos de estenosis de aproximadamente 50-69% (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así mismo, en julio de 2019 la historia clínica del Hospital Militar Central evidencia que en dicha fecha se le ordenó al señor Antonio Rodríguez un ecocardiograma para evaluar la evolución de estenosis aortica, en el que se diagnosticó de carácter definitivo una estenosis de la válvula aortica:

SUBJETIVO
 CONTROL ALTO RIESGO CV POR DIABETES MELLITUS E HIPOTIROIDISMO PREDIALISIS - TOMA METFORMINASA. , SIXTA GLIPTINA LEVOTIROXINA, INSULINA . . NO TOAM MEDICAMENTOS CV . HACE EJERCICIO REGULAR MODERADO . SE SIENTE BIEN . TIEN ECOCARDIOGRAMA CON HVI CON ESTENOSIS MODERADO .

EXAMEN FISICO
 SOPLO SISTOLICO AORTICO EYECTIVO .

SIGNOS VITALES
 PA 120 /80 FC 68 FR 18 T 0 PESO Kg:77 TALLA cms:175 SATURACION 0 GLASGOW 0 /15

PARACLINICOS Y ANALISIS
 ESTABLE CV . SE HARA ECOCARDIOGRAMA PARA EVALUAR EVOLUCION DE ESTENOSIS SORTICA .

PACIENTE REQUIERE NO FECHA EN QUE REQUIERE CIRUGIA:
 CIRUGIA:
 NUMERO CONTROL NUTRICIONAL PACIENTE < 18 LACTANCIA PAC.< 3 AÑOS: H PAC.SANO HC AÑOS:

DIAGNOSTICO

CODIGO	NOMBRE	OBSERVACIONES	PRINCIPAL	TIPO
I350	ESTENOSIS (DE LA VALVULA) AORTICA		<input checked="" type="checkbox"/>	Definitivo

Documento: Historia Clínica No. 6452809 Hospital Militar Central

Fecha: Consulta del 04 de julio de 2019

Transcripción parte esencial: (...) Diagnóstico: **I350 Estenosis (de la válvula) aortica** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

A partir de estos primeros documentos se demuestra fehacientemente que, desde por lo menos el año 2016, el señor Rodríguez Palacio padecía de una cardiopatía que no informó a la Compañía Aseguradora en el momento de su vinculación, pese a que conocía de dicho padecimiento al menos cuatro años antes de suscribir la solicitud de asegurabilidad. En consecuencia, no puede ser más claro que haber negado la existencia de esta enfermedad constituye un hecho que sin lugar a dudas nos ubica en el estadio del artículo 1058 del C.Co, y en ese sentido, genera la nulidad de las vinculaciones al contrato de seguro. Máxime, cuando esta enfermedad fue expresamente preguntada en el cuestionario de asegurabilidad que suscribió el señor Antonio Rodríguez.

Por el mismo padecimiento fue tratado en el mes de octubre de 2019, en el que se evidenció mediante ecocardiograma que la estenosis de la válvula aortica mutó de moderada a severa:

SUBJETIVO CONTROL CPT HTVA MAS DIABETES MELLITUS . . TOMA ENALAPRIL Y SE QUEJA DE PALPITACIONES CON ESFUERZO MODERADO . ESTA EN PREDIALISIS EN NEFROLOGIA . TRAE ECOCARDIOGRAMA QUE MUESTRA HVI CON GRADIENTE MEDIOVENTRICULAR DE 50 MMHG , SAM POSITIVO Y ESCLEROSIS DE VALVULA AORTICA CON ESTENOSIS MODERADA A SEVERA .									
EXAMEN FISICO CV . SOPLO SISTOLICO EYECTIVO AORTICO CON S2 DISMINUIDO .									
SIGNOS VITALES									
PA 130	/ 80	FC 68	FR 18	T 0	PESO Kg:80	TALLA cms: 174	SATURACION 0	GLASGOW 0	/15
PARACLINICOS Y ANALISIS ESTABLE CV . ESTENOSIS AORTICA SEVERA CON HVI CON PROBABILIDAD INTERMEDIA PARA HTP . SE INICIA METOPROLOL PREVIO HOLTER EKG Y SE REMITE A CIRUGIA CARDIOVASCULAR .									
PACIENTE REQUIERE NO FECHA EN QUE REQUIERE CIRUGIA:									
CIRUGIA:									
NUMERO CONTROL NUTRICIONAL PACIENTE < 18					0 LACTANCIA PAC.< 3 AÑOS: <input type="checkbox"/> H <input checked="" type="checkbox"/> PAC.SANO <input type="checkbox"/> HC				
AÑOS:									

Documento: Historia Clínica No. 6452809 Hospital Militar Central

Fecha: Consulta del 25 de octubre de 2019

Transcripción parte esencial: (...) Trae ecocardiograma que muestra HVI con gradiente medio ventricular de 50 MHG SAM positivo y esclerosis de válvula aortica con **estenosis moderada a severa** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Adicionalmente, el señor Antonio Rodríguez Palacio acudió nuevamente el 27 de noviembre de 2019 al Hospital Militar Central, a consulta especializada control por cirugía cardiovascular, justamente por la estenosis aortica severa que negó tener en el formulario de asegurabilidad que suscribió el 06 de febrero de 2020.

Incluso, dos días antes de que el señor Rodríguez Palacio solicitara vinculación a la Póliza de Seguro Grupo Vida Deudores, acudió al Hospital Militar Central a efectos de que se le realizara una arteriografía coronaria con cateterismo izquierdo en el que se concluyó que el señor padecía de una enfermedad coronaria severa de tres vasos principales con enfermedad difusa distal en descendente anterior, lesiones severas en circunfleja y coronaria derecha y de dos vasos secundarios, primera diagonal y segunda marginal. Así mismo, se le ordenó continuar manejo por cirugía cardiovascular.

HOSPITAL MILITAR CENTRAL
HEMODYNAMIA Y CARDIOLOGÍA INTERVENCIONISTA

FECHA: 04/02/2020
NOMBRE: ANTONIO JOSE RODRIGUEZ
FUERZA: FAC CUENTA: 6184563 CC: 6452809
CATETERISMO No 4311

PROCEDIMIENTO: ARTERIOGRAFÍA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO (COD 25117)
INDICACIÓN: ESTENOSIS AORTICA SEVERA SINTOMATICA EN ESTUDIO PREQX, ANTECEDENTE DE DM 2, HTA E IRC ESTRADIO IIIA. PREVIA INFORMACIÓN, ACEPTACIÓN Y FIRMA DE CONSENTIMIENTO SE REALIZA ASEPSIA Y ANTISEPSIA Y ADMINISTRACIÓN DE LIDOCAÍNA AL 2%. UTILIZANDO TÉCNICA DE SELDINGER MODIFICADA SE PUNCIÓN ARTERIA RADIAL DERECHA CON KIT RADIAL SF Y GUÍA ANGIOGRÁFICA 0.035X 160 CM. SE REALIZA LISTA DE CHEQUEO Y PAUSA DE SEGURIDAD. SE GRABAN IMÁGENES EN DISCO COMPACTO.

ARTERIOGRAFÍA CORONARIA. CORONARIA IZQUIERDA, CON CATÉTER ULTIMATE. TRONCO PRINCIPAL SIN LESIONES. DESCENDENTE ANTERIOR TIPO 3 CON ENFERMEDAD DIFUSA DISTAL CON LESIÓN LARGA DE 50-60% CON PEQUEÑO CALIBRE A ESTE NIVEL. PRIMERA DIAGONAL DE PEQUEÑO CALIBRE CON LESIÓN DEL 60% EN TERCIO MEDIO. ARTERIA CIRCUNFLEJA DE BUEN CALIBRE CON LESIÓN DE 75% EN TERCIO MEDIO Y LESIÓN DEL 60% EN SEGUNDA MARGINAL, VASOS DE REGULAR CALIBRE CON FLUJO NORMAL. CORONARIA DERECHA, CON CATÉTER ULTIMATE, DOMINANTE DE ADECUADO CALIBRE CON LESIÓN DEL 70% EN TERCIO DISTAL ANTES DE LA CRUZ Y PLACA DEL 40% EN TERCIO MEDIO DE DESCENDENTE POSTERIOR.

DOSIS RADIACIÓN: 483 mGy MEDIO DE CONTRASTE: 60 CC
SALE DE SALA ASINTOMÁTICO, EN BUEN ESTADO GENERAL Y HEMODINÁMICAMENTE ESTABLE.

COMPLICACIONES: NINGUNA
CONCLUSIONES:

1. ENFERMEDAD CORONARIA SEVERA DE TRES VASOS PRINCIPALES CON ENFERMEDAD DIFUSA DISTAL EN DESCENDENTE ANTERIOR, LESIONES SEVERAS EN CIRCUNFLEJA Y CORONARIA DERECHA Y DE DOS VASOS SECUNDARIOS, PRIMERA DIAGONAL Y SEGUNDA MARGINAL.
2. ESTENOSIS AORTICA SEVERA SINTOMATICA X HC

INDICACIONES:
CONTINUAR MANEJO POR CIRUGÍA CARDIOVASCULAR.

Documento: Historia Clínica No. 6452809 Hospital Militar Central

Fecha: Consulta del 04 de febrero de 2020

Transcripción parte esencial: (...) Enfermedad ordinaria severa de tres vasos principales con enfermedad difusa distal en descendente anterior, lesiones severas en circunfleja y coronaria derecha de dos vasos secundarios, primera diagonal y segunda marginal (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

No obstante, pese a que dos días antes el señor Rodríguez Palacio había sido sometido a un procedimiento de cirugía cardiovascular, el 06 de febrero de 2020 fue reticente en la medida en que omitió declarar sinceramente el estado del riesgo que pretendía trasladar a la Compañía Aseguradora. Como quiera que si bien se le preguntó expresamente acerca de enfermedades cardiovasculares existentes con anterioridad a la suscripción de dicho documento y negó padecerla. Lo anterior, debe ser tenido en cuenta por parte del Despacho, no solo porque prueba fehacientemente que nos encontramos ante el escenario de aplicación del artículo 1058 del Código de Comercio, sino porque adicionalmente, dicha enfermedad cardiovascular resultó ciertamente determinante en la causa de la muerte del señor Antonio José Rodríguez Palacio tal como se acredita en el certificado de defunción y en las historias clínicas obrantes en el expediente.

Lo que quiere decir, que dichas patologías tienen todas las características y sobre todo la envergadura requerida, para anular las vinculaciones al contrato de seguro en los términos del artículo 1058 del C.Co. En otras palabras, las consecuencias de las mencionadas enfermedades en la salud del Asegurado fueron tan representativas y graves, que resultaron determinantes en el fallecimiento del Asegurado. De lo que precede se infiere que, si mi prohijada hubiera conocido de dichas enfermedades en el momento oportuno,

definitivamente se hubiera retraído de contratar o por lo menos hubiere pactado condiciones más onerosas en el contrato.

En virtud de lo anterior, es claro que la Superintendencia Financiera de Colombia debió tener en cuenta que: **(i)** el señor Rodríguez Palacio ya había sido diagnosticado con sendas enfermedades con anterioridad al mes febrero del año 2020, fecha en la que se dio la inclusión en el Contrato de Seguro Vida Grupo Deudores, y **(ii)** que estas patologías resultaban esenciales en su estado de salud, tanto así que una de ellas desencadenó en el fallecimiento del asegurado. Razón por la cual debió declarar la nulidad del contrato de seguro que nos ocupa. Éste último requisito, sin perjuicio de que la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-232 de 1997, ha sido clara en explicar que para la configuración de la reticencia no es necesario que las patologías que el asegurado omitió declarar sean la consecuencia directa o indirecta del acaecimiento del evento asegurado. En otras palabras, para la declaratoria de nulidad del contrato por reticencia basta con que el asegurado haya omitido información que, de haber sido conocida por la compañía aseguradora, hubiera generado que ésta última se abstuviera de celebrar el contrato, o que hubiera inducido a estipular condiciones más onerosas en el mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta todo lo expuesto previamente, debemos recapitular algunas de las preguntas de la declaración de asegurabilidad, con el propósito de evidenciar que ésta claramente incluye varias de las enfermedades y antecedentes anteriormente referidos que padeció el señor Antonio José Rodríguez Palacio (Q.E.P.D). Que por supuesto el Asegurado (Q.E.P.D.) debió informar, ya que de haber sido conocidas por mi representada con anterioridad a la inclusión en el contrato de seguro, la hubieren retraído de celebrar la misma, o por lo menos, la hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en ella. Expresamente se le preguntó al Asegurado (Q.E.P.D) lo siguiente:

*“¿Ha padecido o está en tratamiento de alguna enfermedad relacionada con: infarto al miocardio, **enfermedad coronaria**, trombosis o accidente cerebro vascular, epoc, ¿asma, diabetes, hipertensión, disfonía, discopatía?*

(...)

¿Sufre o ha sufrido cualquier problema de salud no contemplado anteriormente? (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De las preguntas expuestas se evidencia indefectiblemente: (i) que a pesar de que el señor Antonio José Rodríguez Palacio (Q.E.P.D), tenía conocimiento de que padecía de Diabetes Mellitus, insuficiencia renal y cardiopatía con anterioridad al mes de febrero de 2020, faltó a la verdad al contestar negativamente las preguntas que le cuestionaron si había sido diagnosticado con diabetes y, (ii) que pese a que el Asegurado (Q.E.P.D) padecía de sendas enfermedades, negó de sufrir de cualquier problema de salud no contemplado en el cuestionario.

En otras palabras, como ya ha sido plenamente acreditado, con anterioridad al perfeccionamiento de su aseguramiento, el señor Antonio José Rodríguez Palacio (Q.E.P.D), padecía y conocía de la Diabetes e Insuficiencia Renal Crónica. Enfermedades que por su envergadura y gravedad, tienen todas las características para anular el contrato de seguro en los términos del artículo 1058 del C.Co. Sin embargo, a pesar de conocer su existencia, omitió informar de estas a la Compañía Aseguradora, aun cuando por medio del cuestionario las mismas le fueron preguntadas expresamente.

En este punto es pertinente traer nuevamente a colación, que el señor Antonio José Rodríguez Palacio (Q.E.P.D), no informó a mi procurada de la existencia de su Diabetes Mellitus e Insuficiencia Renal Crónica en el momento en que suscribió su declaración de asegurabilidad en el mes de febrero de 2020. Esta situación indefectiblemente demuestra la existencia de un vicio del consentimiento que causa la nulidad de su aseguramiento en los términos del artículo 1058 del C.Co. Lo anterior, por cuanto la Compañía Aseguradora aceptó que se le trasladara un riesgo mucho más grande del que realmente creía estar asegurando, esto es, creyó asegurar la vida de una persona en óptimas condiciones de salud, cuando aseguró a una que había sido diagnosticada previamente con sendas patologías.

A pesar de todo lo anteriormente expuesto, la Superintendencia Financiera de Colombia en su sentencia del 15 de octubre de 2021 negó la excepción de nulidad relativa de los contratos de seguro y resolvió declarar civilmente responsable a mi procurada, aún cuando el negocio jurídico asegurativo estaba viciado con nulidad y ello fue probado con suficiencia en el curso del proceso y confirmado mediante este escrito.

En síntesis, el señor Antonio José Rodríguez Palacio (Q.E.P.D) fue reticente en virtud de que no declaró sinceramente el estado del riesgo con anterioridad al perfeccionamiento de su aseguramiento. De esta manera se debe aclarar que, a pesar de que con anterioridad al año 2020 existían sendos registros en su información médica de Diabetes Mellitus e Insuficiencia Renal Crónica, omitió y contestó negativamente las preguntas consignadas en la declaración de asegurabilidad, faltando así a la verdad, aun cuando estos padecimientos le fueron preguntados expresamente. En este sentido, teniendo en cuenta las repercusiones que estas enfermedades tuvieron en la condición de salud del Asegurado (Q.E.P.D), y tomando en consideración la potencialidad de los efectos adversos que dichas patologías pueden llegar a tener en una persona, es completamente claro que sí mi representada hubiera conocido de la Diabetes Mellitus y la Insuficiencia Renal con anterioridad al perfeccionamiento del aseguramiento, la hubieren retraído de celebrar el mismo, o por lo menos, la hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas en él. En este sentido, basta con recapitular el análisis transversal que se ha realizado, para advertir que desde una valoración que se afinque en la sana crítica, se concluye claramente que estas enfermedades cumplen de lejos los parámetros del artículo 1058 del Código de


Comercio para invocar y declarar la nulidad del contrato de seguro en virtud de la configuración del fenómeno jurídico de reticencia.

Por consiguiente, solicito respetuosamente al Tribunal Superior de Bogotá revocar integralmente la sentencia proferida el 15 de octubre de 2021 por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde de manera equivocada se declaró la responsabilidad civil y contractual en cabeza de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A, respecto del contrato de seguro vida grupo deudores asociado a la obligación crediticia No. 9619381625 contraídas por el señor Antonio Rodríguez Palacio, con el Banco BBVA Colombia S.A. Para que en su lugar, declare probada la excepción de nulidad relativa, y consecuentemente, desestime la totalidad de las pretensiones de la demanda.

PETICIONES

1. Comedidamente solicito se **REVOQUE** integralmente la sentencia proferida el 15 de octubre de 2021 por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde de manera equivocada se declaró la responsabilidad civil y contractual en cabeza de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A, respecto de los contratos de seguro vida grupo deudores asociados a las obligaciones crediticias No. 9619381625.contraídas por el señor Antonio Rodríguez Palacio, con el Banco BBVA Colombia S.A.
2. En su lugar, comedidamente solicito se **DECLAREN** probadas las excepciones propuestas por la Compañía de Seguros intituladas “*Nulidad de las Vinculaciones al contrato de seguro como consecuencia de la reticencia del Asegurado*” y “*BBVA Seguros de Vida S.A tiene la facultad de retener la prima a título de pena como consecuencia de la declaratoria de la reticencia del contrato de seguro*”.
3. Como consecuencia de la anterior petición, comedidamente solicito se **NIEGUEN** totalmente las pretensiones de la demanda, y se **CONDENE** en costas y agencias en derecho en doble instancia a la parte Demandante, en favor de las entidades Demandadas.

De los Honorables Magistrados, atentamente,



SANTIAGO ROJAS BUITRAGO
C.C. No 1.015.429.338 de Bogotá D.C.
T.P. No. 264.396 del C.S. de la J.

MEMORIAL DR. ZULUAGA RAMIREZ RV: Recurso de reposición

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/03/2022 15:03

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 17 de marzo de 2022 2:47 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: josevillaloboscelis@gmail.com <josevillaloboscelis@gmail.com>

Asunto: RV: Recurso de reposición

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: jose Villalobos <josevillaloboscelis@gmail.com>

Enviado: jueves, 17 de marzo de 2022 14:34

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición

Villavicencio, marzo del 2022

Honorable Magistrada:

NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil

E.

S.

D.

Ref.: Recurso de Reposición.

Radicado N°: 110013199-002-2020-00344-00

JOSE VIDAL VILLALOBOS CELIS, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado del Doctor **JHON JAIRO REY ORTÍZ**, de manera atenta, me permito adjuntar el presente escrito de reposición.

Cordialmente,

JOSÉ VIDAL VILLALOBOS CELIS

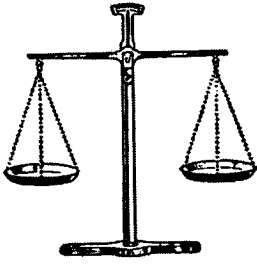
C.C No. 17.418.294 de Acacias

T.P No. 144.283 del C.S. de la J.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



JOSE VIDAL VILLALOBOS CELIS
ABOGADO

Villavicencio, marzo del 2022

Honorable Magistrada:
NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil
E. S. D.

Ref.: Recurso de Reposición.
Radicado N°: 110013199-002-2020-00344-00

JOSE VIDAL VILLALOBOS CELIS, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado del Doctor **JHON JAIRO REY ORTÍZ**, de manera atenta, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **auto del 15 de marzo del 2022**, por el cual se corrige el auto del 31 de enero de 2022 en el cual se consigna, lo siguiente: *“para indicar que los apelantes son Juan Felipe Harman Ortiz y Alcides Andrés Socarras Jácome (...)”*, en los siguientes términos:

El inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 de la Ley 1564, dispone:

*“(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (03) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**”*

(...)” (Negrilla y Subrayado propio)

De la normatividad transcrita, y como quiera que la Sentencia del 19 de noviembre de 2021, proferida por la Superintendencia de Sociedades, y notificada el 22 de noviembre del 2021, tal y como se observa en la fijación de estado; se puede afirmar



JOSE VIDAL VILLALOBOS CELIS
ABOGADO

sin lugar a dubitación que se tenía hasta el 25 de noviembre del 2021 para presentar los reparos concretos a la mencionada sentencia.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que los reparos concretos a la Sentencia de fecha 19 de noviembre del 2021 fueron presentados por el suscrito el 25 de noviembre del 2021, es decir dentro del término previsto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 de la Ley 1564; por lo que, de manera atenta solicito sea corregido el auto del 15 de marzo del 2022 y se indique que el Doctor **Jhon Jairo Rey** también ostenta la calidad de apelante dentro del proceso de la referencia, máxime cuando el recurso de apelación presentado en calidad de apoderado del Doctor Jhon Jairo Rey fue concedido en efecto suspensivo por la Superintendencia de Sociedades mediante auto del 09 de diciembre del 2021; así:

“(…)

RESUELVE

Primero. Conceder, en efecto suspensivo, los recursos de apelación en contra de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2021, interpuestos por los apoderados del demandante y de los demandados Juan Felipe Harman y Jhon Jairo Rey.

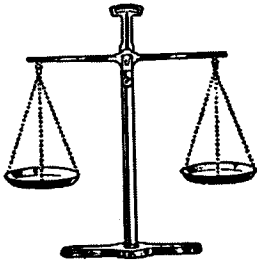
(…)” (Negrilla propio)

I. SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto en el presente escrito, me permito solicitar se corrija el **auto del 15 de marzo del 2022**, y se indique que el Doctor **Jhon Jairo Rey** también ostenta la calidad de apelante dentro del proceso de la referencia.

II. PRUEBAS

- Sentencia del 19 de noviembre del 2021, proferida por la Superintendencia de Sociedades.
- Fijación de Estado de fecha 22 de noviembre del 2021 de la Sentencia dentro del radicado 2020-800-00344.
- Recurso de Apelación contra la sentencia de fecha 19 de noviembre del 2021.
- Constancia de envío al correo electrónico de la Supersociedades del recurso de apelación.
- Acuse de radicación del recurso de apelación.




JOSE VIDAL VILLALOBOS CELIS
ABOGADO

- Auto del 09 de diciembre del 2021, por el cual se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el suscrito.

III. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, en la calle 40 No. 32-50 oficina 603 Edificio Comité de Ganaderos, en el municipio de Villavicencio. Dirección electrónica: josevillaloboscelis@gmail.com Celular: 3124548001.

Cordialmente,


JOSE VIDAL VILLALOBOS CELIS
C. C. No. 17.418.294 de Acacias
T. P. No. 144.283 del C. S. de la J.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

No. DE PROCESO 2020-800-00344



Número de Radicado: 2021-01-681490

Fecha: 2021/11/19

Hora: 15:28:56

Folios: 9

Anexos: NO

SENTENCIA

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2020-800-00344

Partes

Alcides Andrés Socarrás Jácome

contra

**Juan Felipe Harman Ortiz, Jhon Jairo Rey Ortiz, César Alberto Rodríguez Páramo
Y Zuly Ximena Sánchez Torres**

Trámite

Proceso verbal

Número del proceso

2020-800-00344

I. ANTECEDENTES

El proceso iniciado por Alcides Andrés Socarrás Jácome, representante legal de Terminal de Transportes de Villavicencio S.A., en contra de Juan Felipe Harman Ortiz, Jhon Jairo Rey Ortiz, César Alberto Rodríguez Páramo y Zuly Ximena Sánchez Torres surtió el curso descrito a continuación:

1. El 23 de diciembre de 2020, se presentó la demanda de la referencia.
2. El 18 de febrero de 2021 se admitió la demanda.
3. El 4 de mayo de 2021 se cumplió el trámite de notificación y los demandados contestaron la demanda en tiempo.
4. El 5 de octubre de 2021, se celebró la audiencia inicial convocada por el despacho.
5. El 12 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, donde se oyeron los alegatos de conclusión de las partes y se profirió sentencia.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

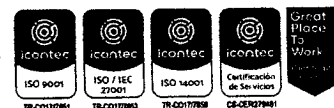
A. De las pretensiones de la demanda

El presente asunto tiene por objeto declarar que los señores Juan Felipe Harman Ortiz, Jhon Jairo Rey Ortiz, César Alberto Rodríguez Páramo y Zuly Ximena Sánchez Torres, en su calidad de miembros principales de la Junta Directiva incumplieron los deberes a su cargo como administradores de Terminal de Transportes de Villavicencio S.A.

En la demanda se señaló que los demandados se abstuvieron de debatir y deliberar obstruyendo el normal funcionamiento de las reuniones de Junta



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con Integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000



Directiva llevadas a cabo el día 3 de marzo de 2020, como consta en el Acta 003, y en la sesión llevada a cabo el día 24 de junio de 2020, como consta en el Acta No. 005, en todos los asuntos puestos a consideración, excepto en lo que tuvo que ver con la citación a la Asamblea General de Accionistas.

Así mismo, se solicitó se declarara el incumplimiento de los deberes del administrador, por participar en actuaciones viciadas por conflictos de intereses, sin contar con la autorización exigida en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1925 de 2009, al votar la proposición de suspensión del proceso de colocación de acciones de la reserva en beneficio propio, según consta en el acta de la sesión de Junta Directiva 001 de 2020.

De otra parte, se le endilga a Juan Felipe Harman Ortiz, que incurrió en usurpación de oportunidades de negocio en perjuicio de Terminal de Transportes de Villavicencio S.A. La parte demandante argumentó que ello ocurrió al pretender la suscripción de un contrato de arrendamiento con la sociedad Movilidad y Transportes de Colombia S.A.S con el mismo objeto de un contrato vigente entre esta última y Terminal de Transportes de Villavicencio S.A. , en perjuicio de ésta, y al utilizar indebidamente la información financiera y corporativa de la sociedad conocida por el ejercicio de su cargo, al pronunciarse frente a las operaciones de crédito con el Banco de Bogotá, a divulgarlas de manera pública y al pretender suscribir un contrato de arrendamiento aprovechando el conocimiento y la posición dominante de la entidad territorial en perjuicio de Terminal de Transportes de Villavicencio S.A.

B. De las contestaciones a la demanda.

1. César Alberto Rodríguez

Presentó como excepciones las que denominó:

a. Falta de legitimación en la causa por activa

Esta excepción tiene como fundamento el hecho de que, de acuerdo con el artículo 31 de los estatutos de la compañía "*Son funciones de la Asamblea General de Accionistas las siguientes: 8-) Ordenar las acciones que correspondan contra los funcionarios directivos y el Revisor Fiscal*", pese a lo anterior esta acción no fue autorizada por el máximo órgano, por lo que existe una usurpación de funciones por parte del representante legal.

b. Cumplimiento de los deberes

Manifestó el demandado que la supuesta información reservada que se divulgó no está probada, y lo que ocurrió es que se efectuaron unos comentarios por parte del demandado en uso de su derecho de expresión en atención a un posible detrimento patrimonial, que está en conocimiento de la Contraloría Municipal de Villavicencio.

c. Inexistencia de daño

Esta excepción está fundada en la ausencia de detrimento para la Terminal de Transportes de Villavicencio.

d. Cumplimiento de los deberes

Se señaló en la contestación, que lo único que hicieron los demandados fue cumplir con los deberes que tienen como funcionarios públicos, poniendo en conocimiento las irregularidades, entre ellas que el Municipio perdió el control del Terminal pues su participación se redujo pasando del 53% al 43% por cuenta de la venta de acciones en la que no podía participar por ausencia de partidas presupuestales en los primeros meses del año.

e. El reglamento de colocación de acciones establecía la posibilidad de suspender el proceso

Señaló el demandado como soporte de esta excepción que en el reglamento de colocación de acciones estaba prevista la posibilidad de suspender el proceso, de donde no existe nada irregular, sino simplemente la ejecución de aquel.

2. Juan Felipe Harman y Jhon Jairo Rey Ortiz.

En igual sentido que el de César Alberto Rodríguez, contestaron la demanda e interpusieron las mismas excepciones de mérito los demandados Juan Felipe Harman y Jhon Jairo Rey Ortiz.

3. Zuly Xlmena Sánchez Torres.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó.

a. Inexistencia del incumplimiento de deberes del administrador

Fundada en que al solicitar la suspensión solo se aplicó una norma que se encontraba en el reglamento de colocación de acciones y que ello no está prohibido.

b. Inexistencia de perjuicios

Fundada en la ausencia de daño para Terminal de Transportes de Villavicencio S.A.

Pues bien, procederá entonces el Despacho al análisis del caso en concreto, para lo cual, en primer lugar, se pronunciará sobre la excepción propuesta de ausencia de legitimación en la causa, ello por cuanto solo en la medida en que exista legitimación en la causa se puede conocer y proferir un fallo de fondo en el presente asunto.

C. La legitimación en la causa por activa

Han señalado los demandados que carece de legitimación en la causa por activa el demandante, en atención a que el máximo órgano social debe autorizar cualquier acción que corresponda en contra de los directivos y que, en el presente asunto, no se presentó.

Revisados los estatutos de Terminal de Transportes de Villavicencio S.A., encuentra el Despacho que en el numeral 8 del artículo 31¹, se contempló como función del máximo órgano de la compañía el ordenar las acciones que

¹ Ver radicado 2020-01-678867 anexo AAO folio 13.

correspondan contra los funcionarios directivos, lo cierto es que tal disposición no resulta aplicable al caso concreto porque no se trata de una acción para que se declare responsable a los administradores, sino para declarar el incumplimiento de los deberes, sin que de ello se derive una indemnización de perjuicios. Además, por cuanto quien inicia esta acción es el señor Alcides Andrés Socarrás Jácome, como persona natural y no la compañía, de donde para el Despacho no sería necesaria la autorización de que trata la norma en comento.

(OJO)
Debe existir
legitimación

Dejado claro lo anterior, esto es, la legitimación en la causa en cabeza del demandante, procederá el Despacho a analizar cada una de las pretensiones.

-parte 2

D. Infracciones al régimen de responsabilidad de los administradores.

A continuación, el Despacho procederá a examinar cada uno de los cargos formulados en contra de los demandados con el fin de determinar si se produjeron infracciones al régimen de responsabilidad de los administradores, según los términos del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

Terminal de
Transportes en
apelación de
la medida

1. Incumplir el deber de lealtad y debida diligencia al abstenerse de debatir y deliberar en reuniones de junta directiva

Al contestar la demanda, los señores Juan Felipe Harman Ortiz, Jhon Jairo Rey Ortiz, César Alberto Rodríguez Páramo, aceptaron no haber deliberado y debatido en dos reuniones de Junta Directiva, soportados en el hecho de no haber sido registrado el nombramiento en la Cámara de Comercio, excusa que fue puesta en conocimiento durante las reuniones respectivas. Este argumento carece de soporte jurídico, pues a partir del nombramiento y aceptación del cargo, los miembros de la Junta Directiva comienzan a desempeñar sus funciones. La doctrina nacional se ha pronunciado sobre el particular, señalando, por ejemplo, que "una vez nombrado y aceptado el encargo, cada uno de los miembros de la Junta queda en ejercicio de las funciones administrativas"². Por lo anterior, la falta de registro de esta condición no constituye una excusa válida que pueda eximir a los administradores del cumplimiento del deber de asistir, debatir y decidir en reuniones de Junta Directiva, razón por la que se declarará incumplido el deber de diligencia por parte de los señores Juan Felipe Harman Ortiz, Jhon Jairo Rey Ortiz, César Alberto Rodríguez Páramo.

Con respecto a la demandada Zuly Ximena Sánchez Torres, en atención a que en audiencia celebrada el 7 de octubre de 2021 se determinó que "Las partes, de común acuerdo, determinaron que se excluyen de este proceso las pretensiones en contra de Zuly Ximena Sánchez Torres que no tenga que ver con la reunión celebrada el 15 de enero de 2020", no resulta necesario pronunciarse en lo que tiene que ver con la pretensión primera frente a esta demandada.

2. Del conflicto de intereses en la decisión de suspender el proceso de colocación de acciones de reserva

Examinado el acervo probatorio aportado en la demanda, encuentra el Despacho que, en reunión celebrada el 15 de enero de 2020 de la Junta directiva de Terminal de Transportes de Villavicencio S.A. documentada en acta 001 de 2020³ a la cual asistieron Jhon Jairo Rey Ortiz —Secretario privado con delegación de funciones de alcalde—, César Alberto Rodríguez Páramo — Secretario de planeación— y Zuly Ximena Sánchez Torres —Secretaria de Planeación— en

² Reyes Villamizar, Francisco, Derecho Societario 3 Edición Página 679

³ Ver radicado 2020-01-678867, anexo AAH, folio 9

representación del Municipio de Villavicencio, entre otros, se puso de presente la suspensión del proceso de colocación de acciones de la Terminal por un término de dos a dos meses y medio, cuyo fundamento era la reducción del porcentaje de participación del Municipio de Villavicencio, sumado a que, consideró el delegado del alcalde, el proceso se realizó sin ajustarse a la ley, pues cuando se aprobó la colocación de acciones no se soportó presupuestal ni jurídicamente, que la administración anterior dejó el rubro de presupuesto en 0, lo que impide que el Municipio pueda participar en la compra de acciones y que, con la colocación, necesariamente se disminuya su participación porcentual afectando el patrimonio, sumado al hecho de que no existe aprobación del Concejo Municipal.

Por otros participantes, se puso de presente en la reunión, que no se advertía un detrimento patrimonial, que el interés en la colocación de acciones era fortalecer el terminal, recuperar los baños, el parqueadero, el hotel y generar proyectos de inversión para la terminal. Sometida a consideración la propuesta, la votación fue de 3 votos positivos contra dos votos negativos y se concluyó que “de acuerdo a los estatutos se requieren 3 votos con pluralidad de accionistas por lo cual la solicitud no procede”

Pues bien, parte la pretensión del supuesto que la votación atrás referida beneficiaba directamente a los demandados, lo que implicaba que estuvieran inmersos en un conflicto de interés, al respecto específicamente se señaló en la pretensión segunda “*por votar la proposición en beneficio propio como era la solicitud de suspensión del proceso de colocación de acciones de la reserva como consta en el acta de sesión de Junta Directiva 001 de 2020.*” También debe tenerse claro que, en este asunto, los demandados son personas naturales, no el municipio de Villavicencio. Importante anotar que, al margen de la discusión que se pudiera generar en cuanto a privilegiar los intereses particulares o los intereses públicos, no encuentra el Despacho que la decisión de suspensión hubiere reportado un beneficio directo para los demandados. Verificar si esta situación implicó beneficio para terceros (incluido el municipio) o si otros administradores incumplieron sus deberes en la votación o si hubo actuaciones indebidas para aprobar la emisión (como se alegó por los demandados), son asuntos ajenos a este proceso que se limita a establecer si los demandados tuvieron un “beneficio propio”, el cual, en todo caso, no tiene demostración alguna.

Sumado a lo anterior, revisado el reglamento de colocación de acciones, se advierte que en el mismo se prevé la posibilidad de suspensión (así se le llame interrupción). Al respecto se dijo:

“5.5.2. Interrupciones El Terminal podrá interrumpir el Reglamento de colocación las veces que, a su entera discreción y criterio, considere necesario.

La interrupción del Reglamento de colocación será aprobada por la Junta Directiva de la Terminal comunicando a los accionistas la siguiente información: (i) la fecha en que se llevará a cabo dicha interrupción; (ii) la fecha de reanudación del Reglamento de colocación; (iii) las condiciones de la Oferta de Colocación que regirán con posterioridad a la reanudación de la Oferta de las acciones a los accionistas del Terminal.”

De la anterior norma, advierte el Despacho que la solicitud elevada por los demandados de suspensión o interrupción estaba contemplada en el reglamento de colocación y de ella hicieron uso los demandados por lo que no encuentra el Despacho que haya existido con la solicitud de suspensión y la votación un uso indebido de las potestades conferidas a los administradores, ni, como ya se dijo, se demostró un beneficio para los demandados.

3. Incumplimiento del deber de lealtad por parte de Juan Felipe Harman Ortiz (actos de competencia)

Al respecto, debe recordarse que el deber de lealtad impone a los administradores sociales la exigencia de abstenerse de tomar para sí oportunidades de negocios que le corresponden a la compañía. En efecto, no se puede considerar que obra con lealtad quien, siendo administrador social, distrae o desvía, para beneficio propio, negocios que habrían podido ser explotados por la sociedad. Bajo esta hipótesis, el administrador se podría valer de su posición en la compañía, del contacto directo con la gestión encomendada y del conocimiento adquirido a lo largo del ejercicio de su cargo, para explotar una oportunidad de negocios que legítimamente le pertenecería a la sociedad y, por ende, le habría generado potenciales ingresos.

Como pruebas se aportaron copia del contrato de arrendamiento suscrito entre la demandante y Maduq Transportes S.A.S. cuyo objeto era el arrendamiento del parqueadero operativo ubicado en las instalaciones del Terminal de Transportes, contrato que se suscribió en atención a que el arrendatario se haría parte del proceso del proceso de selección abreviada de menor cuantía 016 el cual tenía por objeto entregar a título de concesión total el servicio de patios y grúas de inmovilización del Municipio de Villavicencio, celebrado el 16 de diciembre de 2016 por el termino de 8 años.

De igual forma se allegó copia de una carta en donde la representante legal de la sociedad Movilidad y Transporte de Colombia S.A.S da por terminado un contrato de arrendamiento suscrito con la demandante. Así mismo, se aportó una carta remitida por el Director de Tránsito y Transporte a la Jefe de contratación de la Alcaldía de Villavicencio, con el fin de que se iniciara un proceso de contratación de un predio en el cual se espera que funcione el parqueadero de Movilidad y Transporte.

Pues bien, revisadas las pruebas antes referidas encuentra el Despacho que si bien existe prueba de un contrato celebrado con la demandante sobre un inmueble cuyo destino sería prestar el servicio de patios y grúas inmovilizados por el municipio, no se tiene certeza de que suerte corrió este contrato, ni si efectivamente el Municipio celebró otro contrato que tuviese el mismo objeto, para de allí determinar que se usurparon las oportunidades de negocio de la compañía.

Al respecto debe señalar el Despacho que el documento que se aportó como "prueba" de la terminación del contrato, lo suscribe la representante legal de Movilidad y Transportes de Colombia S.A.S. quien en principio es un tercero frente al contrato de arrendamiento al que se ha hecho mención, por lo que podría tratarse de contratos diferentes. No obstante, no resultaría razonable que se dé por terminada una relación contractual por quien no ostento la calidad de parte del contrato, por lo que, en todo caso y en gracia de discusión, se analizará como si efectivamente fuera el mismo contrato.

En adición a las pruebas aportadas por la demandante que ya se analizaron, no se encontró actuación alguna por parte del señor Harman Ortiz de la cual se pueda derivar el incumplimiento de sus deberes como administrador. Véase como tan solo aparece una comunicación en la que se solicita, por el Secretario de Movilidad, que se realice un estudio con el fin de llevar a cabo un contrato de arrendamiento de un parqueadero para la sociedad Movilidad y Transportes. Lo cierto es que existe evidencia de la celebración del contrato entre esta sociedad y la Alcaldía, ni soporte adicional alguno que implique la pérdida de un negocio de Terminal de Transportes de Villavicencio S.A., menos aún, que fuera el

administrador mismo quien tomara la oportunidad de negocios., de donde no encuentra el Despacho que se haya transgredido algún deber por parte del señor Harman Ortiz.

4. Uso indebido de información financiera y corporativa de la sociedad

El demandante manifiesta que el señor Juan Felipe Harman Ortiz incumplió con sus deberes de administrador, en su calidad de miembro principal de la Junta Directiva, al utilizar indebidamente información financiera y corporativa. Arguye que esta situación ocurrió al momento de pronunciarse frente a operaciones de crédito con el Banco de Bogotá y al divulgar públicamente detalles de estas operaciones.

El artículo 23 de la Ley 222 de 1995, dispone que, en cumplimiento de su función, los administradores deban: (...) "4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad"; 5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada."

Se entiende que es información privilegiada aquella a la cual solo tienen acceso directo ciertas personas (como es el caso de los administradores) en razón a su profesión u oficio, la cual, por su carácter, está sujeta a reserva, ya que de conocerse podría ser utilizada con el fin de obtener provecho o beneficio para sí o para un tercero.⁴

De otra parte se considera que hay uso indebido de la información privilegiada, cuando quien la posee y está en la obligación de mantenerla en reserva, incurre en cualquiera de las siguientes conductas, independientemente de que su actuación le reporte beneficios o no: (i) Suministro de información privilegiada a quienes no tengan derecho a acceder a ella y (ii) Uso de información privilegiada con el fin de obtener provecho propio o de terceros⁵

Con el fin de soportar esta pretensión, la demandante allegó al expediente videos en donde el demandado Juan Felipe Harman Ortiz, hizo manifestaciones públicas sobre la solicitud hecha al Banco de Bogotá, con el fin de que estudiara con detenimiento el crédito que le había aprobado a la demandante y que podría presentarse para irregularidades. Frente al contrato de arrendamiento, indicó que el contrato implicaba un arriendo a un muy bajo costo. Pese a lo anterior no encuentra el Despacho que con ello se haya utilizado indebidamente la información financiera de la compañía, menos aún que la información pudiera entenderse como privilegiada o confidencial, pues apenas se pronunció sobre un crédito del Banco de Bogotá y el cuidado que debía prestarse al conceder el mismo. En efecto, si el señor Harman encuentra que puede haber irregularidades en la actuación y tiene serias razones para ello, se encontraría en el claro deber de impedir que las mismas se lleven a cabo, más aún en su posición como funcionario público. No señala este despacho que haya actuaciones irregulares, pues ello parece ser un asunto debatido por la Contraloría, según las declaraciones recaudadas, pero sí que la Constitución y la Ley exigen del funcionario que se oponga a estas situaciones. Más aún, su sola posición de administrador lo obliga a actuar en el mejor interés de la sociedad, aún en contra de las decisiones de la Junta Directiva o del Representante Legal.⁶

⁴ Superintendencia de Sociedades, oficio 220-004231 del 14 de enero de 2020

⁵ Ibidem

⁶ Al respecto puede verse la sentencia SL1093-2021 de la Sala Labora de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se señaló:

"Como se expuso en sede de casación, si bien los trabajadores estén obligados a acatar y cumplir las órdenes e instrucciones del empleador, esta obediencia no puede entenderse

Tampoco encuentra el Despacho que con las citadas manifestaciones haya puesto en conocimiento la información privilegiada de la Sociedad de Transportes de Villavicencio. Menos aún se encuentra probado que haya obtenido o siquiera pretendido un beneficio propio o para un tercero, razón suficiente para negar también esta pretensión.

5. Imposición de multas e inhabilidad para ejercer el comercio.

Al respecto, es necesario hacer algunas precisiones sobre la sanción mencionada. Aunque el artículo 5° del Decreto 1925 de 2009 faculta al juez para sancionar a los administradores con la inhabilidad para ejercer el comercio, esta drástica sanción no es de aplicación automática. Es así como, el juez deberá estudiar cada caso en particular a fin de establecer si se justifica imponer la inhabilidad a que se ha hecho referencia. Para tal efecto, se ha dicho que esta sanción es procedente para la “guarda de ciertos intereses generales, como la seguridad de los terceros.”⁷ En este orden de ideas, a pesar de que la sanción estudiada se incluyó entre las pretensiones de la demanda, los demandantes no explicaron detalladamente los motivos que justificarían declarar la inhabilidad de los demandados para ejercer el comercio. Así, aunque el Despacho encontró que se transgredió en deber de diligencia al omitir deliberar en una reunión de la Junta directiva, tales actuaciones no ameritan imponer una sanción tan drástica como la inhabilidad para ejercer el comercio y menos imponer multas. En otras palabras, el Despacho no contó con suficientes elementos de juicio para concluir que se produjo una vulneración del orden público económico de tal magnitud que hiciera necesario hacer efectivas las sanciones estudiadas.

Así las cosas, esta pretensión también deberá ser negada.

III. COSTAS

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto, prosperó la pretensión primera contra Juan Felipe Harman Ortiz, Jhon Jairo Rey Ortiz, César Alberto Rodríguez Páramo, pero no prosperó ninguna de las demás pretensiones, se condenará en costas en un 70% a la parte demandante, respecto de cada uno de ellos y en un 100% a favor de Zuly Ximena Sánchez Torres. Así mismo, se tendrá en cuenta que el presente proceso trata de un asunto sin cuantía por no exigirse el reconocimiento de perjuicios.

En consecuencia, se fijarán agencias en derecho así:

1. Una suma de \$2'000.000 a favor de Zuly Ximena Sánchez Torres y a cargo del Alcides Andrés Socarrás Jácome.
2. La suma de \$1'400.000 para cada uno, a favor de Juan Felipe Harman Ortiz, Jhon Jairo Rey Ortiz, César Alberto Rodríguez Páramo y a cargo de Alcides Andrés Socarrás Jácome.

ilimitada, por cuanto hay eventos en que al empleado le asiste derecho a desatender la orden, cuando sea evidente la posibilidad de incurrir en un hecho punible o inmorales, o que atente los intereses del empleador (CSJ SL, jul. 2010, rad. 37875).”

⁷ Comisión Revisora del Código de Comercio, Exposición de Motivos del Libro Primero (1958, Bogotá, s.e.) 23 a 24.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar que Juan Felipe Harman Ortiz, Jhon Jairo Rey Ortiz, César Alberto Rodríguez Páramo infringieron su deber como administradores, en los términos del numeral 1 del artículo 23 de la ley 222 de 1995, al abstenerse de participar y deliberar en reuniones de Junta Directiva, según se señala en la parte motiva.

Segundo. Negar las demás pretensiones de la demanda.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandante y fijar agencias en derecho de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

No. DE PROCESO 2019-800-00453



Número de Radicado: 2021-01-683250

Fecha: 2021-11-19

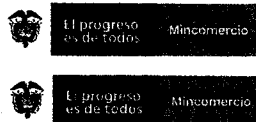
Hora: 07:01:04

Folios: 3

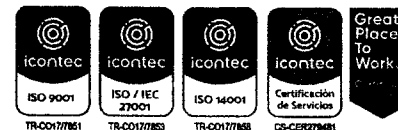
Anexos: NO

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
GRUPO DE APOYO JUDICIAL
ESTADO PROCESOS MERCANTIL**

No. Proceso	Proceso - Decisión	Demandante	Demandado	Auto No.	Fecha Auto
2019-800-00453	Aprobar Liquidación de Costas	Sierra Ochoa Monica Lucia y otros	Negocios Sierra de Sierra y Cia S.C. Comandita Simple y Inversiones Sierra de Sierra S.A.S.	2021-01-682707	2021-11-19
2021-800-00126	Confirma Decisión	Sociedad de Ingenieros y Administradores Ltda Soinda Ltda	Pinilla Escobar Sergio Enrique y otros	2021-01-682693	2021-11-19
2020-800-00315	Negar la Solicitud de Medidas Cautelares	Cemex Colombia S.A.	Zona Franca Especial Cementera del Magdalena Medio S.A.S	2021-01-682807	2021-11-19
2020-800-00344	Sentencia	Socarras Jacome Alcides Andres	Juan Felipe Harman y otros	2021-01-681490	2021-11-19
2021-800-00191	Designar Curador Ad Litem	Seguridad Camaleon Ltda	Compañía de Ingeniería y Montajes Especializados S.A.	2021-01-681070	2021-11-19
2021-800-00296	Tener por Notificado por Conducta Concluyente	Carlos Francisco Pareja Figueredo	Pareja Gonzalez Francisco Alfonso Fernando y Instituto Triangulo S.A.	2021-01-681147	2021-11-19
2021-800-00397	Admisión de Demanda	Humberto Quintero o y Cia Sca	Humberto Quintero	2021-01-682812	2021-11-19



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con Integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

2021-800-00397	Fijar Caucción	Humberto Quintero o y Cia Sca	Humberto Quintero	2021-01-682813	2021-11-19
2021-840-00030	Inadmite Demanda	Mario Orlando Estacio Campaña	Ibarra Delgado Edilberto en Liquidacion Judicial	2021-01-680482	2021-11-19
2019-800-00372	Aprobar Liquidación de Costas	Guzman Lugo Alba Lucia	Ernst & Young Audit Sas y Ernst & Young Colombia Audit S a S	2021-01-682704	2021-11-19
2020-800-00098	Dar Cumplimiento a lo Ordenado por el Tribunal	Gomez de Cuellar Leonor	Promotora Herrera Vargas Sas	2021-01-683094	2021-11-21
2020-800-00245	Confirma Decisión	Limiti Rodriguez Giancarlo y Limiti Rodriguez Ezio Leonardo	Guillermina Forero Castaño y otros	2021-01-682736	2021-11-19
2021-800-00005	Aprobar Liquidación de Costas	Bonilla Gamba Erika Paola	Gonzalez Vega Carlos Andres	2021-01-682763	2021-11-19
2020-800-00215	Confirma Decisión	Inversiones Pimajua S.A.S.	Urbanizacion Marbella Sa	2021-01-682838	2021-11-19
2021-800-00249	Requerir	Ciudadela Industrial San Juan S.A.	Intermodal S.A. y otros	2021-01-681246	2021-11-19
2021-800-00276	Revocar	Inversiones Pimajua S.A.S.	Urbanizacion Marbella Sa	2021-01-681136	2021-11-19
2021-800-00398	Inadmite Demanda	Jhon Carlo Quintero Rincon y otros	Humberto Quintero	2021-01-682814	2021-11-19



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (67-1)2201000





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Ana Betty López Gutiérrez

**ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL**



El progreso
es de todos

Mincomercio

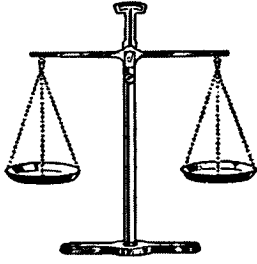


El progreso
es de todos

Mincomercio

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas (TEP)
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000





JOSE VIDAL VILLALOBOS CELIS
ABOGADO

Villavicencio, noviembre de 2021

Doctor:

FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIEVANO

Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles

Ref: Proceso verbal

Radicación: 2020-800-00344

Demandante: Alcides Andrés Socarras Jácome

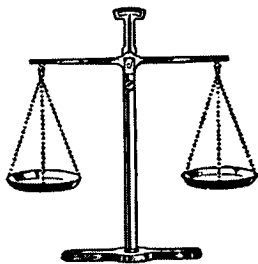
Demandados: Juan Felipe Harman y otros.

José Vidal Villalobos Celis, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.418.294 expedida en Acacias - Meta, y Tarjeta Profesional número 144.283 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del doctor Jhon Jairo Rey Ortiz, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 de la ley 1564 de 2012, me permito presentar los reparos concretos a la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2021, notificada el 22 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

I. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Dentro de la sentencia proferida por el Superintendente, se indica sobre este asunto, lo siguiente:

“Revisados los estatutos del terminal de Transportes de Villavicencio S.A., encuentra el despacho que en el numeral 8 del artículo 31, se contempló como función del máximo órgano de la compañía el ordenar las acciones que correspondan contra funcionarios directivos, lo cierto es que tal disposición no resulta aplicable al caso concreto porque se trata de una acción para que se declare responsable a los administradores, sino para declarar el incumplimiento de los deberes, sin que de



JOSE VIDAL VILLALOBOS CELIS
ABOGADO

ello se derive una indemnización de perjuicios. Además, por cuanto quien inicia esta acción es el señor Alcides Andrés Socarras Jácome, como persona natural y no la compañía, de donde para el Despacho no sería necesaria la Autorización de que trata la norma en concreto.

Dejado en claro lo anterior, esto es, la legitimación en la causa en cabeza del demandante procederá el Despacho a analizar cada una de las pretensiones." (Negrilla propia).

De acuerdo con el artículo 25 de la ley 222 de 1995, existen dos clases de acciones en contra de ellos de los administradores; una acción social de responsabilidad del administrador; y una acción individual, la cual puede ser ejercida por los socios o terceros, que consideren vulnerado algún derecho.

Dicho lo anterior, en el expediente no se encuentra demostrado que el demandante fuese socio de la sociedad; así como tampoco se encuentra demostrada la vulneración de algún derecho al demandante; por el contrario, todas las reclamaciones que realiza este a lo largo del proceso, las hace en favor de la sociedad, y no de este; por lo tanto, el demandante no está legitimado en la causa por activa para demandar.

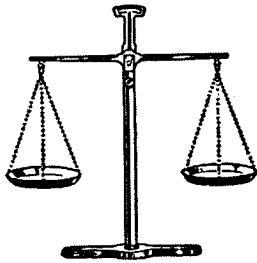
II. AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE LEALTAD Y DEBIDA DILIGENCIA.

El artículo 23 de la ley 222 de 1995, indica:

"ARTICULO 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. *Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.*

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

- 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.*
- 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.*
- 3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.*
- 4. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.*
- 5. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.*



JOSE VIDAL VILLALOBOS CELIS
ABOGADO

6. *Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.*

7. *Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.*

En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad."

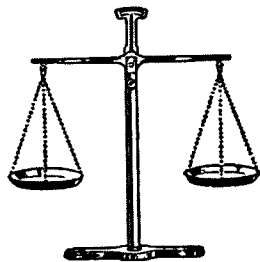
El juez de conocimiento establece que la presente demanda se trata de establecer el incumplimiento de los deberes de los administradores, sin que ello derive en una indemnización de perjuicios.

Tal y como se observar, la ley determina con precisión al alcance del deber de actuar con buena fe, lealtad, y debida diligencia; al punto de establecer o enumerar siete (7) que implican el incumplimiento de sus deberes como administradores; es decir, que si la conducta no se encuentra enunciada en alguno de estos numerales; no podrá haber lugar a condena alguna en contra de los demandados.

En la demanda solo se hace enuncia y se desarrollan los numerales 5 y 7, sin que estos tengan conexidad con la conducta sancionada por el juez de primera instancia, esto lo correspondiente a no haber deliberado o debatido en dos reuniones de la junta directiva; las cuales sea de paso mencionar no fueron identificadas en la sentencia.

Adicionalmente, en la sentencia no se establece cual fue el deber infringido por los demandados, puesto que en la misma solo se hace referencia a la presunta falta de diligencia, sin tener en cuenta que la ley determina con claridad como deben actuar los administradores en cumplimiento de este deber; y dentro de los mismos, no se encuentra determinado o establecido que el no debatir o deliberar en una junta directiva, corresponda a un incumplimiento de deberes de los administradores.

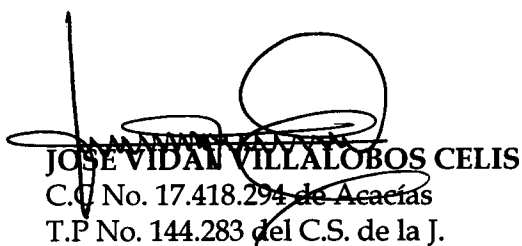
III. NOTIFICACIONES



JOSE VIDAL VILLALOBOS CELIS
ABOGADO

Recibo notificaciones, en la calle 40 No. 32-50 oficina 509 Edificio Comité de Ganaderos,
en el municipio de Villavicencio. Dirección electrónica: josevillaloboscelis@gmail.com.

Cordialmente,



JOSE VIDAL VILLALOBOS CELIS
C.C No. 17.418.294 de Acaecías
T.P No. 144.283 del C.S. de la J.



RECURSO DE APELACIÓN SUPERSOCIEDADES

1 mensaje

25 de noviembre de 2021, 16:46

Jose Villalobos <josevillaloboscelis@gmail.com>
Para: pmercantiles@supersociedades.gov.co, gearmiento@fotolamacara.com, gerencia@fotolamacara.com, sbogodogarcia@gmail.com, escalda@villavicencio.gov.co, privada@villavicencio.gov.co, hacienda@villavicencio.gov.co, gerencia@tvillavo.co, secretaria.gerencia@tvillavo.co

Villavicencio, 25 noviembre de 2021

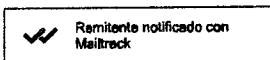
Doctor:
FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIEVANO
Superintendente Delegado de procedimientos Mercantiles

Ref.: Proceso Verbal
RADICACIÓN: 202-800-00344
DEMANDANTE: Albeides Andrés Socarras Jácome
DEMANDADOS: Juan Felipe Haman y otros.

José Vidal Villalobos Celis, identificado con cédula de ciudadanía número 7.418.284 expedida en Acacias- Meta, y Tarjeta Profesional número 144.283 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del doctor Jhon Jairo Rey Ortiz, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 de la ley 1564 de 2012, me permito adjuntar escrito de los reparos concretos a la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2021, notificada el 22 de noviembre de 2021.

cordialmente,

JOSE VIDAL VILLALOBOS CELIS
C.C No. 17.418.284 de Acacias
T.P No. 144.283 del C.S. de la J.



RECURSO DE APELACIÓN.pdf
181K



RE: RECURSO DE APELACIÓN SUPERSOCIEDADES

1 mensaje

26 de noviembre de 2021, 9:11

Respuesta Automática Supersociedades <RespuestaAutomatica@supersociedades.gov.co>
Para: josevillaloboscello@gmail.com



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Documento radicado

Respetado Usuario,

Le informamos que a su solicitud se le asignó el siguiente número de proceso: 2020-800-00344
y número de radicado: 2021-01-894876.

Lo invitamos a diligenciar nuestra **ENCUESTA DE SATISFACCIÓN DE SERVICIO AL CIUDADANO** a
través del siguiente enlace:

[https://www.supersociedades.gov.co/Servicio_Ciudadano/tramites-y-servicios/Paginas/
encuesta_satisfaccion.aspx](https://www.supersociedades.gov.co/Servicio_Ciudadano/tramites-y-servicios/Paginas/encuesta_satisfaccion.aspx)

DocPrincipa1_TRV-230.1_288603.pdf
133K



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

← ENTRADA



Al contestar cita: 2020-800-00344

N° Radicado: 2021-01-694976

Fecha: 26/11/2021 09:10

Remitente: 1121845374-JUAN FELIPE HARMAN

Folios: 1

Anexos: SI

Fecha: jueves, 25
de noviembre de 2021 (16:46)

Remitente:
josevillaloboscelis@gmail.

com

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN SUPERSOCIEDADES

Cuerpo:
Villavicencio, 25 noviembre de 2021

Doctor:
FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIEVANO
Superintendente Delegado de procedimientos Mercantiles

Ref.: Proceso Verbal
RADICACIÓN: 202-800-00344
DEMANDANTE: Alcides Andrés Socarras Jácome
DEMANDADOS: Juan Felipe Harman y otros.

José Vidal Villalobos Celis, identificado con cédula de ciudadanía número 7.418.294 expedida en Acacias- Meta, y Tarjeta Profesional número 144.283 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del doctor Jhon Jairo Rey Ortíz, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 de la ley 1564 de 2012, me permito adjuntar escrito de los reparos concretos a la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2021, notificada el 22 de noviembre de 2021.

cordialmente,

JOSE VIDAL VILLALOBOS CELIS
C.C No. 17.418.294 de Acacias
T.P No. 144.283 del C.S. de la J.



Remitente notificado con
Mailtrack



AUTO

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2020-800-00344

Partes

Sociedad Terminal de Transportes de Villavicencio S.A.

contra

Juan Felipe Harman Ortiz, Jhon Jairo Rey Ortiz, Cesar Alberto Rodriguez Paramo
Y Jully Ximena Sanchez Torres

Trámite

Proceso verbal

Número del proceso

2020-800-00344

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de noviembre de 2021, este despacho profirió sentencia.
2. El 24 de noviembre de 2021, el apoderado de Juan Felipe Harman interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia.
3. El 25 de noviembre de 2021, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia.
4. El 25 de noviembre de 2021, el apoderado de Jhon Jairo Rey Ortiz, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cuanto a la apelación de la sentencia proferida, en vista de que los escritos presentados reúnen los requisitos establecidos en los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, se concederán en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles,

RESUELVE

Primero. Conceder, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación en contra de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2021, interpuestos por los apoderados del demandante y de los demandados Juan Felipe Harman y Jhon Jairo Rey Ortiz.



Segundo. Ordenar la remisión del expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de la ciudad de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase



FRANCISCO HERNANDO OCHOA LIÉVANO
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

Honorable Magistrado
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
SALA CIVIL
E.S.D.

**REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DEL EDIFICIO
EMPRESARIAL 94 LA CASTELLANA P.H. contra
CONSTRUCCIONES LINE SAS
RADICADO: 196-01 DE 2021
ASUNTO: APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA
FECHA: 3 DE DICIEMBRE DE 2021**

GILBERTO ALZATE CARDONA, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 19.442.091 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 77.465 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, presento **APELACION** en contra de la sentencia proferida por su muy digno Despacho el 29 de septiembre de 2021 y notificada por estado el 30 de septiembre de 2021, esto es, tanto en contra de los considerandos como en contra del resuelve, Admitida, en el efecto suspensivo el 26 de noviembre de 2021 y notificada el 29 de noviembre de 2021 por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil- por consiguiente, con el fin de que el **ad quem** revoque en su totalidad la sentencia del **a quo** y en su lugar profiera aprobación a las pretensiones de la demanda, por las siguientes razones fácticas y jurídicas:

1. DAÑO CAUSADO Y METODO PARA ESTABLECER SU VALOR

En la descripción que hace el **a quo** de las diferentes actuaciones de las partes, cuando se refiere al trámite procesal y llega a las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, manifiesta que.

“De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora, quién oportunamente las replicó”, pero no manifiesta cuál fue la réplica, ni cuáles fueron las pruebas aportadas, lo que significa que ese aparte no lo tuvo en cuenta EL FALLADOR para otras consideraciones que se relacionan con dicha réplica y menos la prueba aportada con la réplica (descorrer excepciones) importante para todo el análisis del proceso.

En efecto, la réplica se relaciona precisamente con el DAÑO CAUSADO,, EL METODO PARA ESTABLECER EL VALOR DEL DAÑO, EL VALOR DEL METRO CUADRADO DETERMINADO POR PERITO AVALUADOR INMOBILIARIO DIANA PATRICIA OSORIO (Que nunca la mencionó la Juez en el cuerpo (antecedentes y considerandos) de la sentencia toda vez que la Constructora incumplió el artículo 48 de la ley 400 de 1997, como lo expone nuestro perito el ingeniero Carlos Julio Rivera en el peritazgo en el punto 1 “DEFICIT EFECTIVO ZONAS VERDES Y RECREATIVAS”.

A su vez en la segunda columna del peritazgo, titulada REPARACIÓN O REPOSICIÓN, determina el valor del daño que se tasa por el costo de su implantación y esta implantación como debe saber el constructor se refiere al costo de la construcción teniendo en cuenta el costo del valor comercial del metro cuadrado.

Expresamos en la réplica mencionada por la Juez 41 Civil del Circuito de Bogotá, sin comentario alguno por su parte, lo siguiente: *“como ejemplo tomamos el daño No. 1 del peritazgo, titulado DEFICIT EFECTIVO ZONAS VERDES Y RECREATIVAS, en el que se ha tasado el metro cuadrado en \$ 5.000. 000.00, que es el valor comercial al momento de la presentación de la demanda. Esto significa, que \$ 5.000. 000.00 en el caso del ejemplo, multiplicado por el área afectada por la constructora que es de 68.89 como lo especifica la segunda columna del peritazgo, nos da como resultado \$ 344.450. 000.00, lo que en este solo punto constituye parte del JURAMENTO ESTIMATORIO. Cada uno de los trece (13) puntos del peritazgo, discrimina de esta forma sus conceptos, solo basta ir a la norma jurídica referida”.*

A pesar de que el Ingeniero Rivera había tomado como valor o precio del metro cuadrado cinco millones de pesos (\$ 5.000. 000.00) en zona común del edificio empresarial La Castellana de

*esa parte de Bogotá, con la réplica anexamos certificación de la evaluadora profesional DIANA PATRICIA OSORIO ABELLO en el que certifica un valor de cinco millones de pesos (\$ 5.000. 000.00) por metro cuadrado del edificio en cuestión con el fin de justificar con pruebas el juramento estimatorio (folios **316,317,318,319,320 y 321 del expediente en el archivo virtual titulado solicitud**).*

La certificación de la evaluadora DIANA PATRICIA OSORIO figura a folios 316,317 y 318 del expediente en el archivo virtual titulado solicitud, la cual fue tenida como prueba del proceso, según el Decreto de Pruebas calificado por la Juez 41 Civil del Circuito, después de los interrogatorios practicados a los representantes legales de los extremos procesales en la audiencia, lo que figura en el video -Audiencia de iniciación- del archivo digital, cuando en el momento de transcurrida la audiencia de una hora cuarenta minutos (1:40), se decretaron las pruebas documentales, e incluyo los documentos presentados con la presentación de la demanda, la contestación, las excepciones y los traslados (recuerdo que la certificación se anexo en original y con el cumplimiento del art. 226 del C.G. del P. al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, denominada por la Juez réplica, dijo “quién oportunamente replico”.

Así las cosas, el método determinado (*Valor del metro cuadrado multiplicado por las áreas déficit afectadas por la constructora*) para definir la cuantía del juramento estimatorio constituye plena prueba que reposa en el proceso.

Lo más relevante de este punto es que el Ingeniero PERITO se fundamentó como concepto clínico de la patología de la construcción, en el estudio técnico de arquitectura adelantado por MB ARQUITECTURA & URBANISMO GROUP SAS contratada por la copropiedad horizontal (edificio empresarial la Castellana 94 P.H.) para recibir la construcción del edificio por parte del constructor.

El documento denominado INFORME 2 REVISION DE URBANISMO Y NORMAS – INTERVENTORIA DE ZONAS COMUNES – EDIFICIO EMPRESARIAL CASTELLANA 94, que constituye un genuino peritazgo, que hace parte del expediente (Archivo virtual denominado Anexos), por tanto, se erige como plena prueba EN ESTE PROCESO, según el decreto de pruebas documentales y que no fue tomada en cuenta por la juez de conocimiento (**a quo**), contiene el tema de legalidad -marco normativo-, identificación del predio, licencia de construcción, normas volumétricas, altura, antejardines, aislamiento, equipamiento comunal, áreas construidas, áreas libres, estacionamientos, ciclistas, accesos vehiculares, rampas, estacionamiento movilidad reducida, medios de evacuación, escaleras, sótanos todo con base en requerimientos normativos y la NRS-10 J.

Este documento constata cada uno de los daños, de los perjuicios causados a la Propiedad Horizontal por CONSTRUPROYECTOS LINE SAS., y como si fuera poco, además, su representante legal la Arquitecta Martha Lucia Baquero, se presentó como testigo con una declaración clara y brillante, a la que adjunto un documento que hace parte del expediente y que también constituye plena prueba de los daños y perjuicios ocasionados, además, de la manera olímpica como el demandado violó diversas normas jurídicas de obligatorio cumplimiento.

Toda esta documentación y la declaración de la arquitecta Martha Lucia Baquero es la fuente de información de la demanda, es el sustento básico, es el material que nos ha servido a la Representación Legal del edificio, a la Administración, al Consejo de Administración y a la Asamblea de Copropietarios, al Ingeniero civil patólogo de la construcción, perito en esta causa y al suscrito para presentar esta demanda en toda su dimensión y podríamos afirmar sin ambages, que la Juez 41 Civil del Circuito, no la vio, no la leyó, no la analizó, no la refutó, no la controversió, dijo de manera descarada afirmó que no se probó el daño, cuando lo que contienen los documentos mencionados (daños, perjuicios

y normas violadas) fue confirmado por el representante legal, por el perito, por tres (3) de nuestros testigos, más dos videos que evidencian claramente las afirmaciones contenidas en los hechos de la demanda.

2. NUEVAMENTE DAÑO Y VALOR QUE SE LE ASIGNA

En punto al daño y al valor que se le asigna en el juramento estimatorio, la falladora de primera instancia en los considerandos en el último párrafo de la página 13 de la sentencia, abre comillas y nunca las cierra, agrega una frase en negrilla sobre **“La reparación del déficit efectivo en zonas verdes y recreativas, la cual fue tasada por el perito de acuerdo con el daño ecológico en la suma de \$ 344.500.000.oo,**

para decir que no se sabe si se pretende reparar el daño ecológico sin explicar en que consiste esta modalidad de daño, porque se causó en la construcción del edificio y por qué la necesidad de repararlo” (cierro las comillas, que no cerro la Juez).

Tenemos por sabido que el juramento estimatorio es una estimación razonada bajo juramento (Aquí estamos hablando de un déficit efectivo en zonas verdes y recreativas, que el constructor por disminuirlas afecta el medio ambiente de los usuarios del lugar, ahí está el daño ecológico).

Hay dos daños en la frase que incluye la Juez, uno es la disminución del área de las zonas verdes y que proviene de la acción del constructor. Para llegar al juramento estimatorio primero debemos demostrar el daño, así llegamos a solicitar la compensación, indemnización o pago.

El daño ha sido relacionado en los hechos de la demanda y probado con el material probatorio anexo a la demanda.

En este punto, obligatoriamente me debo referir de nuevo al documento de MB ARQUITECTURA INFORME 2 REVISION DE URBANISMO Y NORMAS – INTERVENTORIA DE ZONAS COMUNES – EDIFICIO EMPRESARIAL CASTELLANA 94, que

constituye un genuino peritazgo, que hace parte del expediente (Archivo virtual denominado Anexos), por tanto, se erige como plena prueba EN ESTE PROCESO.

Aquí esta la modalidad del daño, la causa y la necesidad de repararlo. **Miremos punto por punto y vamos a encontrar tanto el daño debidamente probado en este proceso con pruebas documentales, testimoniales (Sonia López y Henit Flórez-se incluyen dos videos probatorios del daño) y de peritazgo (MB ARQUITECTURA Y URBANISMO GROUP SAS y la DEL PERITO INGENIERO CIVIL PATOLOGO CARLOS JULIO RIVERA CESPEDES):**

3. ZONA DE CUBIERTA DEL EDIFICIO EMPRESARIAL LA CASTELLANA 94

La SOCIEDAD CONSTRUPROYECTOS LINE SAS que construyó el edificio empresarial La Castellana 94 Modifico la zona de la cubierta en la que lo construido difiere de lo aprobado en los planos de la Licencia. En los planos aprobados, se aprecian claramente unas jardineras y zonas verdes, cuya construcción fue omitida, por lo tanto, en sitio No están. La modificación con respecto a los planos constituye una infracción urbanística de acuerdo con la ley 810 de 2003.

En este tema el constructor incurrió en una modificación de la construcción con respecto a planos, lo que constituye una violación a la licencia de construcción y por lo tanto, constituye un desconocimiento a normas urbanísticas, particularmente, el art. 4 del Decreto 159 de 2004 sobre equipamiento comunal privado.

En efecto, la norma en comento dice que el equipamiento comunal privado está conformado por las áreas de propiedad

privada al servicio de los copropietarios. En cuanto a destinación de zonas verdes y recreativas el porcentaje mínimo es del 40% y en relación con servicios comunales es del 15% y lo que falte para completar el 100% es para estacionamientos Adicionales para visitantes.

En la Modificación de la Licencia de Construcción No. LC 1350326 DE LA CURADURIA Urbana No. 5 de Bogotá, en el capítulo 4 de edificabilidad punto 4, es decir, 4.4. sobre equipamiento comunal privado se aprobó para el Edificio empresarial la Castellana 94, en Zonas Verdes y Recreativas 137.21 mts² y lo construido según el Informe de MB ARQUITECTURA Y URBANISMO GROUP SAS **EN EL INFORME 2 que está en el expediente**, en punto al equipamiento comunal que va desde la página 6 hasta la página 10, la arquitecta termina concluyendo que en sitio hay construido 39.1 Mts² de antejardines y 29.31 Mts² de jardines en terraza, por lo tanto, un área total verde en sitio construido de 68.32 Mts². Con este criterio se tendría un déficit efectivo de ZONAS VERDES Y RECREATIVAS de 68.89 Mts².

El Perito Carlos Julio Rivera Cespedes en el peritazgo que se encuentra en el expediente en el punto 1 dice que el constructor también incumplió el artículo 48 de la ley 400 de 1997 para cumplir con el propósito de protección de vida, en el capítulo K2, la zona verde contribuye a la absorción de contaminantes del aire, aislamiento acústico y térmico. En este punto señala el perito que la reparación del daño ecológico se tasa por su costo de su implantación, es decir, con base en el déficit de 68.89 Mts².

El metro cuadrado en esa zona de la ciudad, según el perito evaluador DIANA PATRICIA OSORIO, certificó que el metro cuadrado en zonas comunes tiene un valor comercial de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00). Certificación que se encuentra en el expediente aportada en el momento procesal oportuno.

Lo anterior significa que el costo de su implantación resulta de multiplicar el metraje dejado de construir por el costo del metro cuadrado, lo que arroja un valor de \$ 344.450.000.00.

En la contestación a la demanda (Numeral 4), se limitan a afirmar que el hecho No es cierto, no obstante, no presentan ninguna foto, o prueba de que las zonas verdes o jardineras existen. En el interrogatorio de parte del Constructor afirmo que todo lo habían cumplido, pero no probó nada. La Juez dice que exhibió el acta de entrega y cuando vemos el video, simplemente mostro unas firmas, que pueden ser de otro documento. Me pregunto por qué no las aportaron al proceso, nadie de los involucrados en este libelo las pudo leer, ni el apoderado de la pasiva, ni la Juez y menos el suscrito.

4. MODIFICACION EN SALA DE RECEPCION Y SALA DE JUNTAS

Según el Informe de MB ARQUITECTURA Y URBANISMO GROUP SAS **EN EL INFORME 2 que está en el expediente**, al verificar la construcción se encontró con unas modificaciones en el sitio con respecto a lo aprobado en los planos y en la Licencia de Construcción LC -13-5 0256 2013 haciendo referencia tanto en la recepción como en sala de juntas, a volúmenes adicionales construidos correspondientes a ductos, que reducen el área útil dentro de tales espacios.

En efecto, en el Lobby se reporta una modificación con respecto a los planos aprobados que consiste en la ampliación de un ducto en aproximadamente 35 ctms y la reducción del espacio de recepción. También se redujo el Lobby con respecto al metraje aprobado. Es una deficiencia insubsanable, ya que no se puede restituir el área, por lo tanto, debe haber una compensación equivalente al área pérdida.

El hallazgo probado es que efectivamente en sitio se construyeron unos volúmenes que disminuyen el área útil de los espacios, según los señala el informe 2, en la sala de recepción se perdieron 1,78 m² y la sala de juntas en 1.33m².

Como consecuencia de la disminución de los espacios, resulta un desmejoramiento en la calidad de los espacios en razón a que la expectativa de amoblamiento ofrecida en los Brochure ya No es posible.

Modificación en Oficina de administración Se evidenció, modificación en la oficina de administración, donde se construyó un cuarto para instalación de aparatos de redes de comunicación. Por tratarse de zonas de servicios, el área modificada NO se contabilizó dicha área como de equipamientos. En este caso 4,00m².

El área del lobby, del área aprobada en planos de la Licencia de Construcción, el espacio para un grupo de sillas, en sitio solo hay un espacio para uno, del área de 16.96 M² aprobada con un factor de afectación del 15%, arrojaría un área del 19.62M² y así el área de rehabilitación sísmica del 50% para 8.46M² (A-10.10 – nsr-10) Costo:8.46M² \$5'000.000.

COSTO A INDEMNIZAR: \$ 43.200.000.00

5. SALA DE JUNTAS

Del área aprobada en planos de 20.20M² para sala de juntas y de 21.84M² para oficina de Administración, las modificaciones del volumen que sobresale en la sala de juntas de 1.33M² de Déficit, y en la Administración se destinó para una zona de equipos de comunicación y el baño de la administración fue destinado a baño de movilidad reducida; el Déficit del área es de 11.73M². El área para rehabilitación sísmica se considera el 50% del área aferente de 20.20M², es decir, $20.20 \times 0.50 = 10.10\text{M}^2$, costo: $1010 * \$ 5'000.000 = \$50'500.000$ (A.10.10*-nSr-10) (K2.3.1 y K.2.7.2 NSR-10)

6. SUPRESION DEL AREA DE BICICLETAS

En el informe N° 2 URBANISMO Y NORMAS, escrito por la Arquitecta Martha Baquero, quién recibió el edificio y actúa en este proceso como Testigo y representante legal de MB ARQUITECTURA Y URBANISMO, dice que el hallazgo de déficit

de los cupos de bicicleteros está en el numeral 5.2.3 - Pag 12 del informe que hace parte del expediente, dice: “En relación con los cupos exigidos hay acuerdo en cuanto son 20 unidades las aprobadas. En sitio se hallaron efectivamente siete (7) cupos con los respectivos bicicleteros debidamente instalados, aunque se resalta que se encuentran en sitio distinto del señalado en los planos aprobados.

Es importante señalar que la aprobación de planos por cuenta de una curaduría No es un hecho incontrovertible y que como ocurre en este caso, se presenta un error en la ubicación aprobada, dado que en sitio es imposible que funcionen tales bicicleteros, como se demuestra adelante.

No obstante, lo anterior el constructor debió dar cumplimiento a los cupos de bicicleteros, utilizando espacios alternativos, cosa que solo se hizo para siete (7) cupos y no demuestra que haya cumplido con los trece (13) restantes.

Lo que se halló en sitio es que tales cupos 20 veinte Cupos de bicicleteros aprobados, en sitio NO EXISTEN, y *tampoco es posible que allí sean instalado ningún tipo de bicicletero*, por cuanto en sitio claramente se obstruye el ingreso y salida vehicular hacia la rampa. Además, en sitio si hubo disminución del espacio por la ubicación, jamás podrá cumplir esta función. A la fecha se verifica que siguen faltando trece (13) cupos de bicicleteros.

Nuestro Perito el Ingeniero Civil Carlos Julio Rivera patólogo con gran experiencia en Estructuras, taso la reparación del daño ecológico por el costo de su implantación así: 13 espacios para bicicleteros, cada uno e dos metros cuadrados, lo que da 26 mts², multiplicad por el valor del metro cuadrado a \$ 5.000.000.oo

arroja un valor a indemnizar al demandante por \$ 130.000.000.00.

7. MODIFICACIÓN CAMBIO DEPÓSITOS POR PARQUEADEROS

En la constatación de lo construido, contra lo aprobado en Licencias de construcción, se encontró que fueron modificadas áreas correspondientes a Zonas comunes de usos exclusivos, en este caso Depósitos por parqueaderos. La modificación, adicionalmente a la arquitectura cambia el uso del espacio, a parqueadero, por lo cual además de incurrir en infracción a las normas urbanísticas Distritales, se infringe el reglamento de Propiedad Horizontal, del cual forma parte integral los planos. En la página 19 del Citado Informe 2. URBANISMO.

En los planos de arquitectura como de propiedad horizontal figuran los depósitos Nos. 01, 02, 03, 04, 05, 09 en área de sótano 1 y 11, 12, 13, 14, 15 en área de sótano 2, en total 12. En sitio físico se encuentra que tales depósitos no existen y en cambio existen 12 estacionamientos.

SOTANO 1 - Espacio 1 - corresponde a parqueaderos 34 y 32 El parqueadero 34 obstaculiza el ingreso al cuarto de la planta de emergencia donde opera el control automático del sistema Contra incendios, siendo este espacio un área de servicios asociado a la seguridad, se recomendó la deshabilitación del parqueadero.

SOTANO 1 - Espacio 3 corresponde a parqueadero 30 El parqueadero 30 obstaculiza la ruta de ingreso para Movilidad reducida, hacia la zona del ascensor, como se muestra adelante. Se recomienda deshabilitar su uso.

CONCLUSION: Se demuestra que HUBO MODIFICACIÓN, consistente en cambio de uso de depósitos, por uso de parqueadero. Se verifica además que algunos de parqueaderos

resultantes del cambio, generan servidumbre que obstaculizan el tránsito a sitios específicos.

LA REPARACION DEL DAÑO ECOLOGICO SE TASA POR EL COSTO DE SU IMPLANTACION, ADEMAS, DE LA REFORMA OBLIGATORIA AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL QUE IMPLICA REFORMA A LOS COEFICIENTES DE CADA UNA DE LAS OFICINAS Y POR TANTO CAMBIO EN LA CUOTA DE ADMINISTRACION.

SON 12 PARQUEADEROS CADA UNO DE 2.30 MTS POR 4.50 MTS LO QUE NOS DA 124.20 MTS. ESTE RESULTADO SE DEBE MULTIPLICAR POR \$ 5.000.000.00 que es el valor del metro cuadrado zona común de conformidad con el peritazgo de DIANA PATRICIA OSORIO perito evaluadora que figura en el expediente. El resultado de la indemnización que debe pagar el demandado al demandante es de \$ 621.000.000.00

8. INCUMPLIMIENTOS SOBRE ACCESIBILIDAD DE MOVILIDAD REDUCIDA

En el Informe N°2 de Urbanismo de MB ARQUITECTURA Y URBANISMO que hace parte del expediente en esta causa, en la página 14 se hace referencia a la inspección del cumplimiento de la accesibilidad, con fundamentado en la **Ley 361 de 1997 y el Decreto reglamentario 1538 de 2005: *Accesibilidad al medio físico y eliminación de barreras arquitectónicas***, así mismo el **Decreto 1.700 NSR-10 Título J** en lo que respecta a los medios de evacuación. Cabe señalar, que no obstante la Curaduría urbana en la aprobación haya podido haber omitido la revisión detallada de estos temas de ACCESIBILIDAD y MEDIOS DE EVACUACIÓN, el constructor tiene la obligación de darles cumplimiento, ya que se fundamentan en la legislación Nacional.

El hallazgo señalado en la demanda hace referencia al Incumplimiento, de la accesibilidad para movilidad reducida, para ingresar al ascensor desde el Nivel del sótano, todas vez que el único parqueadero de movilidad reducida está localizado en el

sótano 1, y *NO hay una ruta accesible* hasta el ascensor, sino que se constituyeron Barreras arquitectónicas por cuanto No hay rampa para salvar la altura desde el nivel del parqueadero al andén y adicionalmente porque el ancho del andén No tiene los 90cms mínimos exigidos por la Norma. Este hecho es especialmente notorio porque el parqueadero de Movilidad reducida está justo al frente del ascensor y no puede circular ninguna persona en silla de ruedas.

Decreto 1538 de 2015, Artículo 12, hace referencia las condiciones de los Parqueadero de Movilidad reducida y las áreas adyacentes, de modo que permitan la accesibilidad.

Según lo anterior se incumple el Artículo 12, en el numeral 2, y adicionalmente se incumplen la NTC 4140, referente a características y dimensiones de pasillos accesibles.

La reparación del daño ecológico se tasa por el costo de su implantación 1.20 Mts^2 por $3.50 \text{ Mts}^2 = 4.20 \text{ Mts}^2$ por \$ 5.000.000.00 el valor del metro cuadrado según el peritazgo de DIANA PATRICIA OSORIO que hace parte del expediente, equivale el costo de \$ 21.000.000.00 que debe ser indemnizado por la sociedad demandada a la Propiedad Horizontal demandante

9. SUPRESION DEL PARQUEADERO No. 30

El parqueadero No. 30 obstaculiza la circulación hacia el área de ascensor y escaleras. Caso similar ocurre a nivel del sótano 2. En este caso la solución es cancelar los estacionamientos que obstruyen el paso.

Este hecho adquiere mayor relevancia porque justo donde **en sitio** se ubica el parqueadero N°30, hubo una Modificación consistente en el cambio de destinación de un área aprobada como depósitos por parqueaderos, situación a la que se hace referencia en el numeral 20 de la demanda y la contestación.

Obstaculiza el parqueadero No.30 la circulación hacia el área de ascensores y escalera para el tránsito de una silla de ruedas. (Sistemas de evacuación para discapacitados K.3.2.7 – NSR-*10) Los usuarios de los estacionamientos No. 30 y 29 del sótano 1, han reportado filtraciones de agua desde el entrepiso del parqueadero 24.

Área de rehabilitación sísmica:

Parqueadero 30 - $2.30\text{m} \times 4.50 = 10.35\text{M}^2$

Parqueadero 29 - $2.30\text{m} \times 4.50 = 10.35\text{M}^2$

Suma= 20.70M²

Costo: $20.70 * \$5'000.000 = \$103'500.000$

10. SERVIDUMBRE PARQUEADERO No.34

Se observa en sitio, que el parqueadero 34 (en planos depósito 15) genera servidumbre de paso con el cuarto de planta de emergencia.

Área de rehabilitación sísmica - $2.30 * 4.50 = 10.35\text{M}^2$

Costo: $10.35\text{M}^2 * \$5'000.000 = \$51'750.000$ (A.10.10 – NSR-10)

11. RAMPA

Esta es la rampa de ingreso al edificio, que adolece de barandas, lo cual es indispensable para las personas con movilidad reducida.

El decreto 1538 de 2005 dice que al menos uno de los accesos al interior de la edificación debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y debe contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas. Toda rampa que tenga un altura de más de 2.50 mts de altura debe tener banderas a ambos lados y esta no las tiene.

De acuerdo con el interrogatorio de parte del representante legal del demandado, se limitó a decir que si cumplieron con todas las normas, sin entrar a desvirtuar nuestras afirmaciones de incumplimiento, ni las razones esgrimidas por el demandante, igualmente los testimonios presentados por la parte demandada, además, de que fueron tachados por el suscrito por el compromiso contractual que tenían con el demandado, lo cual afecta sustancialmente su credibilidad e imparcialidad, no rebatieron nuestras afirmaciones dejando su participación sin prueba que desvirtuara lo afirmado por nosotros.

En cuanto al interrogatorio practicado al representante legal del edificio empresarial la Castellana 94, hizo una exposición mencionando cada uno de los daños y sus graves consecuencia para los copropietarios, fundamentándose en la licencia de construcción y en la entrega, lo que puso de presente que el constructor incurrió en incumplimiento graves frente a la licencia de construcción lo cual coincidió con lo afirmado en la demanda.

Nuestro perito el Ingeniero Carlos Julio Rivera demostró el daño ecológico, aunque el defensor de la contraparte quiso tratar de demostrar daños a la salud de alguno de los copropietarios, lo cual no es necesario esperar a que haya alguna afectación para reclamar o tener razón, basta con el incumplimiento de los espacios que redujeron violando de manera grave la licencia, los planos y el reglamento de propiedad horizontal para reclamar unos perjuicios y daños, que no solo se circunscribe a un incumplimiento, sino al daño ecológico que se podría estar causando o que se puede llegar a causar en la salud y en la vida de las personas.

Nuestros testigos fueron enfáticos frente a los hechos de la demanda, particularmente, la arquitecta urbanista Martha Lucia

Baquero, quién recibió le recibió el edificio a los constructores, cuyos daños brillantemente expuestos fueron presentados a ellos mismos desde la terminación de la construcción, quienes de manera descarada y sin contemplación alguna hicieron caso omiso a sus peticiones a pesar de la evidencia de los hechos.

El testimonio de la presidente del Consejo, señora Sonia López fue contundente, no solamente con la presentación del video que probó ampliamente lo afirmado en los hechos de la demanda, sino también ratificando las afirmaciones de la Arquitecta Martha Baquero y las declaraciones de la señora Henit Flórez coadministradora del edificio que represento, sino que su conocimiento por la labor que desempeña dejo en evidencia que realmente el constructor ha incumplido, ha causado unos daños que actualmente sufren los copropietarios y visitantes del edificio.

12. ELEMENTOS NO ESTRUCTURALES

Resaltamos que los daños causados por el demandado al demandante aparecen relacionados con ELEMENTOS NO ESTRUCTURALES de la edificación.

La ley 400 de 1997 (NSR-10) y sus normas reformativas, sobre sismo resistencia en el Capítulo A-9 – determina los Elementos No Estructurales NSR-10.

ALCANCE DE LA NORMA: El presente capitulo cubre las previsiones sísmicas que deben tenerse en cuenta en el diseño de los elementos “No Estructurales” y de sus anclajes a la estructura. Dentro de los elementos “No Estructurales” que deben ser diseñados sísmicamente se incluyen.

- a) Acabados y elementos arquitectónicos y decorativos
- b) Instalaciones hidráulicas y sanitarias
- c) Instalaciones eléctricas

- d) Instalaciones de gas
- e) Equipos mecánicos
- f) Estanterías
- g) Instalaciones especiales

En el caso de Empresarial La Castellana 94 PH, los acabados de la cubierta son zona verde y recreativa, están cobijados en el aparte (a).

13. ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE UN EDIFICIO

Los elementos estructurales de un edificio son forjados, pilares, muros y vigas. Son los que mantienen el **edificio** en pie tanto por su carga en el plano horizontal como en el vertical.

14. RESOLUCION 0399 DE 2015 ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS

En relación con la resolución No, 0399 del 14 agosto de 2014 de la Alcaldía Local de Barrios Unidos sobre las obras desarrolladas en el inmueble ubicado en la carrera 49^a No. 94 – 72/76, y según las actas de verificación la construcción se encontraba con 100% de avance y cumplió con los planos arquitectónicos aprobados por la curaduría respetando la estructura, espacios interiores, volumetría, elementos verticales, aislamientos posterior y volado.

Los elementos “No Estructurales” no son mencionados, no se relacionaron y que corresponden a los clasificados por NSR-10 Capitulo 9-A.9.1.2.

- Acabados y elementos arquitectónicos y decorativos
- Instalaciones hidráulicas y sanitarias
- Instalaciones eléctricas
- Instalaciones de gas
- Equipos mecánicos

- Estanterías
- Instalaciones especiales

Los elementos “No Estructurales” constituyen el 70%, aproximadamente, del costo de la edificación.

En las actas de visita de verificación No. 47-05-2013 del 13/05/2013 se informa que por no haber cumplido por lo ordenado mediante Resolución 378 de 30 de mayo de 2013 se ordena el cerramiento preventivo a la construcción del inmueble.

En la siguiente Acta cronológica número 213 – 2013 del 01/08/2013 se informa que la obra se encuentra en una etapa de cimentación pilotaje.

En el Acta siguiente Numero 212 – 2014 del 07/05/2014 se dice que la obra presente un avance del 20%, estructura en pórticos de concreto reforzado y no menciona de elementos “No Estructurales”.

En la siguiente Acta No. 365 2014 del 02/10/2014 se dice que la obra se encuentra de un avance del 90% y que el recorrido que se hizo piso por piso observando que los planos arquitectónicos que forman parte de la modificación de la licencia se ajustan con la volumetría, y la distribución arquitectónica. No se menciona el recibo de la construcción de elementos “No Estructurales”

En el Acta siguiente cronológicamente 528 2015 del 02/02/2015 se afirma que la construcción se encontraba con 100% de avance y cumplió con los planos arquitectónicos aprobados por la curaduría respetando la estructura, espacios interiores, volumetría, elementos verticales, aislamientos posterior y volado.

Los elementos “No Estructurales” no son mencionados y que corresponden a lo exigido por la NSR-10 Capítulo 9-A.9.1.2. que son los siguientes:

- Acabados y elementos arquitectónicos y decorativos
- Instalaciones hidráulicas y sanitarias
- Instalaciones eléctricas
- Instalaciones de gas
- Equipos mecánicos
- Estanterías
- Instalaciones especiales
-

Los elementos “No Estructurales” constituyen el 70%, aproximadamente del costo de la edificación. De los elementos que estamos reclamando relacionados en las pretensiones de la demanda NO SON ESTRCUTURALES.

La Juez de conocimiento fundamento el fallo adverso a mis clientes en la resolución 399 de 2015, que como lo estamos demostrando no verificaron las medidas, ni los elementos no estructurales porque cuando verificaron la obra era gris y no blanca.

15. EL ESTUDIO DE PATOLOGÍA DEL EDIFICIO EMPRESARIAL LA CASTELLANA 94 PH COMPRENDIÓ DOS (2) ETAPAS:

Era necesario la participación de dos profesionales diferentes, una arquitecta y un ingeniero civil. El ingeniero tenía como base o fundamento para su investigación el resultado de arquitectura toda vez que MB ARQUITECTURA Y URBANISMO había recibido el edificio por parte de la constructora, lo que no le quita ni disminuye importancia a ninguno de los dos peritazgos, todo lo contrario los complementa y completa.

1. Patología Clínica de los elementos “No Estructurales” que comprendió el estudio ejecutado por MB Arquitectura – Urbanismo sobre las enfermedades que padecía el edificio.

2. Patología Experimental, ejecutada por el Ingeniero Carlos Julio Rivera Céspedes, con matrícula profesional 8629 expedida a los 19 días del mes de junio de 1968.

Proceso de evaluación de los daños en los elementos “No Estructurales” según Norma sismo resistente NSR-10: Capitulo A,9 y Titulo K Requisitos Complementarios.

La patología que es el estudio de las enfermedades se divide en dos:

Patología Clínica: Identificación de la enfermedad.

Patología Experimental: Realización de pruebas y causas de la enfermedad.

Patología Clínica realizada por MB arquitectura – Urbanismo

1. El levantamiento topográfico mide las distancias horizontales y verticales entre puntos y objetos sobre la superficie terrestre, mide ángulos y por medio de procedimientos matemáticos se calcula áreas y volúmenes

Zona	Área
1. Zonas verdes y recreativas	
1.1 Antejardines primer piso	39.80 M2
1.2 Jardines Terraza	29.31 M2
Total	69.11M2

ZONA	ÁREA
2. Lobby recepción	18.74M2
3. Sala de reuniones	18.87M2

4. Administración y baños	11.73M2
5. Baños comunes	7.72M2
6. Estacionamientos discapacitados	17.10M2
7. Estacionamientos visitantes	9.90M2
8. Biciletero	14M2
9. Acceso Vehicular	4.20M
10. Segundo acceso	3.40M
11. Acceso silla ruedas	0.35M
12. Corredores cada piso	1.50M
13. Ascensor	0.90M

PATOLOGIA EXPERIMENTAL (Adelantada Ingeniero Carlos Julio Rivera C.)

1. Incumplimiento del Artículo 16 de la Ley 675 de 2001, ya que por la localización del depósito en el sótano 2, el uso comunal “No Limitaría” el libre goce y disfrute del bien privado, oficinas queda en el 2°, 3°, 4°, 5° y 6° piso.
2. La patología experimental incluyó la verificación de las normas del literal K del Artículo 48 de la Ley 400 de 1997 cuyo propósito de definir parámetros y especificaciones arquitectónicas y constructivas tendientes A LA SEGURIDAD Y A LA PRESERVACION DE LA VIDA DE LOS OCUPANTES Y USUARIOS de las distintas edificaciones cubiertas por el alcance del presente reglamento.

Los ítems por el literal “K” son:

- Localización de escaleras
- Conductos de descarga
- Evacuación para discapacitados

- Carga de ocupación
- Factor de carga de ocupación
- Índice de ocupación
- Capacidad de las salidas
- Ancho mínimo de acceso a las salidas por persona
- Acceso a la salidas
- Escaleras Interiores
- Escales exteriores
- Grupos y subgrupos de ocupación
- Grupo de ocupación almacenamiento

16. PARTICIPACION DEL PERITO INGENIERO CIVIL PATOLOGO EN LA CONSTRUCCION CARLOS JULIO RIVERA CESPEDES

La afirmación de la Juez sobre el peritazgo del ingeniero civil patólogo en construcción Carlos Julio Rivera no es cierta. El ingeniero estuvo en el edificio en varias oportunidades adelantando su trabajo experimental.

El trabajo de campo consistió en la verificación por la inspección “INSITU” en cinco oportunidades así:

2 reuniones con la asistencia de:

Enith Flórez Parra: Administradora delegada

Leonardo Martínez Forero: Administrador de la propiedad horizontal

Gilberto Álzate Cardona: Abogado con poder otorgado por el Administrador

Propietario de una oficina: Médico de Profesión

Carlos Julio Rivera Céspedes: Ingeniero Civil perito de obras
“No Estructurales”

Representante de la Sociedad Construproyectos Line SAS:
No asistió

Las reuniones se efectuaron entre octubre y diciembre de 2018,
con el objeto de verificar en campo el informe de MB Arquitectura
y Urbanismo, sobre los siguientes temas:

- Instalaciones hidrosanitarias: 16 agosto 2016
 - Prueba sistema red contra incendios: 09 marzo 2016
 - Interventoria zonas comunes: marzo 2016
 - Informe 1 – Revisión documental: marzo 2016
 - Informe 2 – Revisión de urbanismo y normas: Julio 2016
 - Equipamiento zonas comunes no esenciales: 17 marzo 2016
 - Resumen de requerimientos: 30 agosto 2016
 - Requerimiento ascensores y monta coches: 4 febrero 2016
 - Sistema contraincendios: 31 marzo 2016
 - Obra civil: 29 julio 2016
 - Equipamiento zonas comunes no esenciales: 26 abril 2016
 - Requerimiento documentos del proyecto: 04 marzo 2016
 - Instalaciones hidrosanitarias: agosto 2016
 - Requerimiento documentos del proyecto: 30 marzo 2016
2. Asistencia sin voz ni voto a la asamblea 2018 Nov. – dic.

En el edificio Empresarial la Castellana con la Participación del Administrador Leonardo Martínez y el abogado Gilberto Álzate

3. Reunión con la administradora delegada 21 dic. 2018

Verificar disminución de la sala de reunión

4. Inspección “INSITU” con el Administrador Leonardo Martínez en marzo de 2021 para verificar la servidumbre del parqueadero 34 y los 12 depósitos de uso exclusivo.

Como ya afirmamos, el Estudio de patología del Edificio Empresarial La Castellana 94 PH comprendió dos (2) etapas:

1. Patología Clínica de los elementos “No Estructurales” que comprendió el estudio ejecutado por MB Arquitectura – Urbanismo sobre las enfermedades que padecía el edificio.
2. Patología Experimental, ejecutada por el Ingeniero Carlos Julio Rivera Céspedes, con matrícula profesional 8629 expedida a los 19 días del mes de junio de 1968.

17. DAÑO ECOLÓGICO Y TUGURIZACIÓN

La Juez en los considerandos afirma el perito se fundamentó en el estudio de MB ARQUITECTURA Y URBANISMO y termina diciendo que éste no acudió al edificio y que al elaborar el peritazgo lo hace con criterios subjetivos, a partir del daño ecológico, lo cual no es cierto, ya quedó demostrado que el daño está en el cambio de la construcción con respecto a la licencia de construcción que hizo el constructor y durante el proceso constructivo, lo ecológico es la consecuencia nefasta para el ser humano de convivir en espacios reducidos.

El daño ecológico puro “implica una perturbación al funcionamiento de los ecosistemas...Ello puede ocasionar algunos problemas si tenemos en cuenta que dicha definición es la base para determinar la responsabilidad por daños causados al medio ambiente.

Factores del ecosistema en la génesis de la enfermedad:

El hombre se encuentra inmerso en un ecosistema múltiple, constituido por cuatro índoles de factores:

Ecosistema Físico

Ecosistema Químico

Ecosistema Biológico

Ecosistema Psicológico

Los presuntos perjuicios que se pueden generar daño ecológico ambiental, por la supresión de 68.89 M2 que pueden devolver a la atmósfera una gran cantidad de oxígeno, son las enfermedades que según el curso de Patología de la Escuela de Medicina Juan N. Corpas se pueden generar porque el hombre se encuentra inmerso en un ecosistema múltiple, constituido por cuatro índoles de factores, ellos son:

1 .Factores Físicos (Ecosistema Físico) Estática, Cinética. Temperatura. Luz. Sonido. Ultrasonido. Magnetismo. Electricidad. Irradiación. Aceleración. Presión basométrica. Ingravidez. Clima.

2 Factores Químicos (Ecosistema Químico) Contaminación ambiental:

domestica, exterior, industrial. Intoxicación medicamentosa. Intoxicación accidental o voluntaria. Nutrición.

3. Factores Biológicos (Ecosistema biológico) Microorganismos y organismos parasitarios (Bacterias y afines, hongos, virus, protozoarios, metazoarios, artrópodos). Plantas. Animales ponzoñosos.
4. Factores Psicológicos (Ecosistema psicológico) Es la constelación existencial.

El constructor puede acometer la implementación de la zona verde faltante, con la asesoría de la secretaria del medio Ambiente Distrital y del Jardín Botánico.

Conceptos fundados en argumentos subjetivos, como calidad del aire, condiciones de vida..etc. que no corresponden a daños materiales.

La conservación del medio Ambiente está orientada a prevenir el agotamiento del oxígeno en la atmosfera y así evitar una atmosfera viciada que es más critica en animales que en las plantas.

Vale la pena recordar el acto administrativo No.979 del 24 de diciembre de 2004 del Consejo de Justicia de Bogotá D.C., sobre el fin de las normas urbanísticas.

“Mediante estas normas se pretende que el desarrollo urbanístico de la ciudad sea ordenado y armónico propendiendo porque los ciudadanos pueden convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacífica, y por el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. La función social y ecológico de la propiedad y la prevalencia del interés general sobre el particular son pues los principios sobre los cuales se sustenta el ordenamiento del territorio.

Subjetivo: Relativo al modo de reposar o de sentir, y no al objeto en si mismo. La carencia de oxígeno y el incremento de la temperatura por la ausencia de aire puro, no es subjetivo.

Subjetivismo: Teoría filosófica que todo lo hace depender del yo. Solo tenemos noción de las cosas mediante la conciencia, y el pensamiento nunca podrá sustraerse a elle para conocer la realidad. El Subjetivismo enuncia de este modo, en forma filosófica, lo que el dicho vulgar quiere expresar cuando dice: “Todo es según el color del cristal con que se mira” Anticipado por los filósofos griegos de Cirene, que reconoce como padre a Descartes.

TUGURIZACION DE ESTACIONAMIENTOS Y SALA DE REUNION

Según definición de la enciclopedia Bruguer, Tugurio es habitación mezquina, las oficinas de planeación limitan el número de edificaciones por hectárea, la subdivisión de lotes y en las zonas comunes, salidas que por su número, clase, localización y capacidad, sean adecuadas para una fácil, rápida y segura evacuación de todos los ocupantes en caso de incendio u otra emergencia, de acuerdo con la clase de ocupación, el número de ocupantes, los sistemas de extinción de incendios y la altura y superficie de la edificación.

En una habitación donde la proporción de anhídrido carbónico es excesiva, el hombre se ahoga, no porque este gas sea venenoso, sino porque impide la absorción de oxígeno.

La patología experimental incluyó la verificación de las normas del literal K del Artículo 48 de la Ley 400 de 1997 cuyo propósito de definir parámetros y especificaciones arquitectónicas y constructivas tendientes A LA SEGURIDAD Y A LA PRESERVACION DE LA VIDA DE LOS OCUPANTES Y USUARIOS de las distintas edificaciones cubiertas por el alcance del presente reglamento.

Los ítems por el literal “K” son:

- Localización de escaleras
- Conductos de descarga
- Evacuación para discapacitados
- Carga de ocupación
- Factor de carga de ocupación
- Índice de ocupación
- Capacidad de las salidas
- Ancho mínimo de acceso a las salidas por persona
- Acceso a la salidas
- Escaleras Interiores
- Escales exteriores
- Grupos y subgrupos de ocupación
- Grupo de ocupación almacenamiento

18. TESTIMONIOS

En cuanto a la prueba testimonial a favor de la parte demandante es clara y contundente, iniciamos con la Arquitecta MARTHA LUCIA BAQUERO la cual es de la mayor importancia toda vez que fue quién recibió el edificio y técnicamente desde la arquitectura conjuntamente con otros profesionales elaboró el INFORME 2 REVISION DE URBANISMO Y NORMAS – INTERVENTORIA DE ZONAS COMUNES – EDIFICIO EMPRESARIAL CASTELLANA 94, que constituye un genuino peritazgo, que hace parte del

expediente (Archivo virtual denominado Anexos), por tanto, se erige como plena prueba EN ESTE PROCESO.

Este tema del testimonio de la arquitecta MARTHA LUCIA BAQUERO ya fue ampliamente analizado desde el punto 2 hasta el punto 11 de esta apelación, en el que quedo demostrado el daño causado por el demandado al demandante.

En cuanto a los testimonios de Sonia López y Hénit flores han ratificado cada una de las pretensiones de la demanda confirmando el estudio de MB ARQUITECTURA Y URBANISMMO, ilustrado en sitio con sendos videos que verifican los cambios y daños hechos por la constructora con la particularidad que muestran los perjuicios para la locomoción de personas normales y discapacitadas.

Los testimonios de la contraparte demandada no lograron desvirtuar nuestras afirmaciones y prueba de daño, tan solo se limitaron a decir que todo lo cumplieron.

La columna vertebral de esta demanda presentada ante la Rama Jurisdiccional del Estado, está en pretender la indemnización que debe pagarle la Constructora CONSTRUPROYECTOS LINE SAS al Edificio Empresarial La Castellana 94 por incumplir con los planos, la licencia de construcción y el Reglamento de Propiedad Horizontal que hacen parte del expediente, fundamentalmente disminuyendo las áreas y el metraje en las zonas comunes que debían ser entregadas de acuerdo con lo planificado y aprobado por las autoridades como la Curaduría Urbana No. 5 de Bogotá, pero lo más grave es el daño ambiental y ecológico, hoy por hoy calificado como un Derecho Constitucional de Tercera Generación indispensable para la supervivencia humana y que en su relación de conexidad con el derecho fundamental constitucional a la vida se convierte el Derecho a un medio ambiente sano en un derecho fundamental, toda vez que la vida misma está en riesgo.

Todos hemos escuchado hablar del cambio climático, el deterioro de la capa de ozono, la lluvia ácida, la deforestación o la pérdida de biodiversidad y es por esto por lo que debemos hacer una revisión de nuestra vida, nuestra manera de actuar, nuestras costumbres, nuestra profesión y todo lo que afecta al planeta donde vivimos.

Aunque comúnmente atribuimos estos problemas a la industria y al transporte, las construcciones (donde pasamos más del 90% de nuestra vida) son un importante contaminante porque son grandes consumidores de recursos naturales como madera, minerales, agua y combustibles fósiles.

Y no solo hablamos de la construcción, durante su vida útil, los edificios continúan contaminando, particularmente, por los espacios reducidos donde el oxígeno cada vez es más escaso.

Esto ha ocurrido en el Edificio La Castellana, donde el constructor se comprometió con unos espacios que término reduciéndolos a su más mínima expresión y lo más grave es que esperan que probemos daños en la salud humana para seguramente decir que tenemos toda la razón. No, el hecho de la reducción de espacios abrió el camino para la vulneración grave del medio ambiente de los copropietarios del edificio empresarial la Castellana y sus usuarios. No podemos esperar a la pérdida de la salud o de vidas humanas para reclamar.

En efecto, uno de los propósitos de cada uno de los copropietarios de la Propiedad Horizontal afectada está en tener espacios lo suficientemente amplios para garantizar calidad de vida, esto es, oxígeno razón por la cual pagaron sus oficinas.

El **oxígeno** es uno de los elementos más importantes **para** mantenernos vivos porque las células de nuestro cuerpo lo necesitan como fuente de energía y son indispensables **para** crecer.

Sin **oxígeno**, las células del cuerpo se morirían y el ser humano conviviendo en espacios reducidos y sin zonas verdes que lo producen, disminuyen la calidad de vida.

Esta es una de las razones fundamentales para que la ley exija que el equipamiento comunal de una construcción en propiedad horizontal debe tener un mínimo del 40% en zonas verdes. (Ley 159 de 2004).

El Estado colombiano, con fundamento en las ciencias de biología y ecología ha establecido la Ley 400 de 1997, por la cual se adoptan normas sobre Construcciones Sismo Resistentes para proteger la vida del ser humano, de los animales y de las plantas.

SINTESIS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

En síntesis, hay una relación de conexidad entre la construcción del Edificio Empresarial La Castellana 94 P.H., adelantada por la parte demandada y los daños causados a la copropiedad, debidamente probados en el plenario, de tal forma que la responsabilidad es clara en cada uno de los puntos señalados en las pretensiones de la demanda.

EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: HAY NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD DE LA CONSTRUCTORA Y LOS DAÑOS QUE AQUÍ SE RECLAMAN POR PARTE DEL EDIFICIO EMPRESARIAL LA CASTELLANA 94 P.H.

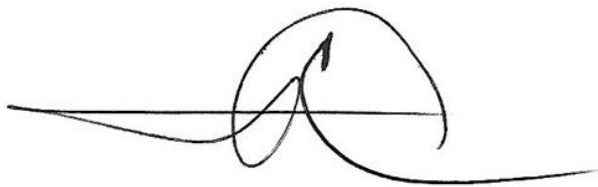
En primer lugar, debo señalar que para que exista la responsabilidad se requiere de la presencia de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

Cuando estudiamos y diagnosticamos los daños que padece hoy la construcción edificio empresarial la castellana 94 P.H., como

se demostraron en las respectivas audiencias mediante documentos, videos, testigos y el peritazgo del Ingeniero Carlos Julio Rivera soportado con sus declaraciones y prueba documental, llegamos a la conclusión cierta y evidente que tuvo origen en la construcción diseñada y levantada por la parte demandada, particularmente, de los elementos NO ESCTRUCTURALES del edificio, de tal forma que constituye el hecho generador de los daños, por consiguiente, es a quién debe endilgarse la responsabilidad y de contera dicha CONSTRUCTORA SOCIEDAD CONSTRUPROYECTOS LINE debe ser llamada a pagar la indemnización pedida.

Por las consideraciones anteriores, solicito con todo respeto a los Honorables Magistrados revocar la sentencia en un todo proferida por el JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA en el proceso radicado bajo el número 196 de 2019 y en su lugar aprobar las pretensiones de la demanda, toda vez que hemos logrado demostrar el daño, su valor y los perjuicios que hoy afectan a los copropietarios y usuarios del EDIFICIO EMPRESARIAL LA CASTELLANA 94 P.H.

De ustedes, HONORABLES MAGISTRADOS,



GILBERTO ALZATE CARDONA
C.C. # 19.442.091 de Bogotá
T.P. # 77.465 del C.S. de la J.
E mail: gilbertoalzate@hotmail.com

Magistrado
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Sala Civil
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Tipo Proceso: **Verbal de mayor cuantía.**
DEMANDANTE: **CONSULTORIAS E INVERSIONES ORTIZ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA “COINOR”.**
DEMANDADO: **MACLAI S.A.S.**
Radicación: **2018-097-03**
Último Estado: **9 de marzo de 2022**
Ubicación: **Secretaría-Letra (según sistema)**

Asunto: **Sustentación impugnación.**

CARLOS ANDRÉS POSADA GIRALDO, obrando en mi calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, habiendo presentado recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia del 4 de noviembre de 2021, haciendo uso del término previsto artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procedo a presentar dentro del término ordenado en auto del 8 de marzo de 2022 **escrito de sustentación** en los siguientes términos:

I. PETICIÓN

De forma respetuosa solicito se revoque parcialmente la sentencia dictada dentro de la audiencia del 9 de agosto de 2021 y en su lugar se concedan las siguientes pretensiones:

“SEGUNDA: *Se declare que desde el 6 de mayo de 2015 la sociedad COINOR S.A.S. se ha visto privada de la posesión material de los inmuebles Casa 100 y Garaje 21 mediante actos realizados por la sociedad MACLAI S.A.S. de forma irregular, fraudulenta y clandestinos, en su condición de poseedor de mala fe”¹.*

“CUARTA: *Se condene al DEMANDADO en su condición de poseedor de mala fe a pagarle al DEMANDANTE a título de frutos causados entre el 6 de mayo de 2015 y el 6 de febrero de 2018, la suma de setenta y tres millones ciento cincuenta y siete mil novecientos setenta pesos m/cte. (\$73.157.970.00) por concepto de los arriendos que se hubieran podido recibir por parte de la sociedad COINOR S.A.S.”²*

El juez de primera instancia no se manifestó expresamente en la parte resolutive de la sentencia respecto de las pretensiones “SEGUNDA” y “CUARTA” de la demanda, lo llevó a cabo en las consideraciones de la providencia de cierre como se expondrá en los fundamentos del recurso de apelación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

1. La posesión del demandado inició de forma clandestina, por lo tanto, debió considerarse poseedor de mala fe por el juez de primera instancia.

Dispone el artículo 768 del Código Civil: “*La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio” (resaltado fuera de texto). Respecto a los vicios que puede adolecer la buena fe, el artículo 771 del Código Civil consagra: “*Son posesiones viciosas la violenta y la clandestina*”. Finalmente, la clandestinidad en el marco de la posesión es regulada en el inciso final del artículo 774 del Código Civil en los siguientes términos: “*Posesión clandestina es la que se ejerce ocultándola a los que tiene derecho para oponerse a ella*”.*

¹ Véase en carpeta 01Cuadernouno, el archivo: 01Cuadernouno.pdf, página 149 a 151, escrito de “subsanción demanda radicado el radicado el 26 de febrero de 2018.

² Ídem.

En definitiva, las disposiciones citadas nos permiten presentar la siguiente proposición jurídica: es poseedor de mala fe quien accede a la posesión de un bien ocultándola de quien tiene derecho para oponerse a ella.

1.1. Conforme su sentencia, para el *a quo* la sociedad demandada entró en posesión de los inmuebles objeto de la acción reivindicatoria de buen fe, es decir, en lo que sería bajo la “*conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio*”³, lo que sostiene bajo la tesis de que la sociedad demandada (MACLAI), habría recibido la posesión de la sociedad EXPRESIÓN CONSTRUCTORA como consecuencia de un contrato de promesa de compraventa que ambas sociedades celebraron el 30 de abril de 2015, en el cual no participó la sociedad demandante. A lo que se suma el hecho de que MACLAI recibió los inmuebles de la demandante en nombre y representación de EXPRESIÓN CONSTRUCTORA, sin que mediara entonces algún tipo de relación contractual, es decir, manifestación de voluntad con la cual COINOR entregara la posesión. Esta tesis se aprecia expuesta en los siguientes apartes de la sentencia a partir del minutos 33:27 aproximadamente⁴:

(33:27) Además de la documental anterior allegada pues estudiamos de manera aunada la declaración rendida por el representante legal de la demandante en la que manifestó que la entrega de los inmuebles y el recibo del primer pago lo hicieron siguiendo las instrucciones dadas por EXPRESIÓN CONSTRUCTORA para el efecto, dónde se puede concluir sin lugar a equívocas, que el dinero que MACLAI S.A.S entregó a COINOR, no lo fue a nombre propio, sino por cuenta de EXPRESION CONSTRUCTORA SAS y correspondiente al primer pago que debió hacer a la firma de la promesa suscrita entre COINOR y EXPRESION.

(34:00) Así mismo, la entrega que hace de los inmuebles COINOR a MACLAI deviene de la misma autorización como tercero otorgada por EXPRESION, y ello, en razón, no a una cesión, que como ya se dijo y quedó claro, porque nunca se celebró tal contrato, sino a otra negociación diferente entre EXPRESION y MACLAI respecto de los que COINOR S.A.S no hizo parte, es decir entre COINOR y MACLAI no se probó la existencia de vinculación contractual alguna, pudiendo inferir que el demandado para la fecha, en que recibió los inmuebles, no lo hizo en nombre propio sino de un tercero.

(34:35) Y es a partir del momento en que reclama, mediante la querrela policiva, que se entiende funge como poseedor, aquí cabe recordar que en la etapa de fijación de hechos del litigio se declarará probado el hecho cuarto de la demanda que apunta, a que conforme con la cláusula octava del contrato de compraventa, COINOR se obligó a la entrega de la tenencia de los bienes objeto de la promesa, el mismo día de la suscripción: 6 mayo de 2015, la que se realizó por intermedio de MACLAI, comillas quien recibió la tenencia en nombre y representación de EXPRESION CONSTRUCTORA SAS y conforme a las instrucciones del representante legal de esta sociedad.

(35:15) Como sale a flote en el caso particular, no se advierte que el conflicto suscitado entre propietario y poseedor a propósito de los inmuebles disputados entre ellos, se encuentran relacionado con algún vínculo contractual entre ellos pues adolece del más mínimo respaldo probatorio de la existencia del contrato de cesión, pues si bien COINOR autorizó a EXPRESION CONSTRUCTORA, la posterior cesión del contrato de promesa compraventa entre ellos celebrada, note que la misma no se extendió, por lo que MACLAI obró dicha negociación como encargado o tercero para el primer pago efectuado y el recibimiento de los inmuebles derivando aquí su posesión de la firma de la promesa de compraventa que celebró EXPRESION CONSTRUCTORA el día 30 abril de 2015 y en la que no participó aquí la demandante.

(35:58) Por consiguiente, hay ausencia de prueba alguna de la posesión derivada de un vínculo negocial directo entre la propietario del bien COINOR SAS y el poseedor demandado MACLAI, la posesión que predica la demandada sobre los bienes demandados en reivindicación, nace de la entrega ya recordada por el despacho y el fundamento de la misma se genera del contrato promesa de compraventa en la cual convergieron EXPRESION y MACLAI, el cual como lo hemos visto hasta el cansancio es ajeno al demandante por las especiales circunstancias analizado. (resaltado propio).

³ Art. 768 del Código Civil.

⁴ Escúchese archivo de audio “20Continuaciónaudienciafallo.mp4”.

Más adelante, luego de retomar y abordar el estudio de la cesión, el *a quo* concluye a partir del minuto 38:01 sobre el tipo de posesión del poseedor:

(38:01) Todas las apreciaciones vertidas nos demuestran de inane de los argumentos que trajo la demandada en respaldo de las excepciones propuestas en su contestación. **Habiendo dejado claro la forma como la demandada entró en posesión de los inmuebles de los cuales se pide la reivindicación, se establece aunque no tiene un nacimiento contractual con la demandante, se hizo entrega a nombre de otro, y lo importante es la de tener como poseedor de buena fe.** (resaltado propio).

1.2. Como lo indica el juez de primera instancia en su sentencia, obran dentro del acervo probatorio pruebas sobre el acuerdo de la entrega de la posesión de los bienes objeto de la reivindicación por la sociedad EXPRESIÓN CONSTRUCTORA a la demandada MACLAI. En primer lugar, el contrato de promesa de compraventa de bien inmueble celebrado por éstas dos sociedades el 30 de abril de 2015⁵, cuya cláusula novena deja en evidencia su acuerdo de entregar los citados inmuebles el día “cinco (05) de mayo de dos mil quince (2015)”⁶. Y en segundo lugar, las declaraciones del representante legal de MACLAI al momento de ser interrogado en la audiencia inicial, que como lo indicó en la sentencia el juez de primera instancia: “manifestó que la entrega de los inmuebles y el recibo del primer pago lo hicieron siguiendo las instrucciones dadas por EXPRESIÓN CONSTRUCTORA para el efecto”⁷. Pruebas que en su conjunto dejan en claro la voluntad de EXPRESIÓN CONSTRUCTORA de entregar la posesión de los citados bienes y la voluntad de MACLAI de recibirlos al momento de que COINOR los entregara en ejecución del contrato de promesa de compraventa celebrado el 6 de mayo de 2015 entre EXPRESIÓN CONSTRUCTORA y COINOR⁸.

Para el *a quo*, la sola acreditación del acuerdo de voluntades entre EXPRESIÓN CONSTRUCTORA y de MACLAI para la entrega y recibo de la posesión es suficiente para concluir que se inició por parte de la demandada una posesión de buena fe, es decir, aquella que satisface los presupuestos legales consagrados en el artículo 768 del Código Civil.

1.3. Sin embargo, el solo acuerdo de voluntades entre EXPRESIÓN CONSTRUCTORA y MACLAI no fue el único acto jurídico que tuvo lugar o causó efectos al momento de que la sociedad demandada se hiciera a la posesión de los inmuebles el 6 de mayo de 2015, pues también se configuró otro acto jurídico, el siguiente:

3 de 8

a. La conducta de EXPRESIÓN CONSTRUCTORA y de MACLAI al momento de recibir los inmuebles el 6 de mayo de 2015 que permitió entender que estaban ejecutando exclusivamente el contrato celebrado entre EXPRESIÓN CONSTRUCTORA y COINOR ese día, pero no que se trataba de la entrega en posesión a MACLAI de los bienes por parte de EXPRESIÓN CONSTRUCTORA⁹.

Como se indica en varios a partes de la sentencia por el juez de primera instancia, el acervo probatorio permitió concluir que los inmuebles fueron entregados por COINOR a MACLAI con destino a EXPRESIÓN CONSTRUCTORA, en efecto, a partir del minuto 33:27 explicó el *a quo*:

(33:27) Además de la documental anterior allegada pues estudiamos de manera aunada la declaración rendida por el representante legal de la demandante en la que manifestó que la entrega de los inmuebles y el recibo del primer pago lo hicieron siguiendo las instrucciones dadas por EXPRESIÓN CONSTRUCTORA para el efecto, dónde se puede concluir sin lugar a equívocas, **que el dinero que MACLAI S.A.S entregó a COINOR, no lo fue a nombre propio, sino por cuenta de EXPRESION CONSTRUCTORA SAS y correspondiente al primer pago que debió hacer a la firma de la promesa suscrita entre COINOR y EXPRESION.**

⁵ Escúchese archivo de audio “20Continuaciónaudienciafallo.mp4”, minutos 26:11 y 35:15 aproximadamente. Véase carpeta “01Cuadernouno”, archivo “01Cuadernouno.pdf”, página 245 s.s.

⁶ Véase carpeta “01Cuadernouno”, archivo “01Cuadernouno.pdf”, página 248 s.s.

⁷ Escúchese archivo de audio “20Continuaciónaudienciafallo.mp4”, minutos 33:27 aproximadamente.

⁸ Véase carpeta “01Cuadernouno”, archivo “01Cuadernouno.pdf”, página 63 y s.s.

⁹ En dicho sentido lo corrobora el juez de primera instancia al adelantar el estudio probatorio, escúchese archivo de audio “20Continuaciónaudienciafallo.mp4”, minuto 33:27 en adelante.

(34:00) Así mismo, la entrega que hace de los inmuebles COINOR a MACLAI deviene de la misma autorización como tercero otorgada por EXPRESION, y ello, en razón, no a una cesión, que como ya se dijo y quedó claro, porque nunca se celebró tal contrato, sino a otra negociación diferente entre EXPRESION y MACLAI respecto de los que COINOR S.A.S no hizo parte, es decir entre COINOR y MACLAI no se probó la existencia de vinculación contractual alguna, puediendo inferir que el demandado para la fecha, en que recibió los inmuebles, no lo hizo en nombre propio sino de un tercero.

A lo anterior, debe adicionarse la valoración de lo ocurrido el 6 de mayo de 2015 a partir de las reglas de la experiencia. En dicho día, se suscribió el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE entre las sociedades COINOR y EXPRESIÓN CONSTRUCTORA S.A.S., como consta en el respectivo documento que obra en el acervo probatorio¹⁰. A partir de la celebración de este negocio jurídico el 6 de mayo de 2015, es natural entender que los actos ejecutados a continuación tienen por finalidad su ejecución, máxime cuando el promitente comprador realizó los pagos acordados en la promesa de compraventa, aun cuando hayan sido autorizados para hacerlos por un tercero.

Ciertamente, al apreciar que si luego de firmar un contrato de promesa de compraventa ese mismo día se lleva a cabo la entrega de los bienes inmuebles prometidos por el promitente vendedor, conforme con lo acordado contractualmente, y además se realiza por el promitente comprador el primer pago acordado, las reglas de la experiencia nos permiten concluir que se esta ejecutando precisamente el contrato de promesa de compraventa firmado. Caso de lo ocurrido con el negocio jurídico celebrado entre COINOR y EXPRESIÓN CONSTRUCTORA S.A.S. el 6 de mayo de 2015.

Ahora bien, junto con el conjunto de hechos que con base en las reglas de la experiencia permiten concluir que se está ejecutando el contrato de promesa de compraventa del 6 de mayo de 2015, se suman además conductas específicas por parte del representante legal de EXPRESIÓN CONSTRUCTORA S.A.S. por un lado y de MACLAI por otra, que igualmente permiten concluir que se esta en ejecución del contrato del 6 de mayo de 2015.

1.3.1. En lo que respecta al representante legal de EXPRESIÓN CONSTRUCTORA, actuó solicitando al representante legal de COINOR, señor LUIS ALFREDO ORTIZ, para que recibiera dineros de MACLAI que le eran adeudados y entregara a dicha sociedad el inmueble, sin presentar mayor aclaración o razón alguna. La autorización del recibo de dinero no solo se hizo verbalmente sino por escrito, el cual obra en el expediente¹¹. En cuanto a la indicación de la entrega del inmueble a MACLAI, se hizo de forma verbal, esta circunstancia fue narrada en su momento por el señor LUIS ALFREDO ORTIZ a la señora GLADYS HELENA IREQUI quien ejercía como empleada de COINOR, para que ella llevara a cabo la entrega del inmueble al representante legal de MACLAI el 6 de mayo de 2015.

4 de 8

Precisamente la señora GLADYS HELENA IREQUI al rendir testimonio, se refirió a lo anterior en los siguientes términos¹²:

(25:54) Juez: ¿Por qué, por qué se hacía ese documento que alude usted a nombre de CONSTRUCCIONES, DE EXPRESION CONSTRUCTORA y no a nombre, verdaderamente recibía, si estaba, aparecía otra sociedad que era la que estaba recibiendo?

(26:10) Testigo: Porque EXPRESIÓN CONSTRUCTORA nos dio una autorización para recibirle a ellos claramente, nos entregó un documento, un oficio en el que nos autorizaba a recibirle a ellos.

(26:23) Juez: ¿Recibirles la plata?

(26:26) Testigo: La plata, la plata, la plata..

(26:27) Juez: Pero, pero, pero estamos hablando, de con relación a la entrega del inmueble.

(26:32) Testigo: Ah, porque verbalmente le dijeron al señor LUIS ALFREDO, que fue con quién allá en las oficinas de EXPRESIÓN CONSTRUCTORA firmaron (resaltado propio).

¹⁰ Véase carpeta "01Cuadernouno", archivo "01Cuadernouno.pdf", página 63.

¹¹ Véase carpeta "01Cuadernouno", archivo "01Cuadernouno.pdf", página 75.

¹² Escúchese archivo de audio "19Audienciaalegacionesyfallo.mp4",

(26:40) Juez: ¿Quién le dijo?

(26:41) Testigo: El gerente cuando fue a firmar allá la promesa.

(26:45) Juez: ¿En qué época?

(26:46) Testigo: Eso fue para el 2015 en los previos de la negociación.

(26:51) Juez ¿Qué le dijo? ¿Qué le dijo?

(26:52) Testigo: El gerente en las oficinas de EXPRESION CONSTRUCTORA le dijo, le presentó al señor JUAN PABLO, ahí lo conoció LUIS ALFREDO, y se lo presentó, hicieron el documento que le permite recibir la plata **y que por favor le entregara el inmueble a él** (resaltado propio).

(27:07) Juez: Pero bueno lo de la plata quedó escrito, ¿lo de, lo de la autorización de la entrega cómo fue? En concreto por favor, verbal ¿cómo fue? Explíqueme eso por favor.

(27:20) Testigo: Verbalmente, verbalmente.

(27:22) Juez ¿Usted estaba ahí?

(27:24) Testigo: No estaba ahí, **pero LUIS ALFREDO que era el suplente me informó, en calidad de gerente** (resaltado propio).

(27:30) Juez ¿Qué le informó? ¿Qué le dijo?

(27:31) Testigo: Me dijo que, que EXPRESIÓN CONSTRUCTORA, le había presentado MACLAI, que como le debía una plata, le había autorizado y le había entregado la autorización para que le recibiéramos la plata la plata y que le podíamos entregar el inmueble a él.

Lo narrado por la testigo corresponde a la información que le entregó el señor LUIS ALFREDO, como representante legal suplente, a la señora GLADYS HELENA IREQUI como gerente, para efectos de que procediera con los trámites o protocolos para la entrega de los inmuebles conforme la promesa de compraventa suscrita por COINOR con EXPRESIÓN CONSTRUCTORA.

5 de 8

1.3.2. En cuanto a la conducta desplegada por el representante legal de MACLAI el día 6 de mayo de 2015, no hubo actos que permitieran asumir que era quien tomaba la posesión de los bienes que se entregaban por COINOR a EXPRESIÓN CONSTRUCTORA, por el contrario, su conducta permitía concluir que era coherente con la ejecución del contrato de promesa de compraventa celebrado ese mismo 6 de mayo de 2015, es decir, que colaboraba o asistía en la entrega a favor de EXPRESIÓN CONSTRUCTORA.

Sobre ese aspecto en particular se le preguntó a la testigo GLADYS HELENA IREQUÍ, quien había actuado como gerente de COINOR y trató con el representante legal de MACLAI al momento de entregarse los inmuebles:

(23:19) Pregunta Apoderado Demandante: Señaló usted la participación del señor JUAN PABLO PATIÑO al momento de la entrega del inmueble, que se había prometido a EXPRESIÓN CONSTRUCTORA, usted ¿podría por favor aclararle al despacho si esa entrega que se le hace al señor PATIÑO se hizo a favor de EXPRESIÓN CONSTRUCTORA o se hizo a favor de MACLAI?

(23:45) Testigo: No, no pues de EXPRESIÓN CONSTRUCTORA obviamente sí porque, como se lo dijo EXPRESIÓN CONSTRUCTORA a don LUIS ALFREDO, lo autorizó para que le reciba los 100.000.000 en mi nombre, porque es una plata que ellos me deben por una promesa que yo ya tengo suscrito con ellos y pues que le reciba el inmueble también entonces pues, pues nada, siempre se le dijo, de hecho en el recibo de los \$100.000.000 se le escribió que pues que era por cuenta para que se supiera que era para EXPRESION construal, CONSTRUCTORA y no de MACLA, y cuando fuimos también allá, fuimos y ellos tenían claro. Tanto es así que ni la abogada ni don JUAN PABLO, pues dijeron venga este es mi inmueble, este no se cuentas, no, ellos simplemente recibieron unas llaves, sin más comentarios, yo cumplí con el protocolo de mostrarle la casa de arriba abajo, qué era, qué contenía el

inmueble entregué las llaves, les mostré dónde era la administración, el parqueadero, informé que se había vendido y que les permitieron el acceso a ellos pero no más, no más señor.

(24:52) Pregunta Apoderado Demandante: Cuando le entregó el inmueble al señor JUAN PABLO PATIÑO y la abogada de él ¿llegaron en algún momento ellos hacer alguna reclamación porque el inmueble se les entregaba a nombre de EXPRESIÓN CONSTRUCTORA?

(25:08) Testigo: No, no no, señor, nada, nada, cuanto estuvieron sentados allí en la oficina estuvimos como te digo, como le digo yo, ehh esperando que se hiciera el documento, el documento, pues el recibo de caja, eh, no, fue una conversación que se notaba de pleno conocimiento, no hubo inconformidad, no hubo ¿cómo le digo yo?, protesta o venga escríbamele acá, no, ellos leyeron perfectamente y firmaron el recibo de caja como se dejó claramente ahí como era la operación, allí en la casa tampoco manifestaron, venga yo soy el dueño, no, no me manifestaron nada así.

1.3.3. Conforme lo indican los medios probatorios citados, incluyendo la valoración de los hechos a partir de las reglas de la experiencia, se advierte que la conducta desplegada por EXPRESIÓN CONSTRUCTORA y MACLAI podía apreciarse por parte de COINOR como el recibo de los bienes por parte de EXPRESIÓN CONSTRUCTORA por intermedio de MACLAI en cumplimiento del contrato de promesa de compraventa celebrado ese mismo día (6 de mayo de 2015) con COINOR como promitente vendedor. Como se puede apreciar en los medios probatorios nunca hubo por parte MACLAI una manifestación expresa y clara a partir de la cual se pudiera entender que realmente recibía los bienes en posesión. En ese sentido, era natural que COINOR asumiera que todo se ejecutaba conforme lo dispuesto en el contrato de promesa celebrado con EXPRESIÓN CONSTRUCTORA el 6 de mayo de 2015.

1.4. El inciso final del artículo 774 del Código Civil es claro respecto a la posesión clandestina: tiene lugar cuando “*se ejerce ocultándola a los que tiene derecho para oponerse a ella*”. En el presente asunto, se apreció anteriormente que la conducta de EXPRESIÓN CONSTRUCTORA y de MACLAI permitió que COINOR asumiera una realidad determinada, de “apariencia”, la correspondiente a la ejecución del contrato de promesa de compraventa celebrada precisamente ese 6 de mayo de 2015 entre EXPRESIÓN CONSTRUCTORA y COINOR, a pesar, de que en realidad lo que ocurría era la entrega de la posesión por parte de la sociedad EXPRESIÓN CONSTRUCTORA a la sociedad MACLAI de conformidad con el contrato de promesa de compraventa del 30 de abril de 2015.

6 de 8

En la medida que MACLAI guardó silencio sobre lo que realmente ocurría, ocultaba frente a COINOR su posesión, y siendo ésta última sociedad quien tendría derecho para oponerse, resulta claro que la posesión a la que accedía la sociedad MACLAI era clandestina, y por tanto viciosa de conformidad con el artículo 771 del Código Civil, llevando a que se tratara de una posesión de mala fe al incurrir en el citado vicio (inciso primero del artículo 768 del Código Civil).

2. La posesión clandestina del demandado se transformó en violenta, por lo tanto, debió considerarse de mala fe el poseedor por lo menos a partir del momento en que ejerció la violencia.

Ahora bien, la posesión ejercida por MACLAI a partir del 6 de mayo de 2015 no solo fue clandestina, se convertiría más adelante en violenta, tal cual ocurrió a partir de la presentación de una querrela por perturbación a la posesión radicada el 9 de diciembre de 2016, actuación que constituyó un acto de violencia “inminente” (art. 772 C.C.)¹³ contra la sociedad COINOR. Por supuesto, la violencia a la cual se hace aquí referencia correspondió al ejercicio material de la fuerza del poder y la función de policía ante la solicitud realizada por MACLAI para conservar su posesión, de allí que, aun cuando dotado de legalidad su actuación no estuvo exenta de fuerza, por lo que no dejaba de constituirse en una posesión violenta al tenor del art. 772 del Código Civil.

2.1. En la sentencia del *a quo* se indica con claridad en el minuto 34:35: “*Y es a partir del momento en que reclama, mediante la querrela policiva, que se entiende funge como poseedor*”¹⁴.

¹³ Conforme el artículo 772 del Código Civil, la fuerza con la cual se adquiere la posesión “puede ser actual o inminente”, por consiguiente, en el segundo evento, no requiere que ocurra de forma inmediata, basta con que puede amenazar con su ocurrencia, es decir sea inminente, como precisamente tiene lugar con el ejercicio de una acción policiva, en la medida que su resultado no es inmediato, pero tendrá lugar al final del trámite.

¹⁴ Escúchese archivo de audio “20Continuaciónaudienciafallo.mp4”, minuto 34:35 aproximadamente.

En el escrito de demanda (hechos 12 a 24)¹⁵ como en el de contestación de la demanda (hechos 12 a 14)¹⁶, se reconoce por los sujetos procesales la interposición de la querrela por parte de la sociedad MACLAI S.A.S. (antes MACLA SCHMIDT & CIA SOCIEDAD EN COMANDITA) contra COINOR S.A.S. pretendiendo la devolución de los bienes que son objeto de la presente acción reivindicatoria, luego de que el aquí demandante la perturbara la posesión de MACLAI. Lo apreciado por los sujetos procesales se corrobora finalmente a partir del escrito de querrela policiva que obra en el expediente procesal¹⁷.

El inicio del ejercicio de la acción de fuerza se consolidó finalmente con la decisión de lanzamiento que adoptó la INSPECCIÓN NOVENA A DISTRITAL DE POLICÍA el 23 de noviembre de 2017 en el marco del trámite de perturbación a la posesión por ocupación de hecho, según la cual se ordenó “EL LANZAMIENTO INMEDIATO”¹⁸, acto que se llevó a cabo el mismo día, como bien lo reconoció la sociedad demandada en su escrito de contestación a la demanda, específicamente en el hecho 14 de los “hechos en los que se fundan las excepciones”¹⁹. Es así como el día 23 de noviembre de 2017 tuvo lugar la consolidación del acto de fuerza iniciado por MACLAI con la querrela por perturbación a la posesión, en la medida que bajo el ejercicio de la fuerza, contra su voluntad, la sociedad COINOR se vio obligada a la entrega de los inmuebles que son aquí objeto de reivindicación al poseedor MACLAI.

2.2. Por lo visto, la que inició siendo una posesión clandestina, a partir del 9 de diciembre de 2016 se convirtió en una violenta a partir de un acto de fuerza inminente. Así las cosas, la ya posesión viciosa por clandestinidad lo fue luego por violenta (arts. 771 y 772 C.C.).

En consecuencia, ya fuera que se aprecie desde el día de la entrega de los bienes a MACLAI bajo la apariencia de que los recibía supuestamente a nombre de EXPRESIÓN CONSTRUCTORA el 6 de mayo de 2015 (posesión clandestina), o a partir de cuando salió de la clandestinidad con un acto de fuerza inminente mediante la presentación de una querrela policiva el 9 de diciembre de 2016 (posesión violenta) contra COINOR, la posesión que ejerció MACLAI fue viciosa, y por lo tanto, contraria de la buena fe, tipificándose en consecuencia como de mala fe.

2.3. Por lo anterior, no puede considerarse la posesión ejercida por MACLAI a partir del 6 de mayo de 2015 como de buena fe, se concluye que es de mala fe al tratarse de un posesión viciosa por ser clandestina hasta el 9 de diciembre de 2016, fecha a partir de la cual se tornó en violenta ante el ejercicio de un querrela policiva, conservando entonces la calidad de posesión viciosa, esto es, ejercida de mala fe.

7 de 8

3. La cuantía de los frutos civiles debidos por el poseedor entre el período del 6 de mayo 2015 a la fecha de la presentación de la demanda fue debidamente probada.

La pretensión cuarta de la demanda, respecto de la cual solicitamos su reconocimiento por parte del juez de segunda instancia, fue debidamente probada, contrario a lo afirmado por el *a quo* en su sentencia al minuto 41:55, quien luego de realizar el cálculo de los frutos civiles que se habrían causado durante el transcurso del proceso judicial, afirmó: “*Los demás conceptos por reclamados en las pretensiones no aparecen probados*”.

En efecto, en aplicación del artículo 206 del CGP se presentó en el escrito de la demanda el respectivo juramento estimatorio en los siguientes términos²⁰:

E. Juramento estimatorio:

Estimo bajo juramento de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso los siguiente conceptos y valores:

- a. *Por concepto de los frutos civiles dejados de recibir por el DEMANDANTE ante la posesión de mala fe del DEMANDADO, la suma de setenta y tres millones cientos cincuenta y siete mil novecientos*

¹⁵ Véase carpeta “01Cuadernouno”, archivo “01Cuadernouno.pdf”, página 129 y s.s.

¹⁶ Véase carpeta “01Cuadernouno”, archivo “01Cuadernouno.pdf”, página 223.

¹⁷ Véase carpeta “01Cuadernouno”, archivo “01Cuadernouno.pdf”, página 91 y s.s.

¹⁸ Véase carpeta “01Cuadernouno”, archivo “01Cuadernouno.pdf”, página 117.

¹⁹ Véase carpeta “01Cuadernouno”, archivo “01Cuadernouno.pdf”, página 223.

²⁰ Véase carpeta “01Cuadernouno”, archivo “01Cuadernouno.pdf”, páginas 139 y 141.

setenta pesos m/cte. (\$73.157.970.00), los cuales se discriminan en los siguientes conceptos:

Canon de arrendamiento mayo a diciembre de 2015: \$1.992.750.00	\$15.942.000.00
Canon de arrendamiento de enero a diciembre de 2016: \$2.127.660.00	\$25.531.920.00
Canon de arrendamiento de enero a diciembre de 2017: \$2.250.000.00	\$27.000.000.00
Canon de arrendamiento de enero a febrero de 2018: \$2.342.025.00	\$4.684.050.00
Total	\$73.157.970.00

- b. Por concepto de los daños extracontractuales causados por la DEMANDANTE al DEMANDADO frente al incumplimiento de las expensas necesarias causadas por la Casa 100, la suma de \$1.063.929.00.

Daño emergente intereses de mora no pago administración	\$345.352.00
Daño emergente honorarios de abogado e IVA.	\$718.577.00

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, la solicitud del “Juramento estimatorio” como prueba dentro del proceso se ajustó a los presupuestos legales para su admisión:

- En primer lugar, por tratarse de frutos civiles, su reconocimiento mediante el medio probatorio de juramento estimatorio era procedente.
- En segundo lugar, se estimó la cuantía razonadamente al emplear como criterio el valor del canon de arrendamiento que como mínimo se cobraba para dicho tipo de inmuebles, dejando de lado otros valores de mayor cuantía que se podían exigir.
- En tercer lugar se discriminaron debidamente los conceptos señalando el valor mensual y el resultado por año cada año, entre el 2015 al 2018.

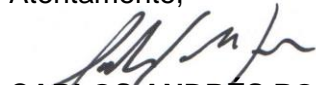
8 de 8

Por otra parte, como se advierte del expediente el juramento estimatorio nunca fue objetado por la demandada, de allí que a partir de su presentación hiciera “*prueba de su monto*” (art. 206 CGP). Como tampoco habría sido objetado por el juez dentro del trámite procesal, lo que deja en claro su validez como medio probatorio.

De allí que haya errado el *a quo* al afirmar al minuto 41:55 de la sentencia que no hubo pruebas por los demás conceptos reclamados en las pretensiones de la demanda, como aquellos contenidos en la pretensión CUARTA: “(\$73.157.970.00) por concepto de los arriendos que se hubiera podido recibir por parte de la sociedad COINOR S.A.S.”²¹

3.2. Por consiguiente, vista la condición de poseedor de mala fe del demandado a partir del momento de hacerse de la posesión, así como cuando la ejerció mediante fuerza inminente —como se pudo apreciar en los acápites 1 y 2 anteriores—, así como aplicando lo dispuesto en el artículo 964 del Código Civil, tiene lugar la condena a la sociedad demandada por los \$73.157.970 por concepto de frutos civiles probados mediante el juramento estimatorio.

Atentamente,



CARLOS ANDRÉS POSADA G.
C.C. No. 10.025.892 de Pereira.
T.P. No. 137.124 del C. S. de la J.

²¹ Véase carpeta “01Cuadernouno”, archivo “01Cuadernouno.pdf”, páginas 133 y 135.

RAÚL CALDERÓN RANGEL
ABOGADO

SEÑOR

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: Dr. LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 11001310302220200009600

PROCESO: VERBAL DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO

DE: JAIME ALBERTO CASTILLO CARDONA

CONTRA: CLAUDIA PATRICIA BASTIDAS ARDILA

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

RAÚL CALDERÓN RANGEL en mi condición de apoderado **JAIME ALBERTO CASTILLO CARDONA**, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de APELACIÓN contra la sentencia dictada el 18 de noviembre de 2021 para que en su lugar ésta sea revocada y se acceda a las pretensiones iniciales.

ANTECEDENTES:

1. Mediante reparto le correspondió a este despacho judicial darle el trámite legal al proceso de la existencia de una Sociedad de Hecho entre **JAIME ALBERTO CASTILLO CARDONA y CLAUDIA PATRICIA BASTIDAS ARDILA**, sociedad que existió entre los anteriores socios entre el 31 de marzo de 1.995 y el 22 de junio del 2018.
2. Como consecuencia de la declaración de la existencia se ordene la liquidación de modo que las propiedades que adquirieron los socios se reparta en firma proporcional.
3. El Juzgado mediante providencia de junio 15 del 2020 admitió la demanda manifestando que los presupuestos procesales estaban satisfechos y que la controversia podría desatarse en el despacho y que no existía ninguna irregularidad.

En consecuencia, dio traslado a la demandada y ésta contestó en tiempo la demanda y propuso unas excepciones de mérito.

ACTUACIÓN DE LA PARTE ACTORA

En el libelo demandatorio la parte actora junto con la demanda presentó las pruebas y documentos en que se basó para demostrar la existencia de la Sociedad de Hecho de conformidad con el Art. 498 del Código de Comercio la cual establece:

“la sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya pro escritura pública y podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos por la Ley”

Dentro de las pruebas documentales para demostrar su existencia se allegaron las siguientes:

1. Copia de la escritura pública 0789 del 31 de marzo de 2012 de la notaría 31 del círculo de Bogotá. En la cual se adquirió el apartamento 302 del Edificio Figueras II y uso exclusivo de los garajes 7 y 39, y del depósito No.12.
2. Copia de la escritura pública 0596 del 1 de abril de 2004, de la notaría 14 del círculo de Bogotá. En la cual se adquirió un lote en el Municipio de Cota.
3. Copia de la escritura pública 715 del 30 de julio del 2019 de la notaría única de Cota de reglamento de propiedad horizontal en el Municipio de Cota, dando origen al CONJUTO RESIDENCIAL ALOHA.
4. Certificado de Tradición y Libertad correspondiente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20855193, que corresponde al Lote 1A, CONJUTO RESIDENCIAL ALOHA del municipio de Cota.
5. Certificado de Tradición y Libertad correspondiente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20855194, que corresponde al Lote 1B, CONJUTO RESIDENCIAL ALOHA del municipio de Cota.
6. Certificado de Tradición y Libertad correspondiente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20855195, que corresponde al Lote 2ª, CONJUTO RESIDENCIAL ALOHA del municipio de Cota.
7. Certificado de Tradición y Libertad correspondiente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20855196 que corresponde al Lote 1B, CONJUTO RESIDENCIAL ALOHA del municipio de Cota.
8. Copia de la escritura pública 0501 del 25 de marzo de 2014, de la notaría 22 del círculo de Bogotá, que corresponde a un lote de terreno rural en la vereda el Toba del Municipio de Subachoque.
9. Certificado de Tradición y Libertad correspondiente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20170824, que corresponde al apartamento 302 de la Cra. 19 A 102 -70, Bogotá.
10. Certificado de Tradición y Libertad correspondiente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20210074. Que corresponde a un lote de terreno denominado La Esmeralda, ubicado en el municipio de Subachoque.

Anexo cuatrocientos sesenta y seis (466) documentos como promesas de compraventa, ordenes entre los socios, pagos hechos por los socios, contratos de arrendamiento, contratos de obra, solicitud de licencia, mejoras de los inmuebles, pago administración, comprobantes de consignaciones, ordenes de trabajo impartidas a los socios, asistencias a asambleas, compra de seguros, copias de los correos electrónicos, presupuestos de ahorros anuales, cuadro resumen de aportes, proyectos de inversiones para cada anualidad, cotizaciones, ordenes de retiros bancarios, fotocopias de cheques, pago de impuestos, y devolución de impuestos, solicitud de trámites ante catastro distrital, autorizaciones ante el IDU, en originales y copias suscritos entre los socios **CLAUDIA PATRICIA BASTIDAS ARDILA y JAIME ALBERTO CASTILLO CARDONA** que corresponden a todos los documentos enunciados en los hechos de esta demanda.

Pruebas testimoniales:

Ing. Luis Hernando Fandiño Aguirre, Margarita Puerta de Velásquez, María Consuelo Barón Gallo, Hernando Montoya, Jesús Antonio Prieto y Diego Barragán.

Como quiera que la Sociedad de Hecho no requiere solemnidad alguna con las pruebas antes descritas establecí que si existe una Sociedad de Hecho entre **JAIME ALBERTO CASTILLO CARDONA y CLAUDIA PATRICIA BASTIDAS ARDILA**.

En el interrogatorio hecho por el Juzgado a **JAIME ALBERTO CASTILLO CARDONA** acordaron adquirir propiedades a partir del año 1995 y fue así como debido a la preparación y a la habilidad comercial de JAIME ALBERTO se adquirieron innumerables inmuebles con el fin de arreglarlos y comercializarlos para obtener una utilidad, es de advertir, que en muchos de esos inmuebles los socios no vivieron en ellos; el fin de estos negocios era de revenderlos y de ir aumentando su capital de trabajo – no todas las sociedades se reparten utilidades pues éstas se pueden ir capitalizando hasta cuando los socios así lo acuerden.

Es entendido que los socios liquidaron la Sociedad Conyugal y continuaron viviendo pero lo recibido en esta liquidación fue lo que se empleó para empezar a comprar bienes raíces... a veces sobre proyectos y posteriormente su comercialización. Nótese que en algunas ocasiones compraron sobre planos y vendieron a terceros sin que las escrituras pasaran a ingresar el patrimonio de los socios.

Esto conlleva indudablemente a que sí existían los ánimos o intención de asociarse porque no se compraron para que la familia viviera, muchos eran para obtener una utilidad y por una conveniencia se optó porque todos los bienes estuvieran en cabeza de la demandante.

El Juzgado ha aceptado que el demandante efectivamente llevó a cabo actos tendientes a buscar inmuebles y cuya negociación resultara atractiva y presentara una buena utilidad debido a su gran habilidad comercial.

PRUEBAS DE LA DEMANDADA:

La parte demandada como era lógico negó las pretensiones de la demanda y por el contrario propuso excepciones de merito lo cual fueron falladas en forma adversa.

En cuanto a los testimonios solicitados ninguno de ellos desvirtuó o conocía o conoció la existencia de la Sociedad de Hecho pues no tenían conocimiento de que el Socio Castillo era la persona encargada de la consecución de los bienes y además los negocios se hicieron en común acuerdo entre los socios **CASTILLO BASTIDAS**.

FALLA DE LA SENTENCIA

El Juzgado desconoció que el demandante es un hábil comerciante en materia de inmuebles pues como se demostró durante el periodo del 31 de marzo de 1.995 y el 22 de junio del 2.018 se adquirieron cerca de 14 inmuebles y muchos de los cuales fueron revendidos obteniendo una utilidad para ir incrementando el capital social y como lo dije anteriormente no necesariamente en las sociedades hay que estar repartiendo utilidades o perdidas pues es de entender que lo que se buscaba en esta sociedad de hecho era incrementar el capital con el fin de ir adquiriendo inmuebles de mayor valor. Nótese que existe un lote en el municipio de Cota cuyo valor puede superar los tres mil millones de pesos y que fue pagado en un 65% desde mi cuenta... éste es un bien comercial y no familiar y que se efectuó con el ánimo de aumentar como hemos venido diciendo el capital social. Nótese que el Juzgado no valoró todo el sistema de documentos presentados con la demanda y que suman cerca de 300 folios que contienen todos los negocios celebrados en vigencia de la sociedad de hecho.

El Juzgado desconoció los testimonios presentados por el demandante en el cual lo acreditan como un hábil y experto en bienes raíces, esto conlleva a que no estaba adquiriendo bienes familiares como erróneamente lo ha venido sosteniendo el Juzgado.

Quiero resaltar que el demandante se dedicó única y exclusivamente durante la existencia de la Sociedad de Hecho a trabajar para que cada día pudieran adquirir mejores inmuebles y más costosos y nunca se preocupó porque la escritura quedara a nombre suyo pues confiaba ciegamente en su socia y la prueba es que nunca se presentó alguna discrepancia en el otorgamiento de las escrituras a los vendedores ni por el precio, ni por el dinero producto de la venta porque si algo hay en una sociedad es la confianza entre los socios.

Quiero también manifestarle al Juzgado que no obstante los esposos **CASTILLO BASTIDAS** una vez divorciados y liquidada la Sociedad Conyugal cesaron las obligaciones familiares. Y continuaron viviendo con el fin primordial de constituir la Sociedad de Hecho para comercializar los bienes que hemos venido hablando.

El hecho que mi poderdante, persona no muy preparada, habló en el Interrogatorio del Juez que se trataba de una Sociedad Familiar no le quita Señor Magistrado la inicial petición de que entre los exesposos existió una sociedad de hecho.

Por lo anteriormente expuesto, solicito que la sentencia sea revocada en su totalidad y se acceda a que entre los señores **JAIME ALBERTO CASTILLO CARDONA y CLAUDIA PATRICIA BASTIDAS ARDILA** existiera una sociedad de hecho entre el 31 de marzo de 1.995 y el 22 de junio de 2.018.

Del señor Juez,



RAÚL CALDERÓN RANGEL
C.C. N° 13.803.714
T.P. N° 42401 del C. S. de la J.
Email: calderonrangel@hotmail.com

Por favor confirmar acuse de recibido

**MEMORIAL DR. SUAREZ GONZALES RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
1001310302620180009700 (2018-097)**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/03/2022 5:07 PM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. SUAREZ GONZALES

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Pablo Enrique Zamora Rojas <penzaro.abog@gmail.com>

Enviado: jueves, 17 de marzo de 2022 4:59 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN 1001310302620180009700 (2018-097)

ATENTO SALUDO, REMITO ESCRITO DE LA REFERENCIA PARA EL DEBIDO TRÁMITE, MIL GRACIAS .

DOCTOR

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Sala Civil

Bogotá D.C.

ORIGEN: PROCESO VERBAL–REIVINDICATORIO DE CONSULTORIAS E INVERSIONES ORTIZ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -COINOR S.A.S. CONTRA MACLAI EN LIQUIDACION S.A.S., ANTES MACLA SCHMIDT CIA. S. EN C.

RADICADO: -097-3 2018-97 -03

PABLO ENRIQUE ZAMORA ROJAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número 19.171.064, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional numero 30.132 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación judicial de la sociedad MACLAI EN LIQUIDACION, antes MACLA SCHMIDT CIA. S. EN C., obrando en representación de la sociedad demandada dentro del asunto de la referencia presento escrito en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, el que está fundamentado en las razones de índole legal que expongo a continuación:

En la providencia contentiva de la sentencia de primera sentencia de primera instancia, el juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C., determino no tener como probadas las excepciones presentadas por el anterior apoderado de la sociedad demandada y como consecuencia de ello, ordeno hacer entrega a la sociedad demandante de los inmuebles casa número 100 junto con el parqueadero número 21 , localizados en la Calle 22 D No 93-16, MZ 85 de la ciudad de Bogotá D.C. – Conjunto Residencial Modelia Imperial II , la condeno además a pagar canones de arrendamiento y costas judiciales , sin tomar en cuenta los siguientes aspectosLa sociedad MACLAI EN LIQUIDACION S.A.S., antes MACLA SCHMIDT CIA. S.EN C., celebro contrato de Promesa de Compra Venta con la sociedad EXPRESIÓN CONSTRUCTORES S.A.S. el día treinta (30) de Abril de 2015, a través del cual , la última de las nombradas, prometía venderle la casa número 100 y el parqueadero 21 que hacen parte del Conjunto Residencial Modelia Imperial II.

Acto seguido, o sea el seis (6) de Mayo de 2015 , la sociedad EXPRESION CONSTRUCTORES S.A.S., **(PROMETIENTE COMPRADORA)** celebro con la sociedad demandante COINOR S.A.S. contrato de Promesa de Compra Venta, respecto de los inmuebles antes relacionados.

El contrato de promesa de compraventa suscrito entre EXPRESIÓN CONSTRUCTORES S.A.S. (PROMETIENTE VENDEDORA) y MACLAI EN LIQUIDACION S.A.S., antes MACLA SCHMIDT CIA. S.EN C., tiene como fecha de entrega real y material de los inmuebles, la fecha en que la demandada le pagara la suma de CIEN MILLONES DE PESOS, o sea, **el cinco (5) de Mayo de 2015, (CLAUSULAS CUARTA Y NOVENA), lo que efectivamente se cumplió con el pago que efectuó JUAN PABLO PATIÑO Representante Legal de la sociedad demandada por aquel entonces.**

A su vez el contrato de Promesa de Compraventa celebrado entre EXPRESIÓN CONSTRUCTORES S.A.S (PROMETIENTE COMPRADORA) y COINOR S.A.S., tiene como fecha del primer pago por parte de LA PROMETIENTE COMPRADORA de la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), (CLASULA CUARTA) junto con la entrega de los inmuebles el día de la firma de Promesa de Compra Venta, o sea, el seis (6) de

Mayo de 2015, con lo que se hizo posible la entrega de los inmuebles a EXPRESION CONSTRUCTORES S.A.S., la que , a su vez , lo entrego a MACLAI EN LIQUIDACION S.A.S., antes MACLA SCHMIDT CIA. S. EN. C. **en cumplimiento del contrato celebrado entre ellas.**

Lo referido anteriormente, indica varias cosas, como que, **LUIS ALFREDO ORTIZ GUTIERREZ, Representante Legal de la sociedad COINOR S.A.S. y GLADYS ELENA IREGUI GUTIERREZ, NO han dicho verdad en sus declaraciones,** respecto de que la sociedad EXPRESION CONSTRUCTORES S.A.S, los autorizo a entregar los inmuebles a la sociedad MACLAI EN LIQUIDACION S.A.S., antes MACLA SCHMIDT CIA. S.EN C., en calidad de intermediarios, más NO, como prometientes compradores de los inmuebles objeto del litigio, y al preguntársele a GLADYS ELENA IREGUI GUTIERREZ por el documento que soportara tal autorización, manifestaron que había sido verbalmente, **aunque todas sus actuaciones mercantiles se realizaban en forma escrita,** en esa ocasión, no exigieron documento en tal sentido a EXPRESION CONSTRUCTORES S.A.S, situación que deja entrever que los testimonios NO se ciñeron a la verdad, y han ocultado que la entrega de los inmuebles a MACLAI EN LIQUIDACION S.A.S., antes MACLA SCHMIDT CIA. S.EN C. la hicieron en su calidad de cesionaria del contrato celebrado entre COINOR S.A.S. y EXPRESION CONSTRUCTORES S.A.S. y que la entrega la realizaron en cumplimiento de tal contrato.

Luego de múltiples consideraciones, se afirma en la sentencia recurrida que nunca hubo cesión, haciendo caso omiso a los hechos que demuestran lo contrario, pues LUIS ALFREDO ORTIZ GUTIERREZ, pretende ocultar la realidad de los mismos, afirmado que JUAN PABLO PATIÑO PALACIOS, actuó como mandatario de EXPRESION CONSTRUCTORES S.A.S, para llevarle CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) y en tal condición recibió los inmuebles, **nunca como cesionario del contrato.** En cuanto a **GLADYS IREGUI GUTIERREZ no estaba en condición de testificar, pues no le consta nada de lo que asevero como cierto,** respecto del negocio jurídico, ya que reconoció que lo que declaro, era lo que le informaba ORTIZ GUTIERREZ, razón por la que no debio ser tenida en cuenta, aunado al hecho de que es una testigo sospechosa en razón del vínculo laboral que la une, o la unió con la sociedad demandante.

Es claro que la cesión de que se trata en el presente asunto es Tacita, que no necesitaba legalizarse mediante documento, dado que se trata de un trámite meramente formal, pues las actuaciones de los Representantes Legales de las sociedades demandantes, EXPRESION CONSTRUCTORES S.A.S., MACLAI EN LIQUIDACION S.A.S., antes MACLA SCHMIDT CIA. S.EN C, y COINOR S.A.S, **(Cedente, cesionario y Contratante cedido)** conllevan a constituir la sin discusión alguna, pero lamentablemente el juzgado de conocimiento desechó tal circunstancia.

Quiero enfatizar en el hecho de que El Representante legal de COINOR S.A.S. como se dijo antes, conoció del negocio jurídico que vinculaba a EXPRESION CONTRUCTORES S.A.S. con MACLAI EN LIQUIDACION S.A.S., antes MACLA SCHMIDT CIA. S.EN C., en relación con los inmuebles que pretende reivindicar, toda vez que **nadie por ingenuo que sea, puede pensar que El Representante Legal de la demandada, JUAN PABLO PATIÑO PALACIOS, asistiría a las oficinas de COINOR S.A.S, a pagar una deuda ajena , como pretenden hacerlo creer Ortiz Gutiérrez e Iregui Gutiérrez , recibiendo dinero de una persona con la cual no se tenía relación de negocios como lo manifestaron en sus declaraciones , sin que se supiera la razón por la que lo hacía, y aparte actuar como mensajero de EXPRESION CONSTRUCTORA S.A.S. acudiendo a recibir para dicha sociedad los inmuebles que había negociado y que hoy son objeto del presente proceso.**

Debo precisar que el Representante legal de la sociedad demandada para la época de los acontecimientos, JUAN PABLO PATIÑO ORTIZ , actuó de buena fe , entregando a COINOR S.A.S , la suma de CIEN MILLONES DE

PESOS (\$100.000.000) , en la seguridad que estaba cancelando los dineros convenidos con EXPRESION CONSTRUCTORES S.A.S., en el contrato de promesa de compraventa del que suponía era cesionario , de acuerdo a la autorización de cesión de contrato efectuada por COINOR S.A.S., para hacerse legalmente con la propiedad de los inmuebles en discusión, nunca con la intención de apropiarse de lo ajeno, contrariamente a lo acontecido con el Representante Legal de COINOR S.A.S., quien **SI recibió** y esta disfrutado de la suma antes mencionada, haciendo creer al despacho del juzgado 26 civil del circuito , que la recibió de JUAN PABLO PATIÑO PALACIOS , Representante Legal para la época de MACLAI EN LIQUIDACION S.A.S., antes MACLA SCHMIDT CIA. S. EN C., quien según ORTIZ GUTIERREZ, y GLADYS ELENA IREGUI GUTIERREZ, actuó solo en calidad de intermediario para pagar una deuda a cargo de EXPRESION CONSTRUCTORA S.A.S. y recibir los inmuebles, con lo que pretenden cubrir una maniobra **de mala intención por parte de ORTIZ GUTIERREZ, lo cual la hace que dichos testimonios deban ser considerados como sospechosos.**

Apelo también la decisión del despacho del juzgado 26 Civil del Circuito, en el sentido de condenar a la sociedad MACLAI EN LIQUIDACION S.A.S., antes MACLA SCHMIDT CIA. S. EN C., a pagar a favor de la demandante la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO (\$168.200.668) PESOS M/CTE por concepto de frutos derivados del uso de los inmuebles, toda vez que la posesión de los inmuebles por parte de la sociedad demandada **no fue producto de la Mala Fe, como lo afirma La Demandante, pues contrariamente a su dicho, las circunstancias indican que JUAN PABLO PATIÑO PALACIOS , Representante Legal para la época de MACLAI EN LIQUIDACION S.A.S., antes MACLA SCHMIDT CIA. S. EN C., fue engañado, simulando una entrega de los inmuebles en cumplimiento del negocio jurídico de compraventa, para después demandarlo argumentando que era un simple intermediario o enviado de la sociedad EXPRESION CONSTRUCTORES S.A.S. y enbolsillarse los CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) que este le entrego.**

En cuanto al dicho de frutos, debo decir, que el Juez de Primera instancia en mi consideración NO los taso con un criterio realista, ya que en mi consideración el despacho valoro caprichosamente los mismos, fijando una suma abismal que no se compadece con lo escrito en **la ley 820 artículo 18 – Ley de Arrendamientos** que reza que el canon de arrendamiento será fijado por las partes, pero no podrá exceder del uno (1%) por ciento del avalúo comercial del inmueble.

Dice también dicha normatividad que la estimación comercial no podrá exceder el equivalente a dos veces el avalúo comercial, lo que va en contravía de lo establecido por el artículo 444 del Código General del Proceso, que habla que tratándose de inmuebles el valor del predio será el del avalúo catastral del inmueble incrementado en un cincuenta (50%).

Es menester precisar que el citado artículo 18 de la ley 820 de 2003, no es rígido en su aplicación, lo que si hace el titular del despacho del Juzgado 26 Civil del Circuito, pues la norma aunque fija tope para pactar el canon de arrendamiento, deja un margen de negociación para hacerlo, en el que las partes tienen en cuenta el estrato socio económico de la zona donde está ubicado el predio, la antigüedad de la construcción y otros factores, lo que en el caso que nos ocupa no fue aplicado por el fallador de primera instancia , puesto que se evidencia que utiliza el margen más alto para fijar el canon, en desmedro de la demandada , eliminado de tajo el equilibrio económico de la Litis.

Hablando del equilibrio económico, el fallo del juzgado 26 del circuito dentro del presente proceso, al negarse a reconocer a la demandada como Cesionaria del Contrato de Promesa de Compra Venta, deja sin piso el

reintegro por parte de la demandante, de la suma de CIENTO MILLONES (\$100.000.000) DE PESOS , que le fue entregada por la demandada el seis (6) de Mayo de 2015 en cabeza de su representante legal, quien se apropió flagrantemente de la suma aludida, propiciando el enriquecimiento ilícito de la misma.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN ESGRIMIDOS POR LA DEMANDANTE PARA OBTENER SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$ 73.157.970) EXTRAS CON RESPECTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Dichos argumentos o fundamentos NO deberán en justicia tenerse en cuenta en contra de la Demandada, pues considero inaudito pretender que la Demandada inicio de forma clandestina y violenta una posesión de los inmuebles que nos ocupan, cuando, repito, fue engañado por el Representante Legal de la sociedad demandada y su funcionaria GLADYS ELENA IREGUI GUTIERREZ.

PETICION

1.-Sírvese revocar en su totalidad la sentencia de primera instancia emitida por el despacho del Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá.

2.-Tner como probadas las excepciones presentadas por la sociedad demandada.

3.-No tener en cuenta lo alegado y solicitado por el Apoderado de la Demandante, como consecuencia de lo anterior, sírvase ordenar el archivo del expediente.

4.-Sírvese compulsar copias a la Fiscalía General de la nación para que se investigue al Representante Legal de la sociedad INVERSIONES ORTIZ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -COINOR S.A.S. y a GLADYS ELENA IREGUI GUTIERREZ por el presunto delito de falso testimonio.

Sírvese condenar en costas a la demandante.

Atentamente,

PABLO ENRIQUE ZAMORA ROJAS

C.C. No 19.171.064

T.P. No 30132

[11001310303620200018601](#)

VINCULO AUDIENCIA DEL 36 2020 186 01 REPAROS

RADICADO NO.11001319900320190333402 - JORGE LUIS ECHEVERRY / BANCOLOMBIA S.A.

JMC Firma de Abogados <jmcservilegal@gmail.com>

Mar 11/01/2022 4:41 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sorjuela@bancolombia.com.co <sorjuela@bancolombia.com.co>

HONORABLES.

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA CIVIL.

MAGISTRADO: JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

E.S.D.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: JORGE LUIS ECHEVERRY

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

RADICADO No. 11001319900320190333402

Anexo memorial.

Atentamente,

--

JUAN CAMILO MUÑOZ ACEVEDO

JMC Firma de Abogados S.A.S.

ONE DRIVE: juan.munoza@tau.usbmed.edu.co (compartir documentos)GOOGLE DRIVE: jmcservilegal@gmail.com (compartir documentos)

Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifiquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de JMC S.A.S., ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, JMC S.A.S. no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario.

Prueba Electrónica: al recibir el acuse de recibo por parte de esa dependencia, se entenderá como aceptado y se tomará como documento prueba de la entrega del usuario. En coherencia con la ley 527 del 18-08-1999, la cual versa sobre reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de la redes telemáticas.

Doctor

JOSE ALFONSO ISAZA DÁVILA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

E.S.D.

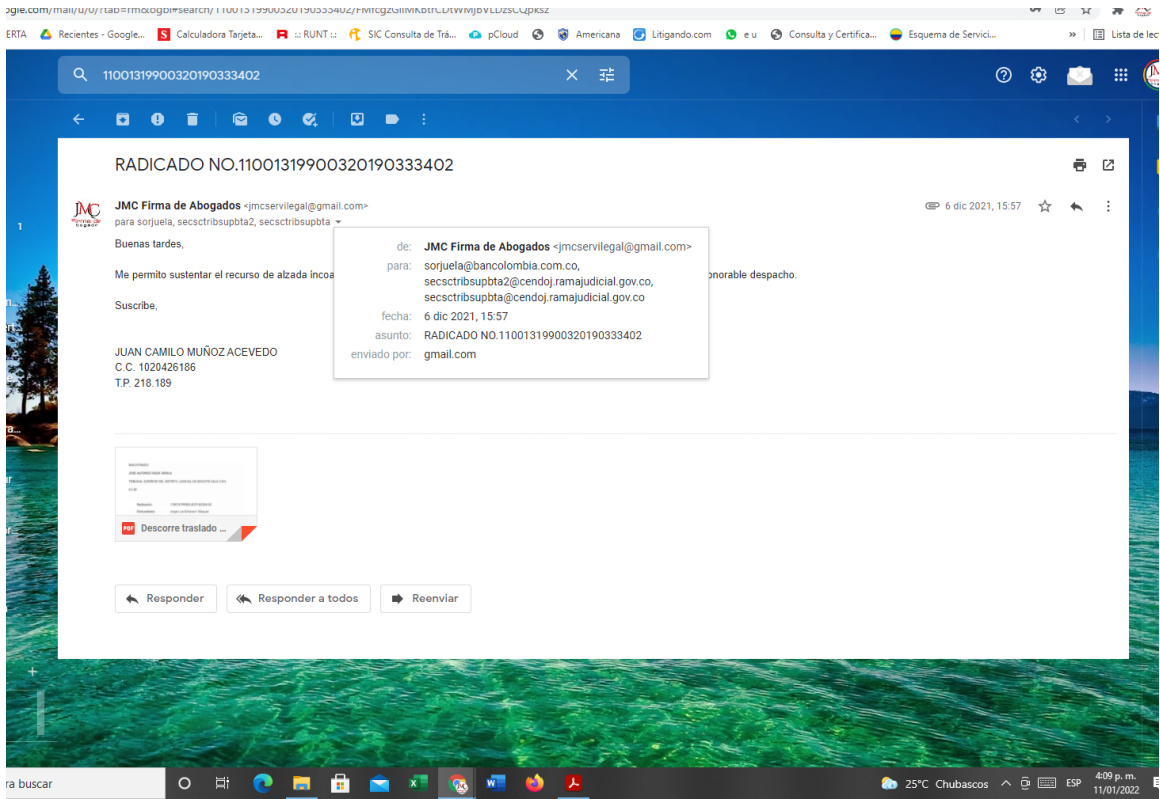
Demandante: Jorge Luis Echeverri Vasquez

Demandado: Bancolombia S.A.

Expediente: 110013199003-2019-03334-02

Asunto: Aporto fotografía de envío de recurso al honorable despacho.

JUAN CAMILO MUÑOZ ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.426.186 y tarjeta profesional número 218.189 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado del señor JORGE LUIS ECHEVERRI VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.851.294. Mediante el presente memorial me permito de manera respetuosa interponer recurso de reposición contra la actuación Notificado por estados del 11 de enero de 2021, pues estando dentro del término procesal oportuno para pronunciarse sobre el recurso de alzada, fundamentado mi argumentación envío correo electrónico el día 06 de diciembre del año 2021, a todas las secretarías e incluso a la contraparte. Aporto fotografía de la comunicación enviada a todas las direcciones de correos electrónicos correspondientes, para ilustrar al honorable despacho, que la carga procesal que se le imponía al suscrito, se cumplió a satisfacción.



Suscribe,

JUAN CAMILO MUÑOZ ACEVEDO
C.C. 1.020.426.186
T.P. 218.189 C.S.J.

MAGISTRADO

JOSE ALFONSO ISAZA DÁVILA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

E.S.M.

Radicación:	110013199003-2019-03334-02
Demandante:	Jorge Luis Echeverri Vásquez
Demandado:	Bancolombia S.A.
Proceso:	Verbal Apelación de Sentencia
Asunto:	Traslado del Recurso.

JUAN CAMILO MUÑOZ ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.426.186 y tarjeta profesional número 218.189 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado del señor JORGE LUIS ECHEVERRI VASQUEZ, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado cédula de ciudadanía número 1.035'851.294. Mediante el presente documento me permito presentar el sustento del recurso de alzada incoado por este extremo procesal:

PRIMERO: Ha fincado como su argumentó principal el ad quo, en que el señor JORGE LUIS ECHEVERRI VASQUEZ, recibió en su cuenta un dinero de origen de terceros, que no tenía relación con sus ingresos. Pero mucho más grave es que el señor JORGE LUIS ECHEVERRI VASQUEZ, retiró estos recursos y se ha negado a devolverlos. La prueba documental es invariable y nos muestra la realidad de lo sucedido, en los extractos bancarios del señor JORGE LUIS ECHEVERRI VASQUEZ, de la cuenta de ahorros que tenía para ese momento vigente con Bancolombia, se

observa que en el municipio de Bello (Antioquia) le realizaron una transferencia mediante cajero electrónico a su cuenta bancaria y que inmediatamente en el mismo municipio en el mismo cajero, se retiró el dinero. Nótese que el domicilio de mi cliente es el municipio de Caucasia (Antioquia). Para este apoderado es claro que la tarjeta de mi cliente y de otro ciudadano, fueron clonadas, para obtener un beneficio económico, en el cual mi cliente no se vio relacionado.

SEGUNDO: También se demostró que mi cliente no tenía conocimiento del ingreso del dinero, y es que inmediatamente fue retirado, mi cliente no tuvo oportunidad de revisar ese incremento o de darse cuenta del ingreso de un dinero a su cuenta.

TERCERO: En la actualidad, estadísticamente puede probarse como muchas personas se equivocan y envían dinero a terceras personas por error, pero inmediatamente el banco se presta como un intermediario para lograr obtener la devolución. Pero en este caso no, procedió con el bloqueo de los productos de mi cliente, sin ofrecerle mayor información y sin ni siquiera pedirle explicación del origen de la transferencia objeto de la presente litis.

CUARTO: Es importante mencionar que el Anexo 4 del Expediente, en donde se encuentra la demanda, es un archivo que no abre, el cual es muy importante que el honorable despacho conozca, por favor solicitar al ad quo, lo envíe de manera correcta, pues es importante para la tesis de esta defensa.

QUINTO: Mi cliente nunca fue advertido del dinero que había recibido en su cuenta, razón por lo cual ésta afirmación está llamada a ser falsa, reitero es una manifestación expuesta por parte de la pasiva, de la cual nunca se aportó prueba de la precitada comunicación, contrario sensu, mi cliente conoce los motivos de la terminación del contrato con la entidad financiera por los derechos de petición incoados por el suscrito, tal y como se aporta con la prueba documental militante.

LOS MOTIVOS DE DISENSO EN CONCRETO FUERON LOS SIGUIENTES

PRIMERA: El ad quo, desconoce el principio de la inversión de la prueba, pues requerir al consumidor financiero para acreditar el origen de las transferencias recibidas es algo que se sale de la posibilidad y conocimiento del mismo. Pues fue en el transcurrir de las medidas excepcionales de la pasiva, cuando se tuvo conocimiento que la transacción enrostrada fue mediante traslado de cajero eléctrico, situación que mi cliente no tenía forma de ver o demostrar ante el operador judicial. Lo califica la normatividad y la jurisprudencia como Práctica abusiva en cabeza de Bancolombia. La Inversión de la carga en causa de fraude contra el consumidor financiero, artículo 12 de la ley 1328/09, literal c “La inversión de la carga de la prueba en caso de fraudes en contra del consumidor financiero”, es que mi cliente fue víctima de un fraude, pues recibió un dinero en su cuenta de un origen desconocido y el cual fue inmediatamente retirado. Nótese que para esa época, es decir, 13 de abril de 2011, Bancolombia no tenía aplicaciones móviles para revisar saldos o extractos, es decir que para conocer en detalles los movimientos de la cuenta se debía proceder a acercarse a las sucursales físicas, es decir que mi cliente no conoció en ningún momento en el que ingresó el dinero a su cuenta, y reitero el dinero, no lo retiró mi cliente, pues los extractos bancarios tanto de él como de la persona que le extrajeron de la cuenta, muestran que fueron retirados en la misma hora y a escasos minutos de diferencia. Mi cliente fue víctima de la clonación de su tarjeta para beneficio de un tercero, es decir, fue utilizado como un medio o un canal, tan es así, que la investigación penal nunca fue hallado responsable o culpable de de cualquier responsabilidad penal y bancolombia no le esta dando el beneficio de la duda, más bien le esta aplicando la presunción de culpabilidad.

SEGUNDA: Ausencia de pruebas. Bancolombia en aras del principio anteriormente mencionado, no cumplió con su carga probatoria, y nunca demostró que mi cliente haya cometido un fraude contra la entidad financiera o contra un tercero.

TERCERA: El ad quo realizó una mala interpretación de lo afirmado y narrado por el señor Jorge Echeverri en la práctica de su interrogatorio. Y esta zanja, es aclarada por los extractos bancarios, pues estos informan el lugar de retiro del dinero (tanto la transferencia como el retiro fue por cajero) obsérvese tanto de mi cliente como los del tercero que también fue vulnerado en su cuenta bancaria en su buena fe, es decir, fueron personas dueño de lo ajeno quienes se vieron beneficiados de los recursos económicos.

Ahora bien, afirma tanto el ad quo y la pasiva, que la por la mera razón que recibió el dinero de una cuenta con que no tenía relación ni conocimiento la cual recibió mediante cajero electrónico y la misma fue retirada de manera inmediata, prácticamente han tratado de mostrar a mi cliente como una persona que desplegó una conducta reprochable, digna de castigar y enjuiciar. Misma por la cual se encuentra señalado y no se le abren las cuentas de ahorro con la entidad financiera. Cuando no existe una prueba que lo vincule o que lo condene a dicha conducta, ni siquiera existen indicios que sean atribuibles a mi cliente, las meras presunciones del banco desatan conductas discriminatorias las cuales si deben de ser de rechazo y amonestadas en esta instancia judicial.

CUARTA: FALTA DE INFORMACIÓN DE BANCOLOMBIA: Mi apoderado fue muy enfático al afirmar que nunca tuvo conocimiento de las razones para la cancelación de la cuenta, situación que va en contra de los derechos del consumidor, los cuales establecen que la información suministrada por la entidad siempre deber se transparente, veraz y completa, de forma que el consumidor pueda defenderse, pero para el caso en concreto se ha demostrado hasta la saciedad que Bancolombia realiza investigaciones internas y de los resultados de la misma toma decisiones que no comparte con los consumidores financieros.

Solicito de manera de respetuosa no se prosperen las medidas excepcionales propuestas por la persona Jurídica Bancolombia, las cuales consta de:

- a) Falta de causa para reclamar
- b) Actuación realizada dentro del marco legal

Y en consecuencia se acceda positivamente a las pretensiones incoadas por el señor JORGE LUIS ECHEVERRI VASQUEZ.

También se demostró durante el transcurso del proceso y de las prácticas de las pruebas que no existió incumplimiento de las políticas de seguridad del banco en cuanto a la utilización de la cuenta Bancolombia cuyo titular era mi poderdante.

Las pretensiones de mi cliente siempre han sido dar apertura de una cuenta de ahorros con la entidad Bancolombia, y que la misma no lo señale por actos que nunca ha cometido, cesando actos discriminatorios.

De ustedes atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JCM', with several horizontal and vertical strokes underneath.

JUAN CAMILO MUÑOZ ACEVEDO

C.C. 1.020.426.186

T.P. 218.189 del C.S. de la J.

Señores

H.H. MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

- Sala Civil –

Magistrada Ponente: **ADRIANA LARGO TABORDA**

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ordinario **JURISCOOP SERVICIOS JURÍDICOS S.A.**
contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Rad.: 1100131030442012033007

H.H. Magistrados:

DIEGO HUMBERTO CAICEDO ORTIZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.231.930 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 27.242 del Consejo Superior de la Judicatura, titular del correo electrónico dhcaicedo@gmail.com, actuando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con todo respeto, dentro del término legal, en concordancia con el artículo 331 del C.G. del P., por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE SÚPLICA** contra de la decisión proferida por su despacho el pasado 15 de marzo del año en curso mediante la cual se concedió el recurso de apelación contra la sentencia del 22 de marzo de 2019, toda vez que este ya había sido concedido y objeto de pronunciamiento de las partes.

1. EL AUTO OBJETO DEL RECURSO DE SÚPLICA

Se trata del auto de 15 de marzo de 2022, en donde se admite *“en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra*

la sentencia de 22 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá.”

Es oportuno aclarar que la sentencia de primera instancia fue proferida el 26 de marzo de 2019 y no el 22 de marzo como se menciona en el citado auto.

2. RAZONES EN QUE SE SUSTENTA EL RECURSO

Mediante auto del 27 de junio de 2019 se concedió el recurso de apelación contra la sentencia de 26 de marzo de 2019, de tal suerte que mediante auto del 8 de julio de 2020 se corrió traslado al apelante único por el término de cinco días para la sustentación.

El 16 de julio de 2020, el apoderado del demandante sustentó el recurso que había interpuesto, el que tuvo oportunidad de descorrer con mi escrito fechado el 27 de julio del mismo año.

Así, una vez agotada la etapa del proceso, no es acertado volver a correr traslado de sustentación de recurso de apelación, por cuanto como reza en la norma constitucional¹ y procesal², los términos son perentorios e improrrogables.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia ya se encuentra vencidos los términos de los traslados al apelante y no apelante, en

¹ **Constitución Política Artículo 228:** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. **Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.** Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.


² **Código General del Proceso Artículo 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarse por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

concordancia con el inciso tercero del artículo 14 del Decreto número 806 de 2020, lo correspondiente es proferir sentencia.

3. SOLICITUD:

Con mi proverbial respeto, solicito a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, conceder el recurso de súplica y revocar el auto calendarado 15 de marzo de 2022, de tal suerte que no se vulnere el debido proceso,

H.H. Magistrados,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Diego Caicedo", with a large circular flourish at the end.

DIEGO HUMBERTO CAICEDO ORTIZ

C.C. número 19.231.930 de Bogotá.

T.P. número 27.242 de C. S. de la J.

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 012-2003-00426-06 DRA SAAVEDRA LOZADA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/03/2022 11:45 AM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 18 de marzo de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 22 de marzo de 2022.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

Escribiente

De: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de marzo de 2022 9:30

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Remito el proceso de referencia No. 11001310301220030042600

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

 [11001310301220030042600Folios](#)

De manera respetuosa me permito remitir el proceso de referencia No. 11001310301220030042600, perteneciente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá con el fin de que sea resuelto el recurso de Queja.

Cordialmente

Área de Comunicaciones

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Bogotá D.C., 16 de marzo de 2022

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

M.P. JULIAN SOSA ROMERO

E. S. D.

1

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

RAD: 2017 - 702 - 01

DE: DALIZ MARIA BELLO BLANCO Y OTROS

CONTRA: FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA Y OTROS

ENRIQUE ARANGO GOMEZ, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, me permito presentar de forma comedida y respetuosa INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA contra el auto de 10 de marzo de 2022 proferido por su despacho, mediante el cual se DENIEGA el recurso extraordinario de casación presentado.

I. PETICIÓN

1. Solicito, revocar la decisión citada en la sección anterior, estableciendo por parte de su despacho admitir el recurso extraordinario de casación presentado oportunamente por la parte demandante.
2. En caso de no ser revocada la decisión por su honorable despacho, solicito se me conceda el recurso de queja ante la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, de conformidad con lo ordenado por el artículo 353 del Código General del Proceso.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. EL honorable tribunal emite auto en el que deniega la casación, argumentando que no se cumple el requisito de la cuantía, al tomar en cuenta para determinar esta solo a uno de los demandantes, entiendo este como uno de los recurrentes, de conformidad con lo exigido en el artículo 338 inciso 2 del Código General del Proceso.



2. A juicio de la parte demandante y aquí recurrente, dicha interpretación no es acorde con lo exigido en la norma, pues la misma indica lo siguiente:

*“ **ARTÍCULO 338. CUANTÍA DEL INTERÉS PARA RECURRIR.** Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil.*

Cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente. En dicho evento y para todos los efectos a que haya lugar, los dos recursos se considerarán autónomos. ”

3. La norma al referirse que cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones, hace referencia a un recurrente como a la parte recurrente, en este caso la parte recurrente es únicamente la parte demandante, pero debe entenderse como parte recurrente toda la parte demandante y no solo uno de ellos, en la medida que a ellos hace referencia la norma.
4. En virtud de lo anterior y si tomamos en cuenta la cuantía de la parte recurrente – es decir la parte demandante, la misma según las pretensiones presentadas en su totalidad, ascienden a la suma de \$1.107.418.395, lo cual supera los 1000 smlmv y en esa medida cumple con el requisito de la cuantía para la procedencia de la demanda de casación.

Atentamente y con todo respeto,

ENRIQUE ARANGO GOMEZ
C.C. No. 1.018.451.255 de Bogotá D. C.
T. P. 256.025 del C. S. de la J.